**REFORMAS COOTAD**

**MATRIZ DE OBSERVACIONES FORMULADAS RESPECTO AL INFORME PARA PRIMER DEBATE**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **COOTAD VIGENTE** | **PROYECTO DE LEY DE REFORMA**  **INFORME PRIMER DEBATE** | **OBSERVACIONES – PROPUESTAS** | **MESA TÉCNICA**  **OBSERVACIONES/APORTES** |
| **Art. 1.- Ámbito.-** Este Código establece la organización político-administrativa del Estado ecuatoriano en el territorio: el régimen de los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, con el fin de garantizar su autonomía política, administrativa y financiera.  Además, desarrolla un modelo de descentralización obligatoria y progresiva a través del sistema nacional de competencias, la institucionalidad responsable de su administración, las fuentes de financiamiento y la definición de políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios en el desarrollo territorial. | **Artículo 1.- Agrégase como segundo inciso del artículo 1, el siguiente texto:**  “Para efectos de las normas previstas en este Código y en las demás leyes de la República, constituyen gobiernos autónomos descentralizados, los consejos regionales, consejos provinciales, concejos metropolitanos, concejos municipales y las juntas parroquiales rurales, integrados por los órganos de legislación, normatividad y fiscalización; de ejecución y administración; y, de participación ciudadana y control social”. | **OBSERVACIONES AME:**  **Art. 1**.- Ámbito.- Este Código ... su autonomía política, administrativa y financiera, reconocida por la Constitución. Además, desarrolla un modelo de descentralización obligatori....    "Para efectos de las normas ..., concejos metropolitanos, concejos municipales y las juntas parroquiales rurales”, cada uno con sus propias competencias constitucionales.    **OBSERVACIÓN MINISTERIO INTERIOR:**  Eliminar segundo inciso, es decir el propuesto en la reforma.  **OBSERVACIÓN MINISTERIO DEL AMBIENTE:**  **Aumentar signo de puntuación (:) al segundo inciso:**  Para efectos de las normas previstas en este Código y en las demás leyes de la República, constituyen gobiernos autónomos descentralizados**:** los consejos regionales, consejos provinciales, concejos metropolitanos, concejos municipales y las juntas parroquiales rurales, (...) |  |
| **Art. 2**.- Objetivos.- Son objetivos del presente Código:  a) La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de la unidad del Estado ecuatoriano;  (...)  g) La delimitación del rol y ámbito de acción de cada nivel de gobierno, para evitar la duplicación de funciones y optimizar la administración estatal;  i) La distribución de los recursos en los distintos niveles de gobierno, conforme con los criterios establecidos en la Constitución de la República para garantizar su uso eficiente; y,  j) La consolidación de las capacidades rectora del gobierno central en el ámbito de sus competencias; coordinadora y articuladora de los gobiernos intermedios; y, de gestión de los diferentes niveles de gobierno. | **El proyecto de ley no contiene reforma a este artículo.** | **OBSERVACIONES AME:**  **Art. 2.- Objetivos.-** Son objetivos del presente Código:  a) El desarrollo y garantía de la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de la unidad del Estado ecuatoriano y el reconocimiento constitucional del derecho;  (...)  g) La delimitación del rol y ámbito de acción de cada nivel de gobierno, para evitar la duplicación de funciones que se pudiera generar por cualquier medio, incluso por construcción normativa, y optimizar la administración estatal;  i) La distribución de los recursos en los distintos niveles de gobierno, conforme con los criterios establecidos en la Constitución de la República para garantizar su uso eficiente, la oportunidad de las asignaciones y la optimización del proceso de distribución; y,  j) La consolidación de las capacidades rectora del gobierno central en el ámbito de sus competencias, bajo el principio de oportunidad y eficacia; coordinadora y articuladora de los gobiernos intermedios; y, de gestión de los diferentes niveles de gobierno. |  |
| **Art. 3**.- Principios.- El ejercicio de la autoridad y las potestades públicas de los gobiernos autónomos descentralizados se regirán por los siguientes principios:  **(...)**  d) Subsidiariedad.- La subsidiariedad supone privilegiar la gestión de los servicios, competencias y políticas públicas por parte de los niveles de gobierno más cercanos a la población, con el fin de mejorar su calidad y eficacia y alcanzar una mayor democratización y control social de los mismos.  En virtud de este principio, el gobierno central no ejercerá competencias que pueden ser cumplidas eficientemente por los niveles de gobierno más Cercanos a la población y solo se ocupará de aquellas que le corresponda, o que por su naturaleza sean de interés o implicación nacional o del conjunto de un territorio.  Se admitirá el ejercicio supletorio y temporal de competencias por otro nivel de gobierno en caso de deficiencias, de omisión, de desastres naturales o de paralizaciones comprobadas en la gestión, conforme el procedimiento establecido en este Código.  e) Complementariedad.- Los gobiernos autónomos descentralizados tienen la obligación compartida de articular sus planes de desarrollo territorial al Plan Nacional de Desarrollo y gestionar sus competencias de manera complementaria para hacer efectivos los derechos de la ciudadanía y el régimen del buen vivir y contribuir así al mejoramiento de los impactos de las políticas públicas promovidas por el Estado ecuatoriano.  f) Equidad interterritorial.- La organización territorial del Estado y la asignación de competencias y recursos garantizarán el desarrollo equilibrado de todos los territorios, la igualdad de oportunidades y el acceso a los servicios públicos.  g) Participación ciudadana.- La participación es un derecho cuya titularidad y ejercicio corresponde a la ciudadanía. El ejercicio de este derecho será respetado, promovido y facilitado por todos los órganos del Estado de manera obligatoria, con el fin de garantizar la elaboración y adopción compartida de decisiones, entre los diferentes niveles de gobierno y la ciudadanía, así como la gestión compartida y el control social de planes, políticas, programas y proyectos públicos, el diseño y ejecución de presupuestos participativos de los gobiernos. En virtud de este principio, se garantizan además la transparencia y la rendición de cuentas, de acuerdo con la Constitución y la ley.  Se aplicarán los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, equidad de género, generacional, y se garantizarán los derechos colectivos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, de conformidad con la Constitución, los instrumentos internacionales y la ley.  h) Sustentabilidad del desarrollo.- Los gobiernos autónomos descentralizados priorizarán las potencialidades, capacidades y vocaciones de sus circunscripciones territoriales para impulsar el desarrollo y mejorar el bienestar de la población, e impulsarán el desarrollo territorial centrado en sus habitantes, su identidad cultural y valores comunitarios. La aplicación de este principio conlleva asumir una visión integral, asegurando los aspectos sociales, económicos, ambientales, culturales e institucionales, armonizados con el territorio y aportarán al desarrollo justo y equitativo de todo el país. | **Artículo 2.- Incorpórase como tercer inciso del literal d) del artículo 3, el siguiente texto:**  “Cuando corresponda al gobierno central prestar los servicios y ejecutar las obras que son de su competencia en los territorios provinciales, cantonales o parroquiales podrá hacerlo por delegación al nivel de gobierno que por externalidad del servicio u obra más cercano a la población le pueda corresponder o por cogestión con la comunidad de dichos territorios”. | **OBSERVACIONES AME:**  **Art. 3**.- Principios.- El ejercicio de la autoridad y las potestades públicas de los gobiernos autónomos descentralizados se regirán por los siguientes principios:  (...)  "d) Subsidiariedad.- (...)  Cuando corresponda al gobierno central prestar los servicios y ejecutar las obras que son de su competencia en los territorios provinciales, cantonales o parroquiales podrá hacerlo por delegación, al nivel de gobierno que por externalidad del servicio u obra más cercano a la población le pueda corresponder o por cogestión con la comunidad de dichos territorios". Se considerarán los recursos necesarios y oportunos, para que dicha delegación cumpla su efecto, en el marco del derecho de autonomía.  (...)  f) Equidad interterritorial.- La organización territorial del Estado y la asignación oportuna de competencias y recursos, garantizarán el desarrollo equilibrado de todos los territorios, la igualdad de oportunidades y el acceso a los servicios públicos.  g) Participación ciudadana.- La participación es un derecho, cuya titularidad y ejercicio corresponde a la ciudadanía. (...)  Se aplicarán los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, equidad de género, inclusión, diversidad e intergenacionalidad, y se garantizarán los derechos colectivos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, de conformidad con la Constitución, los instrumentos internacionales y la ley.  h) Sustentabilidad del desarrollo.- Los gobiernos autónomos descentralizados priorizarán las potencialidades, capacidades y vocaciones de sus circunscripciones territoriales para impulsar el desarrollo y mejorar el bienestar de la población. Impulsarán también el desarrollo territorial centrado en sus habitantes, su identidad cultural y valores comunitarios. La aplicación de este principio conlleva asumir una visión integral, asegurando los aspectos sociales, económicos, ambientales, culturales e institucionales, armonizados con el territorio y aportarán al desarrollo justo y equitativo de todo el país.    **OBSERVACIONES MINISTERIO DE TURISMO:**    **e) Complementariedad.-** Los gobiernos autónomos descentralizados tienen la obligación compartida de articular: sus planes de desarrollo territorial al Plan Nacional de Desarrollo***,* sus planes maestros sectoriales con los planes sectoriales del ejecutivo(con las determinaciones del PDOT LOCAL)** y gestionar sus competencias de manera complementaria para hacer efectivos los derechos de la ciudadanía y el régimen del buen vivir y contribuir así al mejoramiento de los impactos de las políticas públicas promovidas por el Estado ecuatoriano.  **Explicación:** Es importante articular las estrategias establecidas en el Plan Sectorial vigente del Ejecutivo, a una escala local, para lo cual se hace necesario que cada nivel de GAD (si es de su interés desarrollar la actividad turística) cuente con una planificación sectorial turística que aterrice las estrategias nacionales al medio local del GAD.  **OBSERVACIONES CNC:**  Se debe eliminar el Art. 2 de la propuesta puesto que guarda similitud con el 279 del COOTAD. |  |
| **Art. 4.- Fines de los gobiernos autónomos descentralizados.-** Dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales son fines de los gobiernos autónomos descentralizados:  (...)  g) El desarrollo planificado participativamente para transformar la realidad y el impulso de la economía popular y solidaria con el propósito de erradicar la pobreza, distribuir equitativamente los recursos y la riqueza, y alcanzar el buen vivir;  h) La generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución a través de la creación y funcionamiento de sistemas de protección integral de sus habitantes; e,  i) Los demás establecidos en la Constitución y la ley. | **El proyecto de ley no contiene reforma a este artículo.** | **OBSERVACIONES AME:**  **Art. 4**.- Fines de los gobiernos autónomos descentralizados.- Dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales y en goce del derecho de autonomía, son fines de los gobiernos autónomos descentralizados:  (...)  g) El desarrollo planificado participativamente, para transformar la realidad y el impulso de la economía popular y solidaria, con el propósito de erradicar la pobreza, distribuir equitativamente los recursos y la riqueza, y alcanzar el buen vivir;  h) La generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, a través de la creación y funcionamiento de sistemas de protección integral de sus habitantes; e,  i) Los demás establecidos en la Constitución y en este Código. |  |
| **Art. 5**.- Autonomía.- La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional.  La autonomía política es la capacidad de cada gobierno autónomo descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial. Se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo; la capacidad de emitir políticas públicas territoriales; la elección directa que los ciudadanos hacen de sus autoridades mediante sufragio universal, directo y secreto; y, el ejercicio de la participación ciudadana.  La autonomía administrativa consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones, en forma directa o delegada, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley.  La autonomía financiera se expresa en el derecho de los gobiernos autónomos descentralizados de recibir de manera directa predecible, oportuna, automática y sin condiciones los recursos que les corresponden de su participación en el Presupuesto General de Estado, así como en la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley. | **Artículo 3.- Sustitúyase la frase “y la Ley” en los incisos tercero y cuarto del Art. 5, por la frase “y este Código”.** | **OBSERVACIONES AME:**  **Art. 5**.- Autonomía.- La autonomía política, administrativa y financiera, reconocida y garantizada en la Constitución, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales, comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno, para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno, y en beneficio de los habitantes de su territorio. El derecho de autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional.  La autonomía política implica la capacidad de cada gobierno autónomo descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial. Se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias constitucionales y establecidas en este Código que son de su responsabilidad, en las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo, en la capacidad de emitir políticas públicas territoriales; la elección directa que los ciudadanos hacen de sus autoridades mediante sufragio universal, directo y secreto; y, el ejercicio de la participación ciudadana.  La autonomía administrativa consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales, para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones, en forma directa o delegada, conforme a lo previsto en la Constitución y este Código.  La autonomía financiera se expresa en el derecho de los gobiernos autónomos descentralizados de recibir de manera directa, predecible, oportuna, automática y sin condiciones los recursos que les corresponden de su participación en el Presupuesto General de Estado. Implica también la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y en este Código.  Su ejercicio no excluirá la acción de los organismos nacionales de control, en uso de sus facultades constitucionales y legales”, de conformidad con los derechos y principios garantizados en la Constitución y desarrollados en este Código.  Ministerio de Economía y Finanzas  Establece que se debería mantenerse la frase “ y la ley” puesto que por ejemplo respecto a la gestión de los recursos humanos de los GAD -materia administrativa- deberá observar normas del trabajo como Código de Trabajo y los acuerdos ministeriales del MDT que regulan los techos de remuneraciones, al igual que en materia financiera deberá observarse las leyes que regulan el ejercicio de las finanzas del sector público como el COPLAFIP.  La autonomía de los GAD no se puede limitar al cumplimiento de las disposiciones del COOTAD únicamente, puesto que en diferentes cuerpos normativos regulan aspectos que son de cumplimiento para los GAD. La frase “la ley” es más amplia, por lo que se deberia mantener. |  |
| **Art. 6**.- Garantía de autonomía.- Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República.  Está especialmente prohibido a cualquier autoridad o funcionario ajeno a los gobiernos autónomos descentralizados, lo siguiente:  a) Derogar, reformar o suspender la ejecución de estatutos de autonomía; normas regionales; ordenanzas provinciales, distritales y municipales; reglamentos, acuerdos o resoluciones parroquiales rurales; expedidas por sus autoridades en el marco de la Constitución y leyes de la República;  b) Impedir o retardar de cualquier modo la ejecución de obras, planes o programas de competencia de los gobiernos autónomos descentralizados, imposibilitar su adopción o financiamiento, incluso demorando la entrega oportuna y automática de recursos;  c) Encargar la ejecución de obras, planes o programas propios a organismos extraños al gobierno autónomo descentralizado competente;  d) Privar a los gobiernos autónomos descentralizados de alguno o parte de sus ingresos reconocidos por ley, o hacer participar de ellos a otra entidad, sin resarcir con otra renta equivalente en su cuantía, duración y rendimiento que razonablemente pueda esperarse en el futuro;  e) Derogar impuestos, establecer exenciones, exoneraciones, participaciones o rebajas de los ingresos tributarios y no tributarios propios de los gobiernos autónomos descentralizados, sin resarcir con otra renta equivalente en su cuantía;  f) Impedir de cualquier manera que un gobierno autónomo descentralizado recaude directamente sus propios recursos, conforme la ley; salvo disposición expresa en contrario.  g) Utilizar u ocupar bienes muebles o inmuebles de un gobierno autónomo descentralizado, sin previa resolución del mismo y el pago del justo precio de los bienes de los que se le priven;  h) Obligar a gestionar y prestar servicios que no sean de su competencia;  i) Obligar a los gobiernos autónomos a recaudar o retener tributos e ingresos a favor de terceros, con excepción de aquellos respecto de los cuales la ley les imponga dicha obligación. En los casos en que por convenio deba recaudarlos, los gobiernos autónomos tendrán derecho a beneficiarse hasta con un diez por ciento de lo recaudado;  j) Interferir o perturbar el ejercicio de las competencias previstas en la Constitución este Código y las leyes que les correspondan como consecuencia del proceso de descentralización;  k) Emitir dictámenes o informes respecto de las normativas de los respectivos órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, especialmente respecto de ordenanzas tributarias proyectos, planes, presupuestos, celebración de convenios, acuerdos, resoluciones y demás actividades propias de los gobiernos autónomos descentralizados, en el ejercicio de sus competencias, salvo lo dispuesto por la Constitución y este Código;  l) Interferir en su organización administrativa;  m) Nombrar, suspender o separar de sus cargos a los miembros del gobierno o de su administración, salvo los casos establecidos en la Constitución y en la ley; y,  n) Crear o incrementar obligaciones de carácter laboral que afectaren a los gobiernos autónomos descentralizados sin asignar los recursos necesarios y suficientes para atender dichos egresos.  La inobservancia de cualquiera de estas disposiciones será causal de nulidad del acto y de destitución del funcionario público responsable en el marco del debido proceso y conforme el procedimiento previsto en la ley que regula el servicio público, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.  En caso de que la inobservancia de estas normas sea imputable a autoridades sujetas a  enjuiciamiento político por parte de la Función Legislativa, ésta iniciará dicho proceso en contra de la autoridad responsable. | **Artículo 4.- En el artículo 6 incorpóranse las siguientes modificaciones:**  **a) Sustitúyase el primer inciso por el siguiente texto:**  **“Art. 6.- Garantía de autonomía. -** Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y este Código. Se requerirá de ley para atribuir deberes, responsabilidades y competencias a los gobiernos autónomos descentralizados.”  **b) Agréguese al literal d) un inciso con el siguiente texto:**  “Las modificaciones presupuestarias relativas a ingresos permanentes y no permanentes previstas en la ley, en ningún caso afectarán los recursos que la Constitución de la República y este Código determinan en favor de los gobiernos autónomos descentralizados.”  **c) Sustitúyase el literal f) por el siguiente texto:**  f) Impedir de cualquier manera que un gobierno autónomo descentralizado recaude directamente sus propios recursos, conforme a la ley;  **d) Sustitúyase el literal l) por el siguiente texto:**  l) Interferir en su organización, funcionamiento y gestión administrativa;  **e) Sustitúyase el penúltimo inciso por el siguiente texto:**  “La inobservancia de cualquiera de estas disposiciones será causal de nulidad del acto y de destitución del funcionario público responsable del mismo, sin perjuicio de las demás sanciones civiles o penales que puedan derivarse de este incumplimiento. La transgresión de lo dispuesto en este artículo se tramitará y resolverá en la Corte Constitucional de conformidad con el procedimiento previsto para las acciones por incumplimiento dirigidas a garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico en el Ecuador.”  **f) Sustitúyase el último inciso por el siguiente texto:**  “Si la Corte Constitucional no resolviere sobre la demanda de los representantes legales de los gobiernos autónomos descentralizados, dentro del término de noventa días siguientes a haber presentado su reclamo, se entenderá que ha emitido dictamen favorable en favor del gobierno autónomo descentralizado, en cuyo caso la sanción de nulidad del acto, causa estado y se considera ejecutoriada de pleno derecho, en virtud de la jerarquía normativa y el principio de competencia previstos en la Constitución de la República.”  **g) Incorporese como inciso final el siguiente texto:**  “En caso de que la inobservancia de estas normas sea imputable a autoridades sujetas a enjuiciamiento político por parte de la Función Legislativa, ésta iniciará y resolverá dicho proceso en contra de la autoridad responsable, inmediatamente de haber sido notificada con la resolución que adopte la Corte Constitucional”. | **OBSERVACIÓN MTOP:**  En relación al primer inciso:    “**Art. 6.-** Garantía de autonomía.- Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República.”  **OBSERVACIONES AME:**  **Art. 6**.- **Garantía de autonomía**.- Ninguna función del Estado ni autoridad extraña interferirá en la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados.  Para atribuir funciones y facultades a los gobiernos autónomos descentralizados, la Ley establecerá asignaciones presupuestarias claras, directas y eficaces, que viabilicen el ejercicio y gestión que se pretende.  Las rectorías que en determinadas materias se generen por Ley, se ejercerán conforme la presente garantía, y se emitirán bajo los principios constitucionales de complementariedad, oportunidad y eficacia. Ningún órgano rector podrá interferir en la capacidad de asumir la gestión de las competencias exclusivas, conforme establece la Constitución y este Código.  Los órganos que ejercen rectoría sobre las materias de gestión de competencias ejercidas por los gobiernos autónomos descentralizados, están obligados a generar lineamientos y políticas públicas oportunas y eficaces para la aplicación en territorios. La ausencia de lineamientos y políticas públicas eficaces y oportunas, no afectará la gestión territorial de los gobiernos autónomos descentralidos, quienes ejercerán sus potestades y competencias en virtud del derecho y garantía de autonomía.  Está especialmente prohibido a cualquier autoridad o funcionario que no haga parte de la estructura orgánica de los gobiernos autónomos descentralizados:  a) Derogar, reformar o suspender, por cualquier medio**,** la ejecución de estatutos de autonomía; normas regionales; ordenanzas provinciales, distritales y municipales; reglamentos, acuerdos o resoluciones parroquiales rurales; expedidas por sus autoridades en el marco de la Constitución y leyes de la República;  b) Impedir o retardar, por cualquier medio o forma, la ejecución de obras, planes o programas que son de competencia de los gobiernos autónomos descentralizados;  c) Imposibilitar la adopción o financiamiento de planes o programas que sean de competencia de los gobiernos autónomos descentralizados, demorando incluso la entrega oportuna y automática de los correspondientes recursos;  d) Encargar la ejecución de obras, planes o programas propios a organismos extraños o que no hagan parte de la estructura orgánica del gobierno autónomo descentralizado competente;  e) Privar a los gobiernos autónomos descentralizados de ingresos o parte de sus ingresos asignados por la Ley, o hacer participar de ellos a otra entidad sin compensar oportunamente con renta equivalente a la correspondiente cuantía, duración y rendimiento que razonablemente pueda esperarse en el futuro. Las modificaciones presupuestarias relativas e ingresos permanentes y no permanentes, previstas en la Ley, en ningún caso afectarán los ingresos y recursos que la Constitución y este Código determinan en favor de los gobiernos autónomos descentralizados;  f) Derogar impuestos o establecer exenciones, exoneraciones, participaciones o rebajas de los ingresos tributarios y no tributarios propios de los gobiernos autónomos descentralizados, sin compensar con otra renta equivalente al monto reducido y de impacto;  g) Impedir, por cualquier medio, que un gobierno autónomo descentralizado recaude directamente sus recursos propios. Se exceptúan aquellas reducciones condicionadas por ley, de las que consten compensaciones conforme el literal anterior;  h) Utilizar u ocupar bienes muebles o inmuebles de un gobierno autónomo descentralizado, sin previo pago del justo precio de los bienes de los que se le priven y cuya utilización u ocupación conste en resolución debidamente motivada;  i) Obligar a gestionar y prestar servicios a los gobiernos autónomos descentralizados, fuera de las competencias constitucionales y legales de éstos, por cualquier medio;  j) Obligar a los gobiernos autónomos descentralizados a recaudar o retener tributos e ingresos a favor de terceros. Se exceptúan aquellas recaudaciones o retenciones obligatorias por Ley. En los casos en que por convenio se deba realizar la recaudación, los gobiernos autónomos descentralizados, tendrán derecho a beneficiarse hasta por un diez por ciento del monto recaudado neto;  k) Interferir o perturbar el ejercicio de las competencias que corresponden a los gobiernos autónomos descentralizados, previstas en la Constitución y en este Código, o en leyes que regulan el proceso de descentralización;  l) Emitir dictámenes o informes respecto de las normativas de los respectivos órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, especialmente respecto de ordenanzas tributarias proyectos, planes, presupuestos, celebración de convenios, acuerdos, resoluciones y demás actividades propias de los gobiernos autónomos descentralizados, en el ejercicio de sus competencias, salvo lo dispuesto por la Constitución y este Código;  m) Interferir en su organización administrativa, por cualquier medio;  n) Nombrar, suspender o separar de sus cargos, a miembros de los órganos del gobierno autónomo descentralizado o de su estructura administrativa, salvo los casos que se circunscriban en causales constitucionales o legales motivadas;  ñ) Crear o incrementar obligaciones de carácter laborar, sin asignar recursos suficientes para atender el egreso ocasionado o la afectación correspondiente;  o) Afectar la asignación de recursos que la Constitución determina para los gobiernos autónomos descentralizados, a través de modificaciones presupuestarias relativas a ingresos permanentes y no permanentes previstos en la Ley.  La inobservancia de las disposiciones contenidas en este artículo, viciará el acto, produciendo nulidad de pleno derecho, y ocasionará la destitución del funcionario o funcionaria responsable, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que pudieran derivarse del incumplimiento, o de los perjuicios de difícil o imposible reparación ocasionados.  La transgresión de lo dispuesto en este artículo legitimará al gobierno autónomo descentralizado para presentar acción de cumplimiento ante la Corte Constitucional, conforme el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de garantizar la aplicación de las normas que integran este Código y el sistema jurídico conexo.  Si la Corte Constitucional no resolviere la acción de incumplimiento presentada por el gobierno autónomo descentralizado o su representante, transcurrido el término de noventa días contados desde la interposición de la acción y sin que exista auto de verificación emitido dentro de dicho término, se estimará que la Corte Constitucional ha emitido dictamen favorable para el gobierno autónomo descentralizado por existencia de incumplimiento. Cumplido el término, se configurará la nulidad del acto, causando su estado y ejecutoría de pleno derecho. Para este fin, se considerará el principio constitucional de jerarquía normativa y el principio de competencia, particularmente relacionado con la titularidad de las competencias exclusivas, previstos en la Constitución.  En caso que la inobservancia de estas normas sea imputable a autoridades sujetas a enjuiciamiento político por parte de la Función Legislativa, ésta iniciará y resolverá dicho proceso en contra de la autoridad responsable, tan pronto como sea notificada con la resolución de incumplimiento emitida por la Corte Constitucional.  **OBSEVACIÓN MIN INTERIOR:**  Se sugiere reconsiderar la inclusión de la expresión “***autoridad extraña***”.  En relación a la sustitución de los últimos incisos y la incorporación de un nuevo inciso final:  Se sugiere tomar en consideración las normas establecidas en los artículos 52 al 57 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.  **OBSERVACIÓN CNC:**  Reforma al literal d) del COOTAD vigente, se contrapone con el Art. 118 del Codigo de Planificación y Finanzas Públicas.  Sugiere mantener el texto original. | **MESA TÉCNICA:**  En cuanto a la siguiente frase:  “Se requerirá de ley para atribuir deberes, responsabilidades y competencias a los gobiernos autónomos descentralizados”.  Se señala que esto puede dificultar la relación y articulación de los distintos niveles de gobierno, al establecer que sea por ley.  Se sugiere mantener el texto vigente del primer inciso. |
| **Art. 16.- Proceso de conformación de regiones.-** De conformidad con lo previsto en la Constitución, el proceso de conformación de regiones tendrá lugar de acuerdo con las siguientes reglas:  d) Dictamen de constitucionalidad.- Los prefectos o prefectas de las provincias presentarán a consideración de la Corte Constitucional el proyecto de estatuto, la misma que verificará su conformidad con la Constitución en un plazo máximo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de presentación; vencido el plazo, en caso de no emitirse el dictamen, se entenderá que éste es favorable.  Si la Corte Constitucional considera que el proyecto es contrario a las disposiciones constitucionales,devolverá el proyecto a los prefectos o prefectas para que salven los errores observados por la Corte e incorporen las modificaciones que aseguren la conformidad del proyecto de estatuto de autonomía con la Constitución. Con las modificaciones, la Corte constitucional emitirá su dictamen en un plazo máximo de diez días, contados desde que el estatuto vuelva a su conocimiento.  En caso de que el dictamen sea negativo se podrá volver a presentar el estatuto con las reformasque permitan su conformidad con la Constitución, e iniciar el trámite nuevamente; | **El proyecto de ley no contiene reforma a este este artículo** | **OBSERVACIONES MTOP:**  **Artículo 16. Proceso de confirmación de regiones. (...)**  **d)** En caso de que el dictamen sea negativo se podrá volver a presentar en un plazo de ….. el estatuto con las reformas que permitan su conformidad con la Constitución, e iniciar el trámite nuevamente  **Explicación:** Establecer el tiempo en que se presentará nuevamente el trámite para el proceso de conformación de regiones. |  |
| **Art. 22**.- Requisitos.- Para la creación de cantones se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:  a) Una población residente en el territorio del futuro cantón de al menos cincuenta mil habitantes, de los cuales, al menos doce mil deberán residir en la futura cabecera cantonal;  b) Delimitación física del territorio cantonal de manera detallada, que incluya la descripción de los accidentes geográficos existentes;  c) La parroquia o parroquias rurales que promueven el proceso de cantonización deberá tener al menos diez años de creación;  d) Informes favorables del gobierno provincial y del organismo nacional de planificación;  e) Informe previo no vinculante de los gobiernos autónomos municipales descentralizados que se encuentren involucrados; y,  f) La decisión favorable de la ciudadanía que va a conformar el nuevo cantón expresada a través de consulta popular convocada por el organismo electoral nacional, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud por el Presidente de la República.  El requisito de la población para la creación de cantones ubicados en la franja fronteriza y en las provincias amazónicas será de diez mil habitantes. Para determinar el requisito de población en el cantón se considerará el último censo de población. | **Artículo 5.- En el artículo 22, sustitúyase el penúltimo inciso por el siguiente texto:**  “El requisito de la población para la creación de cantones en las provincias amazónicas, de frontera y las parroquias que se encuentren separadas geográficamente de sus circunscripción cantonal, será de diez mil habitantes en el territorio del futuro cantón”. | **OBSERVACIONES AME:**  **En el inciso penúltimo de la pretendida reforma del informe, sustituir “separadas” por “alejadas”.**  “El requisito de la población para la creación de cantones en las provincias amazónicas, de frontera y las parroquias que se encuentren alejadas geográficamente de sus circunscripción cantonal, será de diez mil habitantes en el territorio del futuro cantón".  Para determinar el requisito de población en el cantón se considerará el último censo de población.    Ministerio de Economía y Finanzas  Señala que es importante contar con informes técnicos que permitan determinar que diez mil habitantes en el territorio del futuro cantón, es técnicamente adecuado. ¿ Qué pasa con las parroquias que no se encuentran separadas geográficamente de su circunscripción cantonal? ¿Como se determina esta separación? ¿si está separada de su circunscripción, conforme se menciona, se entenderá que pertenece a otra circunscripcion? |  |
| **Art. 29**.- **Funciones de los gobiernos autónomos descentralizados.-**  El ejercicio de cada gobierno autónomo descentralizado se realizará a través de tres funciones integradas:  a) De legislación, normatividad y fiscalización;  b) De ejecución y administración; y,  c) De participación ciudadana y control social. | **Artículo 6.- Sustitúyese el texto del artículo 29 por el siguiente:**  **“Art. 29.- Órganos de los gobiernos autónomos descentralizados.-** El ejercicio de cada gobierno autónomo descentralizado se realizará a través de los siguientes órganos:  a) De legislación, normatividad y fiscalización;  b) De ejecución y administración; y,  c) De participación ciudadana y control social.  Mediante Resolución cada órgano expedirá su propio reglamento orgánico de funcionamiento”. | **OBSERVACIONES AME:**  **"Art. 29.- Órganos de los gobiernos autónomos descentralizados.-** El ejercicio de cada gobierno autónomo descentralizado se realizará a través de los siguientes órganos:  a) De legislación, normatividad y fiscalización;  b) De ejecución y administración; y,  c) De participación ciudadana y control social.  Mediante Resolución cada órgano expedirá su propio reglamento orgánico de funcionamiento, atendiendo a su potestad reglamentaria y estructura".  **OBSERVACIONES MTOP:**  Mantener como funciones en concordancia a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, en todo el texto que se mantenga como función no cambiar por órgano  Ministerio Economía y Finanzas.  Los reglamentos orgánicos de funcionamiento de los órganos deberían observar parámetros para evitar la discrecionalidad en la conformación de su estructura. No se debería confundir el hecho de que una función pueda convertirse en un órgano, ya que la estructura de los GAD es diversa y se esta inclinado a desarrollar estamentos burocráticos que incrementen el gasto corriente, cuando los GA, conforme a su desarrollo y necesidad, distribuyen sus funciones en los órganos ya existentes en su estructura. | **MES TÉCNICA:**  **CONGOPE:** Plantea que se mantenga el termino FUNCIONES.  **AME:** Es un riesgo considerar órgano a la participación ciudadana, ya que se institucionaliza la participación ciudadana local, como sucedió con el CPCYCS.  Existe acuerdo entre los participantes en cuanto a mantener el termino FUNCIONES. Se analiza que este termino tiene diferentes acepciones. Para el caso de este artículo su uso es adecuado y no genera conflicto, como si puede suceder con el termino “órgano”.  Se propone el siguiente texto:  **“Art. 29**.- **Funciones de los gobiernos autónomos descentralizados.-** El ejercicio de las facultades constitucionales de cada gobiernos autónomos descentralizado, se ejecutará a través de tres funciones integradas:  a) De legislación, normatividad y fiscalización;  b) De ejecución y administración; y,  c) De participación ciudadana y control social.” |
| **Art. 31.- Funciones.-** Son funciones del gobierno autónomo descentralizado regional:  (...) | **El proyecto de ley no contiene reforma a este este artículo** | **OBSERVACIONES MINISTERIO DE TURISMO:**  **Se deberá incluir:**  k) Los Gobiernos Autónomos Descentralizados velarán y coordinarán la seguridad turística con el desarrollo de mecanismos y estrategias coordinadas entre las instituciones públicas, privadas y de economía popular y solidaria para proteger la integridad del turista y sus bienes, del prestador de servicios turísticos y la comunidad receptora. | **MESA TÉCNICA:**  **Se** sugiere no acoger la reforma propuesta por el Ministerio de Turismo. |
| **Art. 32.- Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado regional.-** Los gobiernos autónomos descentralizados regionales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que se determinen;  (...)  c) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre regional y cantonal en tanto no lo asuman las municipalidades; | **El proyecto de ley no contiene reforma a este este artículo** | **OBSERVACIONES MTOP:**  **Art. 32.- Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado regional.-**  (...)  c) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre regional y cantonal en tanto no lo asuman las municipalidades, **en estricto cumplimiento y enmarcado** en las políticas y regulaciones nacionales que expida para el efecto el Ente rector y regulador del sistema nacional de transporte.  **EXPLICACIÓN:** Modificación con el fin de que exista cumplimiento de las políticas y regulaciones emitidas por el ente Rector. Evitando el incumplimiento de los GADS | **MESA TÉCNICA:**  Se sugiere no acoger la observación, por cuanto los municipios han asumido en su totalidad esta competencia. |
| **Art. 41**.- Funciones.- Son funciones del gobierno autónomo descentralizado provincial las siguientes: (...)  i) Promover y patrocinar las culturas, las artes, actividades deportivas y recreativas en beneficio de la  colectividad en el área rural, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados de las  parroquiales rurales;  j) Coordinar con la Policía Nacional, la sociedad y otros organismos lo relacionado con la seguridad  ciudadana, en el ámbito de sus competencias; y,  k) Las demás establecidas en la ley. | **Artículo 7.- En el artículo 41, efetúense las siguientes modificaciones:**  **a) Sustituir el literal i) por el siguiente texto:**  i) Promover y patrocinar las culturas, el patrimonio cultural, las artes en todas su expresiones, actividades deportivas y recreativas en beneficio de la colectividad de la provincia, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales, metropolitanos y parroquiales rurales;  **b) En el literal j) elimínese la conjunción: “y;”**  **c) A continuación del literal j) agréguese el siguiente literal:**  “k) Planificar, regular y gestionar en su respectiva circunscripción territorial y en el ámbito de la competencia el desarrollo de actividades turísticas; y,”  **d) Incorpérese como literal l) el siguiente texto:**  l) Las demás establecidas en la ley. | **OBSERVACIONES AME:**  **Modifíquense los literales i, k y l del Art. 41**  Art. 41.- Funciones.- Son funciones del gobierno autónomo descentralizado provincial las siguientes: (...)  i) Promover y patrocinar las culturas, el patrimonio cultural, las artes en todas sus expresiones, actividades deportivas y recreativas, para el beneficio de la colectividad de la provincia. Para el ejercicio de estas funciones, se coordinará con los gobiernos autónomos descentralizados municipales, metropolitanos y parroquiales rurales, atendiendo las competencias exclusivas de cada uno;  "k) Planificar, regular y gestionar en su respectiva circunscripción territorial y en el ámbito de la competencia el desarrollo de actividades turísticas, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, atendiendo las competencias exclusivas de cada uno; y,"  l) Las demás establecidas en la ley, conforme las disposiciones de este Código.  **OBSERVACIONES MINISTERIO DE TURISMO:**  i) Promover y patrocinar las culturas, las artes, actividades deportivas, recreativas y **turísticas** en beneficio de la colectividaden el área rural, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados de las parroquiales rurales; | **MESA TÉCNICA:**  **En relación a la observación planteada por AME, al final del literal i):**  **CONGOPE:** Sugieren que no es necesario agregar la observación de AME. Esto dificulta la comprensión de cómo ejercer esa función. Es un limitante para los GAD provinciales.  **AME:** Es necesario delimitar por el tema de distribución de recursos.  **CNC:** No afecta agregar esta frase, ya que es implícito que cada nivel de gobierno debe actuar en el marco de sus competencias.  **Se acuerda que no es necesario agregar la observación realizada por AME.**  **En relación al literal k), agregado según el Informe para Primer Debate:**  **CONGOPE:** Considera que esta reforma no añade ni agrega nada a los GAD provinciales.  El tema de coordinación ya esta señalado en el ART. 54, g).  **CNC:** El tema turístico tiene un enfoque diferente desde cada nivel de gobierno. No se debe incorporar. Esta previsto como una función para los Municipios. Existe un modelo de gestión dado en turismo, esta reforma puede prestarse a confusiones. Dentro de los GAD provinciales, esto está dentro de la competencia de fomento productivo.  **AME:** Sugiere que debe eliminarse esta reforma.  **MESA TÉCNICA:** No es necesario agregar el literal k) al artículo vigente.  **En cuanto a la observación propuesta por el Ministerio de Turismo:**  Restringe solo al área rural. Por consiguiente, no cabe acoger esta observación. |
| **Art. 45**.- Representación de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales.- La representación de los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales en el consejo provincial se integrará conforme las siguientes reglas: considerando las disposiciones de paridad de género y representación intercultural previstas en la Constitución:  a) En las provincias que tengan hasta cien mil habitantes del área rural, el consejo provincial contará con tres presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales;  b) En las provincias que tengan de cien mil uno hasta doscientos mil habitantes del área rural, el consejo provincial contará con cinco presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales; y,  c) En las provincias que tengan más de doscientos mil un habitantes del sector rural, el consejo provincial contará con siete presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales.  Para garantizar la alternabilidad, los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales ejercerán su representación en el consejo provincial por medio período para el que fue elegido el prefecto o la prefecta.  El Consejo Nacional Electoral establecerá el número de representantes a ser elegidos por cada provincia, utilizando las proyecciones del censo nacional de población, vigentes a la fecha de la convocatoria a la elección de estos representantes.  La máxima autoridad ejecutiva de las circunscripciones territoriales especiales de nivel parroquial tendrá derecho a ser considerada en el colegio electoral de la respectiva provincia para acceder a la representación provincial. | **Artículo 8.- En el artículo 45 elimínese el último inciso.** | **OBSERVACIONES MINISTERIO DE TURISMO:**  Mantener el ultimo inciso del artículo. No existe sustento para que se elimine el derecho de la máxima autoridad ejecutiva a nivel parroquial para ser considerada en el colegio electoral y acceder a la representación provincial. | **MESA TÉCNICA:**  Los técnicos no están de acuerdo con la propuesta contenida en el Informe sobre este artículo; considerando que: Se estaría quitando representación. Es regresivo en temas de derechos colectivos. Contrario al principio de plurinacionalidad.  Se debe mantener el último inciso. |
| Art. 46.**- Elección indirecta de representantes de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales.-** El Consejo Nacional Electoral, en un plazo máximo de diez días a partir de la posesión de los integrantes de las juntas parroquiales rurales, convocará a un colegio electoral conformado por los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales y quienes cumplan la función de ejecutivo de las circunscripciones territoriales indígenas, afroecuatorianas o montubias de ese nivel en cada provincia, para elegir de entre ellos y ellas a sus representantes principales y alternos al consejo provincial, en elección indirecta. Este procedimiento se volverá a realizar en la mitad del período para el que fue electo el prefecto o la prefecta. La provincia de Galápagos queda exceptuada de este procedimiento.  Los presidentes o presidentas de la juntas parroquiales rurales que integren cada consejo provincial deberán provenir, en donde sea pertinente, de diferentes cantones procurando la mayor representación territorial; y, en ningún caso un mismo presidente o presidenta podrá integrar el consejo por dos ocasiones consecutivas, con excepción de las provincias en donde, por el número de parroquias, no sea posible la alternabilidad. Para la elección deberán respetarse los principios de pluriculturalidad, interculturalidad, equidad y paridad de género, en cuanto fuere posible. | **Artículo 9.- Sustitúyese el primer inciso del artículo 46 por el siguiente texto:**  **“Art. 46.- Elección indirecta de representantes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados parroquiales rurales.-** El Consejo Nacional Electoral, en un plazo máximo de diez días, contados a partir de la posesión de los integrantes de las juntas parroquiales rurales, convocará a un colegio electoral conformado por los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales para elegir de entre ellos y ellas a sus representantes principales y alternos al consejo provincial, en elección indirecta. Este procedimiento se volverá a realizar en la mitad del período para el que fue electo el prefecto o la prefecta. La provincia de Galápagos queda exceptuada de este procedimiento”. |  | **MESA TÉCNICA:**  No cabe la sustitución, de acuerdo a los argumentos señalados en el artículo anterior. |
| **Art. 47.- Atribuciones del consejo provincial.-** Al consejo provincial le corresponde las siguientes atribuciones:  e) Aprobar u observar elpresupuesto del gobierno autónomo descentralizado provincial, que deberá guardar concordancia con el plan provincial de desarrollo y con el de ordenamiento territorial; así como garantizar una participación ciudadana en el marco de la Constitución y la ley. De igual forma, aprobará u observará la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con las respectivas reformas;  s) Conceder licencias a los miembros del gobierno provincial, que acumulados, no sobrepasen sesenta días. En el caso de enfermedades catastróficas o calamidad doméstica debidamente justificada, podrá prorrogar este plazo; | **Artículo 10.- En el artículo 47 incorpóranse las siguientes modificaciones:**  **a) Sustitúyese el primer inciso del artículo 47 por el siguiente texto:**  **“Art. 47.- Atribuciones del consejo provincial. -** Al órgano de legislación, normatividad y fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado provincial le corresponden las siguientes atribuciones:”  **b) Sustitúyese el literal e) por el siguiente texto:**  “e) Aprobar u observar el presupuesto del gobierno provincial que deberá guardar concordancia con el plan provincial de desarrollo y de ordenamiento territorial, en los treinta días siguientes al de su presentación y en un solo debate. Si transcurrido este plazo el consejo provincial no se pronuncia, entrarán en vigencia la proforma y la programación presupuestaria cuatrianual elaboradas por el prefecto. Las observaciones del consejo serán solo por sectores de ingresos y gastos, sin alterar el monto global de la proforma. De igual manera, aprobará u observará la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con las respectivas reformas”;  **c) Sustitúyese el literal s) por el siguiente texto:**  **“s)** Conceder licencias y vacaciones a los miembros del gobierno provincial, que acumulados, no sobrepasen sesenta días. En el caso de enfermedades catastróficas o calamidad doméstica debidamente justificada, podrá prorrogar este plazo;” | **OBSERVACIONES AME:**  "**Art. 47.- Atribuciones del consejo provincial.** - Al órgano de legislación, normatividad y fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado provincial le corresponden las siguientes atribuciones: (...)    w) Las demás previstas en la ley, de conformidad con este Código y la Constitución. | **MESA TÉCNICA:**  **En cuanto a las reformas del primer inciso:**  Esta reforma esta en consonancia con la reforma del Art. 29, en cuanto al uso del termino “funciones” u “órganos”. Se debe armonizar.  **En relación a la reforma al literal e):**  **APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO**  **CONGOPE Y AME:** En el procedimiento para aprobación de presupuesto en el Informe de la Comisión, se reduce el tiempo de análisis a 30 días (antes 40 días).  Con la reforma podría ocasionarse que no se debata y apruebe dentro del plazo, por consiguiente, pase por el ministerio de la ley.  Este artículo tiene varias concordancias que se deben revisar al refórmalo.  **MESA TÉCNICA**: Mantener el texto del literal e) vigente. Observar el procedimiento previsto a partir del artículo 244 COOTAD.  Agregar luego de “guardar concordancia con el plan provincial de desarrollo y con el de ordenamiento territorial”; lo siguiente:  “***el Plan Cuatrianual***”  **En relación a la reforma del literal s):**  **MESA TÉCNICA**: Es un tema regulado en la LOSEP.  Sugieren como propuesta para el literal s):  “Conocer sobre las licencias y vacaciones de los miembros del consejo provincial.”  Por cuanto en la LOSEP existen las regulaciones correspondientes. |
|  | **Artículo 11.- En el primer inciso del artículo 53, sustitúyese la frase: “Estarán integrados por las funciones”; por la siguiente: “Estarán integrados por los órganos”.** | **OBSERVACIONES MTOP:**    **Art. 53.-** Naturaleza jurídica.- Estarán integrados por **las funciones** de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden |  |
| Art. 54.- **Funciones.-** Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes:  a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales;  b) Diseñar e implementar políticas de promoción y construcción de equidad e inclusión en su territorio, en el marco de sus competencias constitucionales y legales;  c) Establecer el régimen de uso del suelo y urbanístico, para lo cual determinará las condiciones de urbanización, parcelación, lotización, división o cualquier otra forma de fraccionamiento de conformidad con la planificación cantonal, asegurando porcentajes para zonas verdes y áreas comunales;  d) Implementar un sistema de participación ciudadana para el ejercicio de los derechos y la gestión democrática de la acción municipal;  e) Elaborar y ejecutar el plan cantonal de desarrollo, el de ordenamiento territorial y las políticas públicas en el ámbito de sus competencias y en su circunscripción territorial, de manera coordinada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, y realizar en forma permanente, el seguimiento y rendición de cuentas sobre el cumplimiento de las metas establecidas;  f) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y en dicho marco, prestar los servicios públicos y construir la obra pública cantonal correspondiente, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad. interculturalidad. subsidiariedad. participación y equidad;  g) Regular, controlar y promover el desarrollo de la actividad turística cantonal, en coordinación con los demás gobiernos autónomos descentralizados, promoviendo especialmente la creación y funcionamiento de organizaciones asociativas y empresas comunitarias de turismo:  h) Promover los procesos de desarrollo económico local en su jurisdicción, poniendo una atención especial en el sector de la economía social y solidaria, para lo cual coordinará con los otros niveles de gobierno;  i) Implementar el derecho al hábitat y a la vivienda y desarrollar planes y programas de vivienda de interés social en el territorio cantonal;  j) Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención en las zonas rurales coordinará con los gobiernos autónomos parroquiales y provinciales;  k) Regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales;  l) Prestar servicios que satisfagan necesidades colectivas respecto de los que no exista una explícita reserva legal a favor de otros niveles de gobierno, así como la elaboración, manejo y expendio de víveres; servicios de faenamiento, plazas de mercado y cementerios;  m) Regular y controlar el uso del espacio público cantonal y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él, la colocación de publicidad, redes o señalización;  n) Crear y coordinar los consejos de seguridad ciudadana municipal, con la participación de la Policía Nacional, la comunidad y otros organismos relacionados con la materia de seguridad, los cuales formularán y ejecutarán políticas locales, planes y evaluación de resultados sobre prevención, protección, seguridad y convivencia ciudadana:  o) Regular y controlar las construcciones en la circunscripción cantonal, con especial atención a las normas de control y prevención de riesgos y desastres;  p) Regular, fomentar, autorizar y controlar el ejercicio de actividades económicas, empresariales o profesionales, que se desarrollen en locales. ubicados en la circunscripción territorial cantonal con el objeto de precautelar los derechos de la colectividad:  q) Promover y patrocinar las culturas, las artes, actividades deportivas y recreativas en beneficio de la colectividad del cantón;  r) (Reformado por la Disposición Reformatoria Cuarta del Código Orgánico del Ambiente, R.O. 983-S, 12-IV-2017).- Crear las condiciones materiales para la aplicación de políticas integrales y participativas en torno a la regulación del manejo responsable de la fauna urbana promoviendo el bienestar animal;  s) (Sustituido por el Art. 5 de la Ley s/n, R.O. 166-S, 21-I-2014).- Fomentar actividades orientadas a cuidar, proteger y conservar el patrimonio cultural y memoria social en el campo de la interculturalidad y diversidad del cantón; y,  t) (Agregado por el Art. 5 de la Ley s/n, R.O. 166-S, 21-I-2014).- Las demás establecidas en la ley. | **Artículo 12.- En el artículo 54, incorpórese las siguientes modificaciones:**  **a) Sustitúyase el literal g) por el siguiente texto:**  “g) Planificar, regular, controlar, gestionar y promover el desarrollo de la actividad turística cantonal en coordinación con los demás niveles de gobierno autónomos descentralizados; promover la creación y funcionamiento de organizaciones asociativas y empresas comunitarias de turismo;”  **b) En literal s), elimínese la conjución “y;”**  **c) Sustitúyase el texto del iteral t) por el siguiente:**  “t) Regular, controlar y autorizar el funcionamiento de centros de faenamiento, tercenas, centros de comercio, frigoríficos y otros lugares para el expendio de productos de origen animal;”  **d) Agréguese como literal u) el siguiente texto:**  “u) Regular y controlar las ventas ambulantes dentro del espacio público, con el fin de prevenir el expendio de sustancias sujetas a fiscalización y control;”  **e) Agréguese como literal v) el siguientes texto:**  v) Las demás establecidas en la ley. | **OBSERVACIONES AME:**  **Art. 54.- Funciones**.- Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal:    a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y exclusivas desarrolladas en este Código;  b) Diseñar e implementar políticas de promoción y construcción de equidad e inclusión en su territorio, en el marco de sus competencias constitucionales y exclusivas definidas en este Código;    (...)    f) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y este Código, en cuyo marco se realizará la prestación de servicios públicos definidos y la construcción de la obra pública cantonal correspondiente con criterios de calidad, eficacia y eficiencia. Para tal función se observarán los principios de universalidad, accesibilidad,  regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad;    "g) Planificar, regular, controlar, gestionar y promover el desarrollo de la actividad turística cantonal en coordinación con los demás niveles de gobierno autónomos descentralizados; promoviendo, conforme asignación de recursos, la creación y funcionamiento de organizaciones asociativas y empresas comunitarias de turismo;"  (...)    i) Implementar el derecho al hábitat y a la vivienda, desarrollando planes y programas de vivienda de interés social en el territorio cantonal, conforme asignación de recursos;    j) Implementar los sistemas de protección integral del cantón, conforme la asignación presupuestaria correspondiente, que asegure el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución, en este Código y en los instrumentos internacionales.. Esto incluirá la conformación y estructura de funcionamiento, con funciones específicas, de Consejos Cantonales, Juntas Cantonales y Redes de Protección de derechos de grupos de atención prioritaria. Para la atención en las zonas rurales, el gobierno autónomo descentralizado municipal coordinará con los gobiernos autónomos parroquiales y provinciales acciones específicas para su eficacia;    k) Regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal, de manera articulada con las políticas ambientales emitidas de forma oportuna y eficaz por el órgano rector nacional, en el marco de la competencia constitucional de prestación de servicios públicos, conforme las disposiciones de este Código;    (...)    p) Regular, fomentar, autorizar y controlar el ejercicio de actividades económicas, empresariales o profesionales, que se desarrollen en locales ubicados en la circunscripción territorial cantonal con el objeto de precautelar los derechos de la colectividad, en el marco de las competencias exclusivas constitucionales y las desarrolladas en este Código;    q) Promover y patrocinar las culturas, las artes, actividades deportivas y recreativas en beneficio de la colectividad del cantón, conforme la capacidad de cada gobierno autónomo;  (...)    t) Autorizar el funcionamiento de centros de faenamiento, tercenas, centros de comercio, frigoríficos y otros lugares de expendio de productos de origen animal, de conformidad con las disposiciones de este Código;  u) Regular y controlar las ventas ambulantes dentro del uso autorizado del espacio público. En caso de advertir expendio de sustancias sujetas a fiscalización y control, los funcionarios y funcionarias de la administración del gobierno autónomo descentralizado municipal, remitirán un informe de hallazgos, para ser remitido a autoridad competente. En tal caso, los gobiernos autónomos descentralizados municipales contarán con recursos provenientes de asignación presupuestaria directa, y actuarán de conformidad con las líneas de acción establecidas oportuna y eficazmente por el órgano rector competente por la materia.    v) Las demás funciones que, conforme a los derechos y principios reconocidos por la Constitución y este Código, se establezcan por ley orgánica.    **OBSERVACIONES MINISTERIO DE TURISMO:**    **g).Planificar,** regular, controlar, gestionar y promover el desarrollo y **el emprendimiento** de la actividad turística cantonal en coordinación con los niveles de gobierno autónomos descentralizados; la creación y funcionamiento de organizaciones asociativas y comunitarias de turismo, **debidamente registradas ante la autoridad nacional del ramo.**    Observación 2: Se debe enfatizar que cualquiera de las gestiones realizadas por el GAD Municipal debe estar en observancia las normas dictadas por los distintos entes de control en la materia y que los mismos no podrán generar contradicciones entre sí, considerando que el ente rector es el encargado de la política pública y normas que rijan la actividad. La actividad turística no solamente debe ser regulada y controlada sino también planificada.  Al momento de mencionar a las asociaciones y empresas comunitarias estamos obligando al sector comunitario a registrarse a la Superintendencia de compañías, siendo importante recodar que la Constitución de la República del Ecuador, los reconoce por su propia jurisdicción, se recomienda eliminar el termino empresa y solo dejar como organización o sector comentario.  **OBSERVACIONES MINISTERIO DEL AMBIENTE:**  LITERAL T)  Verificar que los GADS no sean juez y parte en lo referente a la regularización y control ambientAL. | **MESA TÉCNICA:**  En cuanto a la remisión a este Código, que plantea AME en varios literales del artículo, la Mesa acuerda que se debe trabajar en una **norma de carácter general**, no debe especificarse dentro de cada función.  **En relación al literal g)**  **MESA TÉCNICA:**  El tema de la articulación, según la propuesta del Informe parda Primer debate, no debe ir regulado en este artículo, sino dentro de los que es la Rectoría.  **En cuánto a la observación realizada por AME, en el literal g), i), y j), “conforme asignación de recursos”:**  CONGOPE: Puede causar conflicto porque se esta atando el ejercicio de la función a la asignación de recursos.  **MESA TÉCNICA:**  Puede ser un tema perjudicial para el ejercicio de la función, no se debería agregar la asignación de recursos. Aterrizar este tema en el Art. 249.  En relación al **literal j):** Incluir disposición transitoria en LOPEVM, indicando la asignación presupuestaria para el ejercicio de esta función.  **En cuánto a la observación realizada por AME, en el literal k):**  **CNC:** La norma vigente esta correcta. La propuesta de AME va en contra del 136 del COOTAD,  Trabajar en un artículo general que abarque todas las funciones y competencias, **acentuando el tema de la Rectoría**, que en muchos casos no ha permitido que se ejerzan las competencias por parte de los GAD,  **MESA TÉCNICA:**  Trabajar este tema en los artículos 136 y 137 y a través de una disposición reformatoria al COA.  Paralelamente, trabajar una norma general que fortalezca todas las funciones y competencias.  **En cuánto a la observación realizada en el literal p):**  **MESA TÉCNICA:** Solo agregar “en el marco de las competencias”  **En cuánto a la observación realizada en el literal q):**  **MESA TÉCNICA:** Dejar el texto vigente del literal q), podría resultar un limitante.  **En cuánto a la observación realizada en el literal t):**  AME: Respecto a la propuesta del Informe para Primer Debate, AME plantea que la función solo sea AUTORIZAR. Por consiguiente, eliminar: REGULAR Y CONTROLAR. Y agrega “de conformidad con este Código”.  La autorización es necesaria por el tema de uso del suelo. Regular y controlar, no debería ir por la clausula abierta del literal l) del mismo artículo.  **MESA TÉCNICA:** Dejar la propuesta de la Comisión. Solo AUTORIZAR.  **En cuánto a la observación realizada en el literal u):**  **CONGOPE:** *“En tal caso, los gobiernos autónomos descentralizados municipales contarán con recursos provenientes de asignación presupuestaria directa, y actuarán de conformidad con las líneas de acción establecidas oportuna y eficazmente por el órgano rector competente por la materia”* No es conveniente establecer algo así en la norma, porque se torna difícil viabilizar.  **MESA TÉCNICA:** Eliminar la parte de la asignación presupuestaria. |
| **Art. 55.-** **Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.-** Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:  a) Planificar, junto con otras instituciones del sector público y actores de la sociedad, el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural, en el marco de la interculturalidad y plurinacionalidad y el respeto a la diversidad;  b) Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;  c) Planificar, construir y mantener la vialidad urbana;  d) Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley;  e) Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras;  f) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal;  g) (Sustituido por el num. 1 del Art. Único de la Ley s/n R.O. 804-2S, 25-VII-2016).- Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo, de acuerdo con la ley. Previa autorización del ente rector de la política pública, a través de convenio, los gobiernos autónomos descentralizados municipales podrán construir y mantener infraestructura física y los equipamientos de salud y educación, en su jurisdicción territorial;  h) Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines;  i) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;  j) Delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, sin perjuicio de las limitaciones que establezca la ley;  k) Preservar y garantizar el acceso efectivo de las personas al uso de las playas de mar, riberas de ríos, lagos y lagunas;  l) Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras;  m) Gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios; y,  n) Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias. | **Proyecto no contiene reformas a este artículo** | **OBSERVACIONES AME**  **Art. 55.- Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.**- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes **competencias exclusivas:**  **(**...)  d) Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley **conforme las disposiciones de este Código;**  (...)  g) Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de los espacios  públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo, de acuerdo con la ley. Previa autorización del ente rector de la política pública, a través de convenio, los gobiernos autónomos  descentralizados municipales podrán construir y mantener infraestructura física y los equipamientos de salud y educación, en su jurisdicción territorial, **conforme las dispociones de este Código;**  (...)  i) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales, **de conformidad con las disposiciones de este Código;**  (...)  l) Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, **de conformidad con las disposiciones de este Código;**  m) Gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, **de conformidad con las disposiciones de este Código; y,**  n) Gestionar la cooperación internacional, **de forma directa y conforme a la planificación establecida, para el cumplimiento de sus competencias, en el marco de lo dispuesto en este Código.**  **OBSERVACIONES MTOP:**  f) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal, **en estricto cumplimiento y enmarcado en las políticas y regulaciones nacionales que expida para el efecto el Ente rector y regulador del sistema nacional de transporte.**  **OBSERVACIÓN MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO:**    h) Sustitúyase la frase *“arquitectónico, cultural y natural del cantón”* por *“patrimonio cultural nacional ubicado en el cantón”.*  **OBSERVACIÓN MINISTERIO DEL AMBIENTE:**  d) Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, gestión de los desechos comunes, residuos aprovechables y desechos sanitarios, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley;  **Incluir el siguiente literal:**  o) Definir y socializar las rutas de circulación y áreas de transferencia que serán habilitadas para el transporte de materiales peligrosos dentro de su jurisdicción. | **MESA TÉCNICA**:  Sobre la remisión al COOTAD, se ha acordado que es necesario desarrollar una norma general sobre esta remisión al Código.  En cuanto a la competencia de cooperación internacional, se señala que esta debe ser regulada en el artículo 131, en donde se podrían implementar las observaciones de AME. |
| Art. 57.- **Atribuciones del concejo municipal.-** Al concejo municipal le corresponde:  g) Aprobar u observar el presupuesto del gobierno autónomo descentralizado municipal, que deberá guardar concordancia con el plan cantonal de desarrollo y con el de ordenamiento territorial; así como garantizar una participación ciudadana en el marco de la Constitución y la ley. De igual forma, aprobará u observará la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con las respectivas reformas;  o) Elegir de entre sus miembros al vicealcalde o vicealcaldesa del gobierno autónomo descentralizado municipal;  s) Conceder licencias a sus miembros, que acumulados, no sobrepasen sesenta días. En el caso de enfermedades catastróficas o calamidad doméstica debidamente justificada, podrá prorrogar este plazo;  v) (Crear, suprimir y fusionar parroquias urbanas y rurales, cambiar sus nombres y determinar sus linderos en el territorio cantonal, para lo que se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros. Por motivos de conservación ambiental, del patrimonio tangible e intangible y para garantizar la unidad y la supervivencia de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, montubias y afroecuatorianas, los concejos cantonales pueden constituir parroquias rurales con un número menor de habitantes del previsto en este Código, observando en los demás aspectos los mismos requisitos y condiciones establecidas en los artículos 26 y 27 de este Código, siempre que no afecten a otra circunscripción territorial. De igual forma puede cambiar la naturaleza de la parroquia de rural a urbana, si el plan de ordenamiento territorial y las condiciones del uso y ocupación de suelo previstas así lo determinan;  bb) Instituir el sistema cantonal de protección integral para los grupos de atención prioritaria; y,  cc) Las demás previstas en la Ley. | **Artículo 13.- En el artículo 57, incorpóranse las siguientes modificaciones:**  **a) Sustitúyese el literal g) por el siguiente texto:**  “g) Aprobar u observar el presupuesto del gobierno municipal que deberá guardar concordancia con el plan cantonal de desarrollo y de ordenamiento territorial, en los treinta días siguientes al de su presentación y en un solo debate. Si transcurrido este plazo el concejo municipal no se pronuncia, entrarán en vigencia la proforma y la programación presupuestaria cuatrianual elaboradas por el alcalde. Las observaciones del concejo serán solo por sectores de ingresos y gastos, sin alterar el monto global de la proforma. De igual forma, aprobará u observará la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con las respectivas reformas”;  **b) Sustitúyese el literal s) por el siguiente texto:**  “s) Conceder licencias **y vacaciones** a sus miembros, que acumuladas, no sobrepasen sesenta días. En el caso de enfermedades catastróficas o calamidad doméstica debidamente justificada, podrá prorrogar este plazo.” | **OBSERVACIONES AME:**  **Art. 57**.- Atribuciones del concejo municipal.- Al concejo municipal le corresponde:  (...)  "g) Observar, según corresponda, y aprobar el presupuesto del gobierno municipal, que deberá guardar concordancia con el plan cantonal de desarrollo y de ordenamiento territorial, en los treinta días siguientes al de su presentación. La aprobación se realizará en un solo debate. Si transcurrido el plazo de los treinta días siguientes al de su presentación, el Concejo Municipal no ha aprobado, entrarán en vigencia la proforma y la programación presupuestaria cuatrianual elaboradas por el alcalde. Las observaciones del concejo serán solo por sectores de ingresos y gastos, sin alterar el monto global de la proforma.  El Concejo Municipal podrá observar la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, y aprobará de igual forma, con las respectivas reformas.(...)  o) Elegir de entre sus miembros al vicealcalde o vicealcaldesa del gobierno autónomo descentralizado municipal (SUPRIMIR)  (...)  v) Crear, suprimir y fusionar parroquias urbanas y rurales, cambiar sus nombres y determinar sus linderos en el territorio cantonal, para lo que se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros. Por motivos de conservación ambiental del patrimonio tangible e intangible, y para garantizar la unidad y la supervivencia de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, montubias y afroecuatorianas, los concejos cantonales pueden constituir parroquias rurales con un número menor de habitantes, observando las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Código siempre que no afecten a otra circunscripción territorial. De igual forma puede cambiar la naturaleza de la parroquia de rural a urbana, si el plan de ordenamiento territorial y las condiciones del uso y ocupación de suelo previstas así lo determinan;  (...)  bb) Instituir el sistema cantonal de protección integral para los grupos de atención prioritaria, de conformidad con los recursos asignados de forma directa y las competencias constitucionales exclusivas; y,  cc) Las demás previstas en la Constitución y en leyes conformes a la disposisiones de este Código.  **OBSERVACIONES MINISTERIO DE TURISMO**    Se sugiere implementar el literal dd) señalando lo siguiente:  Literal dd) Fomentar la adopción de las políticas de turismo emitidas por el ente rector en la materia | **MESA TÉCNICA:**  Se plantean las mismas observaciones efectuadas sobre el procedimiento de aprobación del presupuesto de los GAD provinciales.   * Observar el procedimiento ya previsto a partir del Art. 244 COOTAD. * No reducir el tiempo de análisis de 40 a 30 días. * Riesgo de que se apruebe por el Ministerios de la Ley. * **Agregar** que guarde concordancia con el Plan Cuatrianual   Consecuentemente, se sugiere **mantener el texto vigente.**  **AME:** Considera que al señalarse: “Aprobar u observar”, es muy limitante para la actuación del concejo. Se sugiere que se debe agregar la palabra “conocer”.  Además, se sugiere agregar:  **“De existir observaciones, serán debatidas por el concejo municipal, previo a la aprobación del presupuesto.”**  En relación a eliminación del **literal o).** Se considera que este tema esta anclado a los previsto en la Constitución, por lo cual requeriría enmienda o reforma.  La observación al **literal v)**, es un tema de forma que debe acogerse.  En relación a la observación del **literal bb)**  Se analizo previamente. Que se debe establecer una disposición reformatoria para la LOPEVM  La observación del Ministerio de Turismo no debe ser acogida, es innecesaria. Las normas emitidas por el ente rector son observadas por los GAD. Los acuerdos ministeriales tendrían mayor jerarquía que la propia ley. No procede.  **CONAGOPARE:** Establecer una atribución que señale: “Conocer y debatir los proyectos de ordenanzas presentados por las Juntas Parroquiales.”  A fin de que estas sean efectivamente conocidas, pues depende de la voluntad política del Alcalde. |
| Art. 60.- **Atribuciones del alcalde o alcaldesa.-** Le corresponde al alcalde o alcaldesa:  f) Dirigir la elaboración del plan cantonal de desarrollo y el de ordenamiento territorial, en concordancia con el plan nacional de desarrollo y los planes de los gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de la plurinacionalidad, interculturalidad y respeto a la diversidad, con la participación ciudadana y de otros actores del sector público y la sociedad; para lo cual presidirá las sesiones del consejo cantonal de planificación y promoverá la constitución de las instancias de participación ciudadana establecidas en la Constitución y la ley;  i) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo; expedir, previo conocimiento del concejo, la estructura orgánico -funcional del gobierno autónomo descentralizado municipal; nombrar y remover a los funcionarios de dirección, procurador síndico y demás servidores públicos de libre nombramiento y remoción del gobierno autónomo descentralizado municipal;  n) Suscribir contratos, convenios e instrumentos que comprometan al gobierno autónomo descentralizado municipal, de acuerdo con la ley. Los convenios de crédito o aquellos que comprometan el patrimonio institucional requerirán autorización del Concejo, en los montos y casos previstos en las ordenanzas cantonales que se dicten en la materia;  aa) Las demás que prevea la ley. | **Artículo 14.- En el artículo 60, incorpóranse las siguientes modificaciones:**  **a) Sustitúyese el literal i) por el siguiente texto:**  “i) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo; expedir la estructura orgánico-funcional del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal; nombrar y remover a los funcionarios de dirección, procurador síndico y demás servidores públicos de libre nombramiento y remoción del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal”.  **b) En el literal n), incorpórase la siguiente modificación:**  A continuación de la frase: “requerirán autorización del concejo”; agrégase el siguiente texto: “siempre y cuando su valor no supere los ochenta salarios básicos unificados del trabajador en general; superado dicho monto se requerirá autorización expresa del respectivo concejo”. | **OBSERVACIONES AME:**  **Art. 60.- Atribuciones del alcalde o alcaldesa.**- Le corresponde al alcalde o alcaldesa:  f) Dirigir la elaboración del plan cantonal de desarrollo y el de ordenamiento territorial, en concordancia con el plan nacional de desarrollo y los planes de los gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de la plurinacionalidad, interculturalidad y respeto a la diversidad, con la participación ciudadana y de otros actores del sector público y la sociedad; para lo cual presidirá las sesiones del consejo cantonal de planificación y promoverá la constitución de las instancias de participación ciudadana establecidas en la Constitución y en las leyes conformes a las disposiciones de este Código;  (....)  n) Suscribir contratos, convenios e instrumentos que comprometan al gobierno autónomo descentralizado municipal, de acuerdo con la ley. Los convenios de crédito o aquellos que comprometan el patrimonio institucional requerirán autorización del Concejo, "siempre que su valor no supere los mil salarios básicos unificados del trabajador en general; superado dicho monto se requerirá autorización expresa del Concejo"  (...)  aa) Las demás atribuciones que que prevea la ley, en el marco de las competencias previstas en este Código. | **MESA TÉCNICA:**  En relación a la reforma al literal n)  **CONGOPE:** Para establecer un limite en cuanto al monto dentro de la ley debería considerarse que cada municipio cuenta con recursos diferentes.  **MESA TÉCNICA:**  Es un tema de ejecución. Puede dificultar cualquier tema de gestión.  Se sugiere mantener el texto vigente de la ley, que se regule mediante ordenanza. |
| **Art. 61**.- Vicealcalde o vicealcaldesa.- El vicealcalde o vicealcaldesa es la segunda autoridad del gobierno autónomo descentralizado municipal elegido por el concejo municipal de entre sus miembros. Su designación no implica la pérdida de la calidad de concejal o concejala. Reemplazará al alcalde o alcaldesa en caso de ausencia y en los casos expresamente previstos en la Ley. | **Artículo 15.- Sustitúyase el artículo 61, por el siguiente texto:**  “**Art. 61.- Vicealcalde o vicealcaldesa.-** El vicealcalde o vicealcaldesa es la segunda autoridad del gobierno autónomo descentralizado municipal elegido por el concejo municipal de entre sus miembros. Su designación no implica la pérdida de la calidad de concejal o concejala.  El vicealcalde o vicealcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal durará en el ejercicio de sus funciones el mismo período asignado al alcalde o alcaldesa de conformidad con la Constitución y la Ley.  El vicealcalde o vicealcaldesa reemplazará al alcalde o alcadesa en casos de ausencia definitiva; y, de manera temporal previa notificación del alcalde o alcaldesa en los siguientes casos:  a) Cuando el alcalde o alcaldesa en funciones hiciere uso del periodo vacacional;  b) Cuando el alcalde o alcaldesa en funciones hiciere uso de las licencias previstas en la ley;  c) Cuando el alcalde o alcaldesa se ausente del país, independientemente del tiempo que dure su ausencia; y,  d) En todos lo casos en los que el alcalde o alcaldesa en funciones lo considere conveniente.” | **OBSERVACIONES AME:**  **Art. 61.- Vicealcalde o vicealcaldesa.-** El vicealcalde o vicealcaldesa es la segunda autoridad del gobierno autónomo descentralizado municipal. Su elección será de entre los miembros del Concejo Municipal, bajo el principio de paridad entre hombres y mujeres, priorizando la elección de la mujer en calidad de vicealcaldesa cuando se trata de alcalde. El ejercicio de sus funciones comprenderá la mitad del período constitucional ejercido por el Alcalde o Alcaldesa. Su designación no implica pérdida de la calidad de concejal o concejala. No podrá ser reelegido, garantizándose la alternabilidad en el seno del Concejo, conforme a las disposiciones de este Código y a la Constitución.  El vicealcalde o vicealcaldesa reemplazará al alcalde o alcadesa en casos de ausencia definitiva; y, de manera temporal, previa notificación del alcalde o alcaldesa en los siguientes casos:  a) Cuando el alcalde o alcaldesa en funciones hiciere uso del periodo vacacional;  b) Cuando el alcalde o alcaldesa en funciones hiciere uso de las licencias previstas en la ley;  c) Cuando el alcalde o alcaldesa se ausente del país, independientemente del tiempo que dure su ausencia; y,  d) En todos lo casos en los que el alcalde o alcaldesa en funciones lo considere conveniente.  En cualquier caso, cuando se trate de reemplazo temporal, el vicealcalde o vicealcaldesa informará al titular del gobierno autónomo descentralizado, sobre las gestiones realizadas y demás acciones concernientes a sus funciones. | **MESA TÉCNICA:**    **AME:** señala que en caso de considerarse que debe ser por el mismo periodo del alcalde, debe asignársela mas funciones o funciones especificas.  En general se les debe asignar funciones especificas.  **CONGOPE:** Establecer dentro del plan de trabajp acciones concretas de desarrollar, para el caso de viceprefectos.  **MESA TÉCNICA:** Mantener el artículo vigente. Caso contrario promover enmienda constitucional, para elección en binomio. Añadir acción afirmativa para la elección de vicealcaldía, paridad entre hombres y mujeres.  La observación final de AME apunta a garantizar que las gestiones efectuadas por el vicealcalde sean conocidas por el alcalde. |
| **Art. 64.- Funciones.-** Son funciones del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural:  (...)    g) Fomentar la inversión y el desarrollo económico especialmente de la economía popular y solidaria, en sectores como la agricultura, ganadería, artesanía y turismo, entre otros, en coordinación con los demás gobiernos autónomos descentralizados; | **Proyecto de ley no contiene reformas a este artículo.** | **OBSERVACIONES MINISTERIO DE TURISMO:**    g) Fomentar el emprendimiento, la inversión y el desarrollo económico especialmente de la economía popular y solidaria, en sectores como la agricultura, ganadería, artesanía y turismo, entre otros, en coordinación con los demás gobiernos autónomos descentralizados;  **EXPLICACIÓN:** El Gobierno Nacional está trabajando en la construcción de política pública y las alianzas estratégicas con los sectores productivos y gobiernos locales para consolidar el sistema empresarial del país, con especial atención en el sector de las pymes. Durante el 2018 y hasta febrero de 2019 se han registrado más de 2500 nuevos establecimientos turísticos visibilizando la importancia del emprendimiento turístico en el país que mantiene un crecimiento anual. | **MESA TÉCNICA:**  Ninguna objeción respecto a esta observación.  **CONAGOPARE:** Agregar:   * Regular y controlar el uso del espacio público parroquial, acorde a las ordenanzas metropolitanas y municipales y a las resoluciones que la junta parroquial dicte para el efecto.   En concordancia con lo dispuesto en el artículo 70 literal s) - Funciones del Presidente de la Junta Parroquial .  **AME:** Generaría una intromisión en la competencia de los GAD municipales.   * l) Podrán prestar servicios de   administración y manejo de cementerios rurales y funcionamiento de ferias productivas; siempre que no exista reserva legal a favor de otros niveles de  gobierno. |
| **Art. 65.- Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural.-** Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales ejercerán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que se determinen:  (...)  d) Incentivar el desarrollo de actividades productivas comunitarias la preservación de la biodiversidad y la protección del ambiente; |  | **OBSERVACIONES MINISTERIO DE TURISMO:**    d) Incentivar el **emprendimiento** y desarrollo de actividades productivas comunitarias, la preservación de la biodiversidad y la protección del ambiente; | **MESA TÉCNICA:**  No procede la observación del Ministerio de Turismo, ya que implica una reforma a la Constitución. Art. 267.  **CONAGOPARE:**  En relación al ART. 65 – LITERAL B)  “b) Planificar, construir y mantener la infraestructura física, los equipamientos y los espacios públicos de la parroquia, **contenidos en los planes de desarrollo** e incluidos en los presupuestos participativos anuales;”  No está cuál es el ámbito de intervención de los GAD parroquiales. Relación a la competencia municipal establecida en el Art. 55, g) (Planificar, construir y mantener la infraestructura física  y los equipamientos de los espacios públicos **destinados al desarrollo social, cultural y deportivo**, de acuerdo con la ley.)  El BDE por ejemplo exige la existencia de convenio con el GAD municipal. Lo cual resulta una traba.  Se debería clarificar esta competencia.  **CNC:** En estos casos no debe mediar convenio. Para facilitar la ejecución se debe hacer una aclaración general. Por ejemplo, en el 145.  **CONGOPE:** Este tema debe aclararse a nivel reglamentario. Podría ser también a través de las resoluciones del CNC  **CNC:** Para lo planteado por Conagopare, no es necesario reglamentación, sino solo una disposición general, que establezca que no es necesario la existencia de un convenio. |
| **Art. 66**.- Junta parroquial rural.- La junta parroquial rural es el órgano de gobierno de la parroquia rural. Estará integrado por los vocales elegidos por votación popular, de entre los cuales el más votado lo presidirá, con voto dirimente, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia electoral. El segundo vocal más votado será el vicepresidente de la junta parroquial rural. | **Artículo 16.- En el artículo 66, incorpórase como segundo inciso el siguiente texto:**  “El presidente y el vicepresidente de la junta parroquial rural durarán en el ejercicio de sus funciones el mismo período para el cual fueron elegidos como vocales de la junta parroquial rural”. |  |  |
| **Art. 67**.- Atribuciones de la junta parroquial rural.- A la junta parroquial rural le corresponde:  (...)  c) Aprobar u observar el presupuesto del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural, que deberá guardar concordancia con el plan parroquial de desarrollo y con el de ordenamiento territorial; así como garantizar una participación ciudadana en la que estén representados los intereses colectivos de la parroquia rural en el marco de la Constitución y la ley. De igual forma, aprobará u observará la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con las respectivas reformas:  (...)  g) Autorizar la suscripción de contratos, convenios e instrumentos que comprometan al gobierno parroquial rural:  (…)  o) Conceder licencias a los miembros del gobierno parroquial rural, que acumulados, no sobrepasen sesenta días. En el caso de enfermedades catastróficas o calamidad doméstica debidamente justificada podrá prorrogar este plazo; | **Artículo 17.- En el artículo 67, incorpóranse las siguientes modificaciones:**  **a) Sustitúyese el literal c) por el siguiente texto:**  “c) Aprobar u observar el presupuesto del gobierno parroquial que deberá guardar concordancia con el plan parroquial de desarrollo y de ordenamiento territorial, en los treinta días siguientes al de su presentación y en un solo debate. Si transcurrido este plazo la junta parroquial no se pronuncia, entrarán en vigencia la proforma y la programación presupuestaria cuatrianual elaboradas por el presidente. Las observaciones de la junta parroquial serán solo por sectores de ingresos y gastos, sin alterar el monto global de la proforma. De igual forma, aprobará u observará la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con las respectivas reformas;”  **b) Sustitúyese el literal o) por el siguiente texto:**  “o) Conceder licencias a los miembros del gobierno parroquial rural, que acumulados, no sobrepasen sesenta días. En el caso de enfermedades catastróficas o calamidad doméstica debidamente justificada, podrá prorrogar este plazo;” |  | **MESA TÉCNICA:**  **LITERAL C)**  No se debe establecer plazo dentro de este artículo. Se debe estar acorde a lo previsto en el artículo 240 en adelante.  **CONGOPE:** el proceso de aprobación de presupuesto no es tan complejo en el nivel parroquial. Modificar el plazo en 10 días, no implica un mayor cambio.  **MESA TÉCNICA:**  **LITERAL G)**  Esta atribución se debe eliminar por cuando ya esta prevista en el Art. 70, literal l). se presta para confusiones respecto a las atribuciones de la Junta Parroquial .  **MESA TÉCNICA:**  **LITERAL O)**  o) Conceder licencias a los miembros del gobierno parroquial rural, que acumulados, no sobrepasen sesenta días; **de conformidad con la ley que regule la materia.** En el caso de enfermedades catastróficas o calamidad doméstica debidamente justificada, podrá prorrogar este plazo;” |
| **Art. 84.- Funciones.-** Son funciones del gobierno del distrito autónomo metropolitano:    g) Regular, controlar y promover el desarrollo de la actividad turística en el distrito metropolitano, en coordinación con los demás gobiernos autónomos descentralizados, promoviendo especialmente la creación y funcionamiento de organizaciones asociativas y empresas comunitarias de turismo;  (...)  q) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su territorio; |  | **OBSERVACIONES MINISTERIO DE TURISMO:**    g) **Planificar**, regular, controlar y promover el desarrollo y **emprendimiento** de la actividad turística cantonal, en coordinación con los demás gobiernos autónomos descentralizados, promoviendo especialmente la creación y funcionamiento de organizaciones asociativas y empresas comunitarias de turismo;  **OBSERVACIONES MTOP:**    q) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su territorio, **en estricto cumplimiento y enmarcadas** **en las políticas y regulaciones nacionales que expida para el efecto el Ente rector y regulador del sistema nacional de transporte.**  **Explicación:** Modificación con el fin de que exista cumplimiento de las políticas y regulaciones emitidas por el ente Rector Evitando el incumplimiento de los GADS | **MESA TÉCNICA:**  Revisar observaciones efectuadas respecto a los GAD municipales. |
| **Art. 87**.- Atribuciones del Concejo Metropolitano.- Al concejo metropolitano le corresponde:  f) Aprobar u observar el presupuesto del gobierno autónomo metropolitano, que deberá guardar concordancia con el plan metropolitano de desarrollo y de ordenamiento territorial y garantizar una participación ciudadana en la que estén representados los intereses colectivos del distrito en el marco de la Constitución y la ley. De igual forma, aprobará u observará la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con las respectivas reformas;  r) Conceder licencias a los miembros del gobierno metropolitano, que acumulados, no sobrepasen sesenta días. En el caso de enfermedades catastróficas o calamidad doméstica debidamente justificada, podrá prorrogar este plazo; | **Artículo 18.- En el artículo 87, incorpóranse las siguientes modificaciones:**  **a) Sustitúyese el literal f) por el siguiente texto:**  “f) Aprobar u observar el presupuesto del gobierno metropolitano que deberá guardar concordancia con el plan metropolitano de desarrollo y de ordenamiento territorial, en los treinta días siguientes al de su presentación y en un solo debate. Si transcurrido este plazo el concejo metropolitano no se pronuncia, entrarán en vigencia la proforma y la programación presupuestaria cuatrianual elaboradas por el alcalde. Las observaciones del concejo serán solo por sectores de ingresos y gastos, sin alterar el monto global de la proforma. De igual forma, aprobará u observará la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con las respectivas reformas”;  **b) Sustitúyese el literal r) por el siguiente texto:**  “r) Conceder licencias y vacaciones a los miembros del gobierno metropolitano, que acumulados, no sobrepasen sesenta días. En el caso, de enfermedades catastróficas o calamidad doméstica debidamente justificada, podrá prorrogar este plazo”; |  | **MESA TÉCNICA:**  La Mesa señala que se deben aplicar las observaciones efectuadas respecto al procedimiento para la aprobación del presupuesto de los GAD municipales y provinciales.  Por consiguiente:   * Observar el procedimiento ya previsto a partir del Art. 244 COOTAD. * No reducir el tiempo de análisis de 40 a 30 días. * Riesgo de que se apruebe por el Ministerios de la Ley. * **Agregar** que guarde concordancia con el Plan Cuatrianual   Consecuentemente, se sugiere **mantener el texto vigente.** |
| **Art. 93**.- **Naturaleza de las Circunscripciones Territoriales de Comunidades, Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Afroecuatorianas y Montubias.-** Son regímenes especiales de Gobierno Autónomo Descentralizado establecidos por libre determinación de los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, en el marco de sus territorios ancestrales, respetando la organización político administrativa del Estado, que ejercerán las competencias del  nivel de gobierno autónomo correspondiente. Se regirán por la Constitución, los instrumentos internacionales y por sus estatutos constitutivos, para el pleno ejercicio de los derechos colectivos.  Contarán con los recursos provenientes del Presupuesto General del Estado que les correspondan.  El estatuto constitutivo deberá contar con el dictamen favorable de la Corte Constitucional previo a la realización de la consulta popular.  En estos regímenes especiales, en el marco del respeto a los derechos colectivos e individuales, se aplicarán de manera particular los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, los usos y costumbres, así como los derechos colectivos de los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas, afroecuatorianas y montubias que los habitan mayoritariamente, de conformidad con la Constitución, los instrumentos internacionales y este Código. | **Artículo 19.- Sustitúyase el artículo 93 por el siguiente texto:**  **“Art. 93.- Naturaleza de las Circunscripciones Territoriales de Comunidades, Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Afroecuatorianas y Montubias.-** Son regímenes especiales de Gobierno Autónomo Descentralizado establecidos por libre determinación de los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, en el marco de sus territorios ancestrales, respetando la organización político administrativa del Estado, que ejercerán las competencias del nivel de gobierno autónomo correspondiente. Se regirán por la Constitución, los instrumentos internacionales y por sus estatutos constitutivos, para el pleno ejercicio de los derechos colectivos. Contarán con los recursos provenientes del Presupuesto General del Estado que les correspondan.  Las comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, afroecuatorianos, montubios o ancestrales, podrán constituir mediante consulta popular convocada por el Consejo Nacional Electoral, circunscripciones territoriales para la preservación de su cultura, en las que se aplicarán de manera particular los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, los usos y costumbres, así como los derechos colectivos de los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas, afroecuatorianas y montubias que los habitan mayoritariamente, de conformidad con la Constitución, los instrumentos internacionales y este Código. |  | **MESA TÉCNICA:**  La Mesa Técnica considera que es necesario el dictamen de la Corte sobre el estatuto constitutivo de las circunscripciones territoriales especiales, conforme se prevé en el caso de la conformación de regiones.  Se sugiere que se debe mantener el texto vigente. |
| **Art. 94**.- **Conformación.-** Las parroquias, cantones o provincias conformadas mayoritariamente por comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios podrán  adoptar este régimen especial de gobierno, luego de una consulta aprobada por al menos las dos terceras partes de los votos válidos emitidos, correspondientes al registro electoral de la respectiva circunscripción, en la que se incluirá el estatuto de constitución y funcionamiento.  Se podrán conformar circunscripciones territoriales indígenas plurinacionales e interculturales respetando la diversidad étnico cultural existente en dicho territorio. | **Artículo 20.- Sustitúyase el artículo 94 por el siguiente texto:**  Art. 94.- **Conformación.-** Los habitantes de las parroquias, cantones o provincias conformadas mayoritariamente por comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios podrán adoptar este régimen especial de gobierno, luego de una consulta aprobada por al menos las dos terceras partes de los votos válidos emitidos, correspondientes al registro electoral de la respectiva circunscripción, en la que se incluirá el estatuto de constitución y funcionamiento.  Se podrán conformar circunscripciones territoriales indígenas plurinacionales e interculturales respetando la diversidad étnico cultural existente en dicho territorio. |  | **MESA TÉCNICA:**  Sin observación por la Mesa Técnica. |
| **Art. 104**.- **Provincia de Galápagos.-** La provincia de Galápagos constituye un régimen especial de gobierno en razón de sus particularidades ambientales y por constituir patrimonio natural de la humanidad; su territorio será administrado por un consejo de gobierno, en la forma prevista en la Constitución, este Código y la ley que regule el régimen especial de Galápagos.  Con el fin de asegurar la transparencia, la rendición de cuentas y la toma de decisiones del Consejo de Gobierno se garantizarán la participación ciudadana y el control social en los términos previstos en la Constitución y la ley. | **Artículo 21.- A continuación del artículo 104, incorpórase como artículo 104.1, el siguiente texto:**  **“Art. 104.1.-** El pleno del consejo de gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos estará integrado por:  1. El representante del Presidente de la República, quien lo presidirá, que será residente permanente de la provincia de Galápagos; tendrá voto dirimente en caso de empate y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial del Consejo de Gobierno. Tendrá rango de Ministro de Estado;  2. El ministro que ejerce la rectoría en materia ambiental nacional o su delegado permanente;  3. El ministro que ejerce la rectoría en materia de turismo o su delegado permanente.;  4. El ministro que ejerce la rectoría en materia de agricultura, ganadería y pesca o su delegado permanente;  5. El ministro que ejerce la rectoría en materia de defensa o su delegado permanente;  6. El titular del órgano nacional de planificación o su delegado permanente;  7. El alcalde de cada uno de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de la provincia de Galápagos o sus delegados permanentes;  8. Un representante permanente de los presidentes de las juntas parroquiales rurales de la provincia de Galápagos, o su delegado permanente; y,  9. Un representante de los sectores productivos legalmente constituidos de la provincia de Galápagos designado por el Consejo Nacional Electoral a través de colegios electorales.  El pleno del consejo de gobierno del régimen especial de la provincia de Galápagos dispondrá, cuando sea conveniente, la comparecencia en sus sesiones de personas o entidades cuya asesoría considere necesaria o que requieran ser recibidas en comisión general.  Las sesiones del pleno del consejo de gobierno serán públicas de conformidad con la ley”. |  | **MESA TÉCNICA:**  El COOTAD no podría reforma una ley especial como la del régimen especial de Galápagos.  Se considera que no cabe incorporar este artículo dentro del COOTAD.  Por otro lado, en cuánto a la condición de residente permanente, se considera que puede ser un requisito excluyente y que puede vulnerar el derecho a la igualdad.  Se podría incluir una condición similar a la de alcaldes u otras autoridades de elección popular: residir mínimo los dos años anteriores a su designación, o algo similar |
| **Art. 105**.- Descentralización.- La descentralización de la gestión del Estado consiste en la transferencia obligatoria, progresiva y definitiva de competencias con los respectivos talentos humanos y recursos financieros, materiales y tecnológicos, desde el gobierno central hacia los gobiernos autónomos descentralizados. | **El proyecto de ley** | **OBSERVACIONES AME:**  **Art. 105**.- **Descentralización**.- La descentralización de la gestión del Estado consiste en la transferencia obligatoria, progresiva y definitiva de competencias con los respectivos talentos humanos y recursos financieros, materiales y tecnológicos, desde el gobierno central hacia los gobiernos autónomos descentralizados. La transferencia oportuna y eficaz de los recursos financieros, materiales y tecnológicos desde el gobierno central hacia los gobiernos autónomos descentralizados, será indispensable para la consolidación de cualquier proceso de descentralización realizado conforme a las competencias establecidas en la Constitución y este Código. | **MESA TÉCNICA:**  **CONGOPE y AME**: proponen que este concepto debe ser más amplio.  Actualmente es un concepto limitado y restringido, en tanto la descentralización no se trata simplemente de transferencia de competencias. La descentralización opera también en otros niveles de gobierno.    La Descentralización busca una equidad entre territorios. Por ello, se considera que es importante fortalecer el concepto de descentralización a través de esta norma.    **Se propondrá texto alternativo por parte de AME y CONAGOPARE.**  **CNC:** Realiza una distinción entre descentralización y delegación.  Señala que la norma puede ampliarse, pero en el mismo sentido en el que se encuentra establecida, sobre todo en la parte que señala que la transferencia de competencias es DEFINITIVA, elemento importante.  En cuánto a la Observación de AME, no se incluiría en este artículo. |
| **Art. 107**.- Recursos.- La transferencia de las competencias irá acompañada de los talentos humanos y recursos financieros, materiales y tecnológicos correspondientes, los cuales, en ningún caso, podrán ser inferiores a los que destina el gobierno central para el ejercicio de dichas competencias.  La movilidad de los talentos humanos se realizará conforme a la ley, lo que incluirá los recursos financieros correspondientes para cumplir las obligaciones laborales legalmente adquiridas por el  Estado. |  | **OBSERVACIONES AME:**  Art. 107.- Recursos.- La transferencia de las competencias irá acompañada de los talentos humanos y recursos financieros, materiales y tecnológicos correspondientes, los cuales, en ningún caso, podrán ser inferiores a los que destina el gobierno central para el ejercicio de dichas competencias.  El proceso de transferencia de competencias mirará los principios, entre otros, de oportunidad y eficacia para el acompañamiento de los recursos.  La movilidad de los talentos humanos se realizará conforme a la ley, lo que incluirá los recursos financieros correspondientes para cumplir las obligaciones laborales legalmente adquiridas por el Estado. |  |
| **Art. 110.- Sectores privativos.-** Son aquellos sectores en los que, por su naturaleza estratégica de alcance nacional, todas las competencias y facultades corresponden exclusivamente al gobierno central, y no son descentralizables.  Son sectores privativos la defensa nacional, protección interna y orden público; las relaciones internacionales; las políticas económica, tributaria,  aduanera, arancelaria, fiscal y monetaria; de comercio exterior; y de endeudamiento externo. | **Proyecto de ley no contiene reforma a este artículo** |  | **MESA TÉCNICA**  **AME Y CONAGOPARE:**  PROPONEN aclarar en esta norma “orden público” y “relaciones internacionales”. No debería constar como sectores privativos.  Consideran que los GAD realizan relaciones internacionales por ejemplo en cooperación internacional. |
| **Art. 114**.- Competencias exclusivas.- Son aquellas cuya titularidad corresponde a un solo nivel de gobierno de acuerdo con la Constitución y la ley, y cuya gestión puede realizarse de manera concurrente entre diferentes niveles de gobierno. | **Artículo 22.- Sustitúyese el contenido del artículo 114 por el siguiente texto:**  **“Art. 114.- Competencias exclusivas. -** Son aquellas cuya titularidad de acuerdo con la Constitución y este Código corresponden a un solo nivel de gobierno y cuya gestión puede realizarse de manera concurrente con otros niveles.  Los Gobiernos Autónomos Descentralizados son titulares de las competencias exclusivas constitucionales”. | **OBSERVACIONES AME:**  **"Art. 114.- Competencias exclusivas.** - Son aquellas cuya titularidad de acuerdo con la Constitución y este Código corresponden a un solo nivel de gobierno y cuya gestión puede realizarse de manera concurrente con otros niveles.  Los Gobiernos Autónomos Descentralizados son titulares de las competencias exclusivas constitucionales".  Ninguna autoridad, sea por acto administrativo o por norma infraconstitucional, podrá interpretar el contenido de las competencias que correspondan por Constitución y por este Código a los gobiernos autónomos descentralizados. En caso de conflicto, se atenderá al principio de jerarquía y al principio de competencia, establecidos en la Constitución, siendo el ente titular del Sistema Nacional de Competencias quien resuelva el conflicto. | **MESA TÉCNICA:**  No existe observación respecto a la propuesta.  La observación de AME se considera que ya esta recogida en el Código (Art. 119, literal n.) |
| **Art. 115.- Competencias concurrentes.-** Son aquellas cuya titularidad corresponde a varios niveles de gobierno en razón del sector o materia, por lo tanto deben gestionarse obligatoriamente de manera concurrente  Su ejercicio se regulará en el modelo de gestión de cada sector, sin perjuicio de las resoluciones obligatorias que pueda emitir el Consejo Nacional de Competencias para evitar o eliminar la superposición de funciones entre los niveles de gobierno. Para el efecto se observará el interés y-naturaleza de la competencia y el principio de subsidiariedad. | **Artículo 23.- Sustitúyese el texto del artículo 115, por el siguiente:**  **“Art. 115.- Ejercicio concurrente de las competencias. -** El ejercicio de las competencias exclusivas, legales y residuales no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno.  Su ejercicio concurrente se regulará en el modelo de gestión de cada competencia definido por su titular, considerando el modelo de gestión del sector y atendiendo las resoluciones obligatorias que para estos efectos pueda emitir el Consejo Nacional de Competencias para evitar o eliminar la superposición de funciones entre los niveles de gobierno.  Para el efecto se observará el interés y naturaleza de la competencia y el principio de subsidiariedad que supone privilegiar la gestión de los servicios, competencias y políticas públicas por parte de los niveles de gobierno más cercanos a la población.  En este marco, el Gobierno Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán ejercer la gestión concurrente de competencias exclusivas de otro nivel, conforme con el modelo de gestión de cada sector al cual pertenezca la competencia y con autorización expresa del titular de la misma, a través de un convenio; para dicho efecto, los Gobierno Autónomos Descentralizados deberán coordinar de manera previa y permanente con el órgano rector correspondiente.  En el caso de catástrofes, desastres naturales o emergencias que afecten a los territorios y su población, los distintos niveles de gobierno concurrirán a la solución de los problemas, sin perjuicio de la titularidad que posean sobre las competencias y estarán obligados a coordinar las acciones que correspondan.” | **OBSERVACIONES AME:**  **"Art. 115.- Ejercicio concurrente de las competencias.** - El ejercicio de las competencias exclusivas constitucionales y aquellas residuales, no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno.  Su ejercicio concurrente se regulará en el modelo de gestión de cada competencia definido por su titular, considerando el modelo de gestión del sector y atendiendo las resoluciones obligatorias que para estos efectos pueda emitir el Consejo Nacional de Competencias, para evitar o eliminar la superposición de funciones entre los niveles de gobierno.  Para el efecto se observará el interés y naturaleza de la competencia y el principio de subsidiariedad que supone privilegiar la gestión de los servicios, competencias y políticas públicas por parte de los niveles de gobierno más cercanos a la población.  En este marco, el Gobierno Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán ejercer la gestión concurrente de competencias exclusivas constitucionales de otro nivel, conforme con el modelo de gestión de cada sector al cual pertenezca **la** competencia y con autorización expresa del titular de **la** misma, a través de un convenio(SUPRIMIR) ; para dicho efecto, el órgano rector correspondiente dictará los lineamientos de coordinación previos e indispensables, a fin de que la articulación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados sea permanente.  En el caso de catástrofes, desastres naturales o emergencias que afecten a los territorios y su población, los distintos niveles de gobierno concurrirán a la solución de los problemas, sin perjuicio de la titularidad que posean sobre las competencias y estarán obligados a coordinar las acciones que correspondan."(SUPRIMIR E INTEGRAR EN EL CAPÍTULO DE RIESGOS).  **OBSERVACIONES CNC:**  Sugieren mantener el artículo original, puesto que la propuesta se contrapone a los artículos 239 y 269 de la Constitución.  Señalan que: el modelo de gestión es definido en el marco del ente rector, al cual corresponden competencias privativas, estratégicas y comunes arts. 110, 111, y 112 COOTAD. | **MESA TÉCNICA:**  Se considera que debe mantenerse el texto vigente.  Existe competencias concurrentes y también gestión concurrente de competencias.  La norma no necesita ampliarse, puede generar confusión entre las competencias concurrentes y ejercicio concurrente.  La mesa sugiere mantener el artículo vigente. |
| **Art. 116**.- Facultades.- Las facultades son atribuciones para el ejercicio de una competencia por parte de un nivel de gobierno. Son facultades la rectoría, la planificación, la regulación, el control y la gestión, y son establecidas por la Constitución o la ley. Su ejercicio, a excepción de la rectoría, puede ser concurrente.  La rectoría es la capacidad para emitir políticas públicas que orientan las acciones para el logro de los objetivos y metas del desarrollo; así como para definir sistemas, áreas y proyectos estratégicos de interés público, en función de su importancia económica, social, política o ambiental. Será nacional y corresponderá al gobierno central en el ámbito de sus competencias exclusivas, sectores privativos y estratégicos. Los gobiernos autónomos descentralizados también ejercerán esta facultad en el ámbito de sus competencias exclusivas y en sus respectivos territorios bajo el principio de unidad nacional.  La planificación es la capacidad para establecer y articular las políticas, objetivos, estrategias, y acciones como parte del diseño, ejecución y evaluación de planes programas y proyectos, en el ámbito de sus competencias y de su circunscripción territorial, y en el marco del Sistema Nacional de Planificación. La planificación corresponde concurrentemente a todos los niveles de gobierno.  La regulación es la capacidad de emitir la normatividad necesaria para el adecuado cumplimiento de la política pública y la prestación de los servicios, con el fin de dirigir, orientar o modificar la conducta de los administrados. Se ejerce en el marco de las competencias y de la circunscripción territorial correspondiente.  El control es la capacidad para velar por el cumplimiento de objetivos y metas de los planes de desarrollo, de las normas y procedimientos establecidos, así como los estándares de calidad y eficiencia en el ejercicio de las competencias y en la prestación de los servicios públicos, | **Artículo 24.- Sustitúyese el contenido del artículo 116 por el siguiente texto:**  **“Art. 116.- Funciones y facultades.-**Las **funciones** son atribuciones o actividades particulares para el ejercicio de una competencia por parte de un nivel de gobierno. Las **facultades** constituyen el poder o la capacidad que tienen los Gobiernos Autónomos Descentralizados para realizar actos administrativos válidos en el ámbito de sus competencias.  Además de las establecidas en los artículos 7, 8 y 9 de este Código, constituyen facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados: la rectoría, la planificación, la regulación, el control y la gestión y son establecidas por la Constitución o la ley. Su ejercicio, a excepción de la rectoría, puede ser concurrente.  La rectoría es la capacidad para emitir políticas públicas que orientan las acciones para el logro de los objetivos y metas del desarrollo; así como para definir sistemas, áreas y proyectos estratégicos de interés público, en función de su importancia económica, social, política o ambiental. Será nacional y corresponderá al Gobierno Central en el ámbito de sus competencias exclusivas, sectores privativos y estratégicos. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados también ejercerán esta facultad en el ámbito de sus competencias exclusivas y en sus respectivos territorios, bajo el principio de unidad nacional.  La planificación es la capacidad para establecer y articular las políticas, objetivos, estrategias y acciones como parle del diseño, ejecución y evaluación de planes, programas y proyectos, en el ámbito de sus competencias y de su circunscripción territorial y en el marco del Sistema Nacional de Planificación. La planificación corresponde concurrentemente a todos los niveles de gobierno.  La regulación es la capacidad de emitir la normativa necesaria para el adecuado cumplimiento de la política pública y la prestación de los servicios, con el fin de dirigir, orientar o modificar la conducta de los administrados. Se ejerce en el marco de las competencias y de la circunscripción territorial correspondiente.  El control es la capacidad para velar por el cumplimiento de objetivos y metas de los planes de desarrollo, de las normas y procedimientos establecidos, así como los estándares de calidad y eficiencia en el ejercicio de las competencias y en la prestación de los servicios públicos, atendiendo el interés general y el ordenamiento jurídico.  La gestión es la capacidad para ejecutar, proveer, prestar, administrar y financiar servicios públicos. Puede ejercerse concurrentemente entre varios niveles de gobierno, dentro del ámbito de competencias y circunscripción territorial correspondiente, según el modelo de gestión de cada sector.” | **OBSERVACIONES AME:**  **"Art. 116.- Funciones y facultades.-** Las funciones son atribuciones o actividades particulares para el ejercicio de una competencia establecida en la Constitución y en este Código, por parte de un nivel de gobierno. Las facultades constituyen el poder o la capacidad que tienen los Gobiernos Autónomos Descentralizados para realizar actos administrativos válidos en el ámbito de sus competencias constitucionales y conforme a este Código.  Además de las establecidas en los artículos 7, 8 y 9 de este Código, constituyen facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados: la rectoria, la planificación, la regulación, el control y la gestión, conforme a las competencias establecidas en la Constitución y en este Código. Su ejercicio, a excepción de la rectoria, puede ser concurrente (SUPRIMIR)  La rectoría es la capacidad para emitir políticas públicas, que orientan las acciones para el logro de los objetivos y metas del desarrollo; así como para definir sistemas, áreas y proyectos estratégicos de interés público, en función de su importancia económica, social, política o ambiental. Será nacional y corresponderá al Gobierno Central, en el ámbito de sus competencias exclusivas, sectores privativos y estratégicos. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados también ejercerán esta facultad en el ámbito de sus competencias exclusivas establecidas por la Constitución y en sus respectivos territorios, bajo el principio de unidad nacional.  La planificación es la capacidad para establecer y articular las políticas, objetivos, estrategias y acciones como parle del diseño, ejecución y evaluación de planes, programas y proyectos, en el ámbito de sus competencias y de su circunscripción territorial y en el marco del Sistema Nacional de Planificación. La planificación corresponde, concurrentemente, a todos los niveles de gobierno.  La regulación es la capacidad de emitir la normativa necesaria para el adecuado cumplimiento de la política públi ca y la prestación de los servicios que por mandato constitucional le corresponde a cada nivel de gobierno, con el fin de dirigir, orientar o modificar la conducta de los y las administradas. Se ejerce en el marco de las competencias y de la circunscripción territorial correspondiente. | **MESA TÉCNICA:**  **CNC:** Mantener el texto vigente.  El concepto de facultades vigente es correcto. Concuerda con lo previsto en el Modelo de Gestión. Donde se habla de FACULTADES.    En todo caso, se puede incluir una definición de lo que son las FUNCIONES, no dentro de lo que es Descentralización.  El CNC dentro del Modelo de Descentralización, no descentraliza funciones.  **MESA TÉCNICA:** Se sugiere mantener como FACULTADES a la rectoría, la planificación, la regulación, el control y la gestión. Seguir la línea de la norma vigente, en concordancia con las observaciones señaladas en el Art. 29.  Distinguir la definición de FUNCIONES, como las funciones institucionales de cada nivel de gobiernos en otra sección del Código. No cabe dentro del Título de Descentralización.  En relación a las observaciones de AME, se ha acordado plantear una norma general que remita al COOTAD. |
| **Art. 119.- Funciones.-** Son funciones del Consejo Nacional de Competencias, además de las señaladas en la Constitución, las siguientes:  a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales y legales que rigen el Sistema Nacional de Competencias;  b) Organizar e implementar el proceso de descentralización;  c) Asignar y transferir las competencias adicionales, conforme lo previsto en la Constitución y este Código;  d) Aprobar el plan nacional de descentralización diseñado con la participación de todos los niveles de gobierno;  e) Determinar las competencias residuales que deban ser transferidas a los gobiernos autónomos descentralizados, y determinar los plazos y procedimientos para su transferencia;  f) Disponer a los ministros de Estado y demás autoridades la transferencia de las competencias y recursos de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley;  g) Exigir a la autoridad nominadora que corresponda la imposición de la sanción de destitución de los servidores públicos que no cumplan con lo dispuesto en este Código, previo proceso administrativo;  h) Evitar o dirimir la superposición de funciones entre los niveles de gobierno;  i) Promover y vigilar que se cumpla con los mecanismos de participación ciudadana en la gestión de los gobiernos autónomos descentralizados;  j) Monitorear y evaluar de manera sistemática, oportuna y permanente la gestión adecuada de las competencias transferidas;  k) Disponer la intervención temporal de un nivel de gobierno en la gestión de las competencias de otro nivel, de manera excepcional, de conformidad con lo establecido en este Código;  l) Aplicar la cuantificación de los costos directos e indirectos del ejercicio de las competencias descentralizadas que deban ser transferidos a los gobiernos autónomos descentralizados, previo informe vinculante de la comisión técnica de costeo de competencias;  m) Coordinar con las asociaciones de cada nivel procesos de fortalecimiento institucional, y realizar el acompañamiento técnico para el ejercicio de las competencias descentralizadas a los gobiernos autónomos descentralizados;  n) Resolver en sede administrativa los conflictos de competencias que surjan entre los distintos niveles de gobierno, de conformidad con la Constitución y este Código;  o) Emitir las resoluciones necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones, en especial para evitar o eliminar la superposición de funciones entre los niveles de gobierno;  p) Realizar evaluaciones anuales de los resultados alcanzados en la descentralización de las competencias a cada uno de los niveles de gobierno, así como balances globales del proceso, que serán socializados entre los diferentes niveles de gobierno y la ciudadanía; y;  q) Cumplir con las demás funciones establecidas en este Código y en las normas que le fueren aplicables. | **El proyecto de ley no contiene reforma a este artículo.** | **OBSERVACIONES CNC:**  **Se sugiere agregar al final, el literal q):**  “Reaperturar la comisión de costeo de las competencias transferidas, en los casos técnicamente justificados.” | **MESA TÉCNICA:**  **CNC:** El COOTAD prevé la existencia de una Comisión de Costeo para el proceso de transferencia de competencias, la cual emite un informe vinculante para el CNC, donde esta por ejemplo la fórmula para la transferencia de los recursos. Sin embargo muchas veces es necesario revisar esta fórmula, para esos casos es necesario reaperturar la Comisión de Costeo.  La reapertura tiene como objetivo revisar las transferencias de recursos de las nuevas competencias transferidas.  Artículo que contempla la transferencia de recurso, determina la existencia de la Comisión de Costeo.  Se debe diferenciar con el proceso de regulación de competencias, la comisión de costeo es solo para la Transferencia de Competencias.  **CONAGOPARE**: Debe ser claramente delimitada esta posibilidad de reaperturar la Comisión de Costeo. Se debe revisar paralelamente con el ART. 123.  **CONGOPE:** Concuerda en delimitar y aclarar en el ART. 123 sobre la apertura de las Cosmisión de Costeo.  **MESA TÉCNICA:**  Acoger la propuesta de CNC sobre este artículo, incorporar la función, con las siguientes modificaciones:  “Reaperturar la comisión técnica de costeo de las competencias transferidas, en los casos técnicamente justificados.”  Paralelamente, generar propuesta de reforma para delimitar el alcance de la Comisión de Costeo en el marco de la reapertura, en el Art. 123. |
| **Art. 121**.- Resoluciones.- Las resoluciones del Consejo Nacional de Competencias serán debidamente motivadas y adoptadas por la mayoría absoluta de sus miembros. Estas resoluciones son de cumplimiento obligatorio, en el ámbito de este Código, para todos los niveles de gobierno y deberán ser publicadas en el Registro Oficial. En caso de empate, el presidente tendrá voto dirimente. | **Artículo 25.- Sustitúyese el texto del artículo 121 por el siguiente:**  **“Art. 121.- Resoluciones. -** Las resoluciones del Consejo Nacional de Competencias serán debidamente motivadas y adoptadas por la mayoría absoluta de sus miembros. Estas resoluciones son de cumplimiento obligatorio para todos los niveles de gobierno y deberán ser publicadas en el Registro Oficial. En caso de empate, el presidente tendrá voto dirimente.  El secretario ejecutivo, conjuntamente con los representantes técnicos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, uno por cada nivel de gobierno, designado por los ejecutivos de las asociaciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, integrarán la Comisión Técnica responsable de elaborar, discutir y aprobar por mayoría absoluta, los informes sobre los proyectos de resoluciones, de manera previa a ser sometidos a conocimiento y aprobación del Pleno del Consejo Nacional de Competencias.” | **OBSERVACIONES CNC:**  Sugieren mantener el texto original del artículo 121 COOTAD. Argumentos:  El segundo inciso se contrapone al art. 269 de la Constitución.  Las entidades asociativas tienen una naturaleza diferente a la que se propone introducir con la reforma. Art. 313 del COOTAD. | **MESA TÉCNICA:**  **CONGOPE:** Lo que se busca es garantizar la participación de Gremios o GAD en la adopción de Resoluciones.  **AME:** Aclarar que las resoluciones sean debidamente motivadas técnicamente. El fin es mejorar la cooperación en la toma de Resoluciones y la participación técnica de los gremios.  **CNC:** Con la propuesta se desvirtúa la naturaleza de los gremios. Es una interferencia en la institucionalidad del CNC.  Existen los informes de capacidad operativa que se solicitan a los gremios. Los gremios están representados dentro del CNC, sus delegados son designados a través de colegios electorales.  **MESA TÉCNICA:**  Se concluye en mantener el texto vigente; la reforma a este artículo no es el mecanismo idóneo para mejorar la representativad de los gremios.  La propuesta generaría mayor burocracia y puede afectar la institucionalidad del CNC.  Se acuerda trabajar en una propuesta para mejorar la respresentatividad de los gremios y dar mayor legitimidad a los gremios en las sesiones en la que se tomen decisiones sobre competencias. |
| **Art. 123**.- Comisiones técnicas de costeo de competencias.- Para el costeo de nuevas competencias asignadas a cada gobierno autónomo descentralizado, el Consejo Nacional de Competencias  dispondrá la conformación de una comisión integrada en partes iguales, por representantes técnicos del gobierno central y de los gobiernos autónomos descentralizados de la siguiente manera:  a) Por el gobierno central, un representante del organismo encargado de dirigir la planificación del Estado, un representante del Ministerio de Finanzas y un representante del ministerio titular de la competencia del sector objeto del costeo correspondiente, todos ellos con capacidad de decisión institucional; y,  b) Por los gobiernos autónomos descentralizados, tres representantes con capacidad de decisión institucional, designados de manera concertada entre los gobiernos autónomos descentralizados, previa convocatoria de las respectivas asociaciones.  La comisión funcionará de manera temporal, conforme las necesidades de costeo de competencias, y con los miembros que corresponda según el caso. Presentarán obligatoriamente el informe vinculante respectivo, en los plazos que determine el Consejo Nacional de Competencias. En caso  de no existir acuerdo en cuanto al contenido del informe, el representante del organismo encargado de dirigir la planificación del Estado, tendrá voto dirimente. | **El proyecto de ley no contiene reforma al Art. 123.** | **OBSERVACIONES AME:**  **Art. 123**.- **Comisiones técnicas de costeo de competencias.-** Ninguna competencia, función o facultad será transferida sin el debido costeo o recursos sufientes, que generen capacidades en los gobiernos autónomos destinatarios. Aquellas responderán al catálogo de competencias establecido en la Constitución para cada nivel de gobierno.  Para el costeo de nuevas competencias asignadas a cada gobierno autónomo descentralizado, el Consejo Nacional de Competencias dispondrá la conformación de una comisión integrada en partes iguales, por representantes técnicos del gobierno central y de los gobiernos autónomos descentralizados de la siguiente manera:  a) Por el gobierno central, un representante del organismo encargado de dirigir la planificación del Estado, un representante del Ministerio de Finanzas y un representante del ministerio titular de la competencia del sector objeto del costeo correspondiente, todos ellos con capacidad de decisión institucional; y,  b) Por los gobiernos autónomos descentralizados, tres representantes con capacidad de decisión institucional, designados de manera concertada entre los gobiernos autónomos descentralizados, previa convocatoria de las respectivas asociaciones.  La comisión funcionará de manera temporal, conforme las necesidades de costeo de competencias, y con los miembros que corresponda según el caso. Presentarán obligatoriamente el informe vinculante respectivo, en los plazos que determine el Consejo Nacional de Competencias. En caso de no existir acuerdo en cuanto al contenido del informe, el representante del organismo encargado de dirigir la planificación del Estado, tendrá voto dirimente. |  |
|  | **Artículo 26.- A continuación del Artículo 123, agréguense los siguientes artículos innumerados:**  “Art. (…).- El Consejo Nacional de Competencias, resolverá en sede administrativa, mediante resolución motivada, los conflictos de competencias suscitados entre los distintos niveles de gobierno, observando los principios de legalidad, celeridad, cooperación, participación e inmediación.  Art. (…).- El Consejo Nacional de Competencias de oficio o a petición de los gobiernos autónomos descentralizados resolverá en sede administrativa los conflictos de competencias que surjan entre los distintos niveles de gobierno, cuando exista superposición de competencias debidamente comprobable entre dos niveles de gobierno, mancomunidades o consorcios en el ejercicio de las competencias, comprobable.  Art. (…).- Procedimiento.- Para la resolución de conflictos en sede administrativa en la gestión de la competencia de un gobierno autónomo descentralizado, se observará el siguiente procedimiento:   * El Consejo Nacional de Competencias, de oficio o a petición debidamente sustentada del gobierno central, gobiernos autónomos descentralizados, mancomunidades, consorcios; o, ciudadanía a través de las instancias de participación ciudadana correspondientes, conocerá y tramitará las solicitudes de resolución de conflictos de competencias, funciones o atribuciones en sede administrativa. * El Consejo Nacional de Competencias solicitara al gobierno central, a los gobiernos autónomos descentralizados, mancomunidades y consorcios la información técnica jurídica y los informes que considere necesarios para justificar las actuación realizadas en el marco del ejercicio de la competencia, función o atribución cuestionada; * Con los elementos y justificativos presentados por los entes citados en el literal anterior el Consejo Nacional de Competencias la Secretaría Ejecutiva analizara y emitirá un informe técnico jurídico al respecto lo cual será puesto en conocimiento del Pleno del CNC. * De haberse comprobado la existencia de la causal, el Pleno del Consejo Nacional de Competencias emitirá una resolución motivada mediante la cual pondrá fin a la controversia suscita. |  |  |
| **Art. 125**.- Nuevas competencias constitucionales.-Los Gobiernos Autónomos Descentralizados son titulares de las nuevas competencias exclusivas constitucionales, las cuales se asumirán e implementarán de manera progresiva conforme lo determine el Consejo Nacional de Competencias.  **Art. 126**.- Gestión concurrente de competencias exclusivas.- El ejercicio de las competencias exclusivas establecidas en la Constitución para cada nivel de gobierno, no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos. En este marco, salvo el caso de los sectores privativos, los gobiernos autónomos descentralizados podrán ejercer la gestión concurrente de competencias exclusivas de otro nivel, conforme el modelo de gestión de cada sector al cual pertenezca la competencia y con autorización expresa del titular de la misma a través de un convenio. | **Artículo 27.- Deróganse los artículos 125 y 126.** | **OBSERVACIONES MTOP:**  Debe reforzarse y establecer la obligatoriedad de una gestión concurrente cuando no exista capacidad institucional demostrada para cumplir el régimen de competencias.  El ejercicio mancomunado debe ser obligatorio y adecuadamente financiado -sin excepción- de los fondos anuales que dispongan sus miembros. Los casos de fracaso de mancomunidades para recolección de desechos es un claro ejemplo.  Además por las características del territorio ciertos niveles de gobierno se obligan a gestionar en conjunto cuencas hídricas (los municipios de la zona alta, media y baja por ejemplo).  **OBSERVACIONES CNC:**  Se recomienda no derogar el art. 125, ya que diferencia las competencias de leyes anteriores a las creadas en Montecristi, de acuerdo al proceso de transferencia e competencias: tránsito, patrimonio cultural. | **MESA TÉCNICA:**  Del análisis efectuado se concluye que no es necesario derogar los artículos, que por cl contrario deben mantenerse. |
| **Art. 128**.- Sistema integral y modelos de gestión.- Todas las competencias se gestionarán como un  sistema integral que articula los distintos niveles de gobierno y por lo tanto serán responsabilidad del  Estado en su conjunto.  El ejercicio de las competencias observará una gestión solidaria y subsidiaria entre los diferentes  niveles de gobierno, con participación ciudadana y una adecuada coordinación interinstitucional.  Los modelos de gestión de los diferentes sectores se organizarán, funcionarán y someterán a los  principios y normas definidos en el sistema nacional de competencias.  Los modelos de gestión que se desarrollen en los regímenes especiales observarán necesariamente  la distribución de competencias y facultades, criterios y normas, contenidas en este Código para los distintos niveles de gobierno. | **El proyecto de ley no contiene reforma a este artículo.** | **OBSERVACIONES AME:**  **Art. 128**.- **Sistema integral y modelos de gestión.-** Todas las competencias se gestionarán como un sistema integral que articula los distintos niveles de gobierno y por lo tanto serán responsabilidad del Estado en su conjunto.  El ejercicio de las competencias observará una gestión solidaria y subsidiaria entre los diferentes niveles de gobierno, con participación ciudadana y una adecuada coordinación interinstitucional.  Los modelos de gestión de los diferentes sectores se organizarán, funcionarán y someterán a los principios y normas definidos en el sistema nacional de competencias.  Los modelos de gestión que se desarrollen en los regímenes especiales observarán necesariamente la distribución de competencias y facultades, criterios y normas, contenidas en este Código para los distintos niveles de gobierno.  Todo modelo de gestión garantizará el costeo suficiente, oportuno y eficaz para el ejercicio de las competencia |  |
| **Art. 129.- Ejercicio de la competencia de vialidad.-**El ejercicio de la competencia de vialidad atribuida en la Constitución a los distintos niveles de gobierno, se cumplirá de la siguiente manera:  Al gobierno central le corresponde las facultades de rectoría, normativa, planificación y ejecución del sistema vial conformado por las troncales nacionales y su señalización.  Al gobierno autónomo descentralizado regional le corresponde las facultades de planificar, construir regular, controlar y mantener el sistema vial de ámbito regional en concordancia con las políticas nacionales.  Al gobierno autónomo descentralizado provincial le corresponde las facultades de planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas.  Al gobierno autónomo descentralizado municipal le corresponde las facultades de planificar, construir y mantener la vialidad urbana. En el caso de las cabeceras de las parroquias rurales, la ejecución de esta competencia se coordinará con los gobiernos parroquiales rurales.  Al gobierno autónomo descentralizado parroquial rural le corresponde las facultades de planificar y mantener, en coordinación con el gobierno autónomo descentralizado provincial la vialidad parroquial y vecinal, **para el efecto se establecerán convenios entre ambos niveles de gobierno**, donde se prevean las responsabilidades correspondientes de cada uno de ellos. Las tareas y obras de mantenimiento se ejecutarán mediante gestión directa, a través de empresas públicas, o la delegación a empresas de la economía popular y solidaria y la cogestión comunitaria. | **Artículo 28.- Sustitúyese el texto del artículo 129 por el siguiente:**  **“Art. 129.- Ejercicio de la competencia de vialidad. -** El ejercicio de la competencia de vialidad atribuida en la Constitución a los distintos niveles de gobierno, se cumplirá de la siguiente manera:  Al Gobierno Central le corresponden las facultades de rectoría, normativa, planificación y ejecución de la red vial estatal conformada por las troncales nacionales que a su vez están integradas por las vías arteriales o de integración nacional, que entrelazan capitales de provincias, puertos marítimos, aeropuertos, pasos de frontera y centros de carácter estratégico para el desarrollo económico y social del país; así como aquellas que tienen como función colectar el tráfico de las zonas locales para conectarlos con los corredores arteriales.  Al Gobierno Autónomo Descentralizado regional le corresponden las facultades de planificar, construir regular, controlar y mantener el sistema vial de ámbito regional que comprende las vías que unen al menos dos capitales de provincia dentro de una región y que sean descentralizadas de la red vial estatal.  Al Gobierno Autónomo Descentralizado provincial le corresponden las facultades de planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, esto es, el conjunto de vías que, dentro de la circunscripción territorial de la provincia, no formen parte del inventario de la red vial estatal, regional o cantonal urbana.  Al Gobierno Autónomo Descentralizado municipal le corresponden las facultades de planificar, construir y mantener el conjunto de vías que conforman la zona urbana del cantón, la cabecera parroquial rural y aquellas vías que, de conformidad con cada planificación municipal, estén ubicadas en zonas de expansión urbana. En el caso de las cabeceras de las parroquias rurales, la ejecución de esta competencia se coordinará con los gobiernos parroquiales rurales.  Al Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial rural le corresponde las facultades de planificar y mantener la vialidad parroquial y vecinal en coordinación con el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial. Si en el plazo de 30 días no existe pronunciamiento oficial por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial respecto a la viabilidad de la solicitud para la celebración del convenio, las juntas parroquiales podrán ejecutar la obra en el marco de la planificación vial provincial. Las tareas y obras de mantenimiento se ejecutarán mediante gestión directa, a través de empresas públicas, o la delegación a empresas de la economía popular y solidaria y la cogestión comunitaria  Dado que la conectividad y movilidad es de carácter estratégico, cuando una vía de la red vial nacional, regional o provincial atraviese una zona urbana, la jurisdicción y competencia sobre el eje vial, pertenecerá al Gobierno Central, regional o provincial, según el caso”. | **OBSERVACIONES AME:**  **"Art. 129.- Ejercicio de la competencia de vialidad.** - El ejercicio de la competencia de vialidad atribuida en la Constitución a los distintos niveles de gobierno, se cumplirá de la siguiente manera:  Al Gobierno Central le corresponden las facultades de rectoría, normativa, planificación y ejecución de la red vial estatal conformada por las troncales nacionales que a su vez están integradas por las vias arteriales o de integración nacional, que entrelazan capitales de provincias, puertos marítimos, aeropuertos, pasos de frontera y centros de carácter estratégico para el desarrollo económico y social del país; así como aquellas que tienen como función colectar el tráfico de las zonas locales para conectarlos con los corredores arteriales. La rectoría se ejercerá de manera oportuna y eficaz.  (...)  **OBSERVACIONES MTOP:**    **Art. 129.- Ejercicio de la competencia de vialidad**.- El ejercicio de la competencia de vialidad, atribuida en la Constitución a los distintos niveles de gobierno, se cumplirá de la siguiente manera:  Al Gobierno Central le corresponde las facultades de rectoría, normativa, planificación y ejecución del sistema vial, **la infraestructura del transporte terrestre y sus servicios complementarios**, **integradas por** **la red vial nacional, entendiéndose como red vial nacional al conjunto de todas las carreteras y caminos existentes en el territorio ecuatoriano que componen el sistema vial nacional; así como las vías conformadas por las troncales nacionales que a su vez están integradas por todas las vías declaradas como corredores arteriales o como vías colectoras.**  **Al Gobierno Autónomo Descentralizado Regional le corresponde las facultades de planificación, construcción, regulación, control y mantenimiento** (....)  **Explicacion MTOP:** Concordancia con la **Ley Sistema Nacional de Infraestructura Vial Transporte Terrestre (Art. 5) y su reglamento.**  **Observaciones CNC:**  Se debe ajustar el texto a los conceptos de las redes viales establecidas en la Ley Orgánica de Infraestructura Vial (arts. 4 y 8). Resolución No. 0009-CNC-2014.  **Ministerio de Economía y Finanzas:**  Sustitúyase el art. 129 del Código, que considera como facultades en vialidad del gobierno central las troncales nacionales y su señalización. Cuya REFORMA en su segundo párrafo amplia dichas facultades a la red vial estatal conformada por las troncales nacionales integradas por las vías arteriales o de integración nacional, que entrelazan capitales de provincias, puertos marítimos, aeropuertos, pasos de frontera y centros de carácter estratégico para el desarrollo económico y social, y otras que colectan el tráfico de las zonas locales para conectarlos con los corredores arteriales. Lo que implicaría un aumento de la carga competencial en el nivel central y consecuentes recursos. | **MESA TÉCNICA:**  **CNC:** En relación a la competencia de los GAD Parroquiales en vialidad, se señala que se debe eliminar el CONVENIO que debe suscribirse con el GAD Provincial.  Posibilitar que el GAD parroquial puede ejercer el mantenimiento de vías, sin necesidad del Convenio con Prefecturas. Debería únicamente poner en conocimiento del GAD Provincial o “informar”, “coordinar”. |
|  | **Artículo 29.- A continuación del artículo 129, incorpórese como artículo 129.1 el siguientes texto:**  **“Art. 129.1.-** Corresponde al Gobierno Central en el ámbito de la competencia de vialidad lo siguiente:  1. Emitir las políticas públicas de vialidad y parámetros técnicos generales para la estructuración y ejecución de planes, programas y proyectos que garanticen una infraestructura vial eficiente y de calidad. Deberán ser aplicadas por las instituciones que integran el sector público.  2. Planificar, al amparo de las políticas públicas sectoriales, el mantenimiento y desarrollo de las infraestructuras del transporte terrestre y el mejoramiento continuo de los servicios de vialidad del país, en concordancia con los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo.  3. Elaborar e implementar el Plan Sectorial de Infraestructura del Transporte Terrestre Nacional y el Plan Estratégico de Movilidad Nacional.  4. Administrar la red vial estatal realizando las acciones de planificación, diseño, construcción, rehabilitación, señalización, conservación, mantenimiento, operación y financiamiento, considerando el mínimo impacto ambiental.  5. Declarar de utilidad pública con fines de expropiación y ocupación inmediata los inmuebles que se requieran para la apertura del trazado, construcción, ampliación, rectificación u otros, para el desarrollo de la infraestructura del sistema vial estatal, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.  6. Delegar a las empresas de economía mixta en las cuales el Estado tenga mayoría accionaria, la facultad para la prestación del servicio público de vialidad, que puede comprender el diseño, la construcción, la operación o el mantenimiento de la infraestructura vial. Excepcionalmente podrá delegar al sector privado o a la economía popular y solidaria de acuerdo con la ley.  7. Establecer y recaudar la Contribución Especial de Mejoras por la inversión realizada, a cuyos propietarios de los bienes inmuebles que se benefician por el desarrollo y mejoramiento de la infraestructura vial estatal, acorde a la normativa dictada para el efecto.  8. Fijar, cobrar o autorizar el cobro de tasas y tarifas viales, para el financiamiento, uso y mantenimiento integral de la infraestructura de la red vial estatal, de sus componentes funcionales y las áreas de servicios auxiliares y complementarios; para tal efecto, se establecerán las bases generales de regulación de tarifas aplicables.  9. Administrar el uso y retiro de vallas en las vías de su competencia, que pudieran generar contaminación visual o ambiental. De manera excepcional podrá autorizar la colocación y ubicación de rótulos y vallas de carácter informativo.  10. Establecer estándares nacionales para determinar los pesos, dimensiones y demás características de los vehículos que puedan transitar en toda la infraestructura del transporte terrestre del país, de acuerdo a la clasificación y construcción de los mismos, sin perjuicio de las normativas que los gobiernos autónomos descentralizados dentro de su jurisdicción y competencia establezcan para el efecto las que obligatoriamente deberán guardar armonía con la normativa nacional emitida al respecto.  11. Fijar los procedimientos operativos específicos para la gestión de las estaciones de pesaje y el ejercicio del control sobre los vehículos que excedan los pesos y dimensiones establecidos para el efecto en el Reglamento General de esta Ley.  12. Ejercer la acción coactiva en el ámbito de su competencia.  13. Las demás atribuciones y deberes que le competen, según las leyes y reglamentos existentes.” |  |  |
|  | **Artículo 30.- A continuación del artículo 129.1, incorpórese como artículo 129.2 el siguientes texto:**  **“Art. 129.2.-** Son deberes y atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales y municipales, en el ámbito de su competencia en vialidad:  1. Elaborar e implementar el Plan Sectorial de Infraestructura del Transporte Terrestre Cantonal, Provincial o Regional y el Plan Estratégico de Movilidad Cantonal, Provincial o Regional de su respectiva circunscripción territorial, el mismo que será un insumo de su Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.  2. Administrar la red vial de su jurisdicción realizando las acciones de planificación, diseño, construcción, rehabilitación, señalización, conservación, mantenimiento, operación y financiamiento, considerando el mínimo impacto ambiental.  3. Incorporar al sistema nacional vial, la información que incluya a toda la red vial de su jurisdicción en coordinación con el ministerio rector.  4. Declarar de utilidad pública con fines de expropiación y ocupación inmediata los inmuebles que se requieran para la apertura del trazado, construcción, ampliación, rectificación u otros, para el desarrollo de la infraestructura del sistema vial de su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.  5. Delegar a las empresas de economía mixta en las cuales el Estado tenga mayoría accionaria, la facultad para la prestación del servicio público de vialidad, que puede comprender el diseño, la construcción, la operación o el mantenimiento de la infraestructura vial. Excepcionalmente podrá delegar al sector privado o a la economía popular y solidaria de acuerdo con la ley.  6. Establecer y recaudar la Contribución Especial de Mejoras por la inversión realizada, a cuyos propietarios de los bienes inmuebles que se benefician por el desarrollo y mejoramiento de la infraestructura vial de su jurisdicción, acorde a la normativa dictada para el efecto.  7. Fijar, cobrar o autorizar el cobro de tasas y tarifas viales para el financiamiento, uso y mantenimiento integral de la infraestructura vial de su jurisdicción, de sus componentes funcionales y las áreas de servicios auxiliares y complementarios; para tal efecto se establecerá las bases generales de regulación de tarifas aplicables.  8. Administrar el uso y retiro de vallas en las vías de su competencia, que pudieran generar contaminación visual o ambiental. De manera excepcional se podrá autorizar la colocación y ubicación de rótulos y vallas de carácter informativo.  9. Determinar en su normativa local los pesos, dimensiones y demás características de los vehículos, que puedan transitar en toda la infraestructura vial de su jurisdicción, de acuerdo a la clasificación y construcción de los mismos, la que deberá estar acorde con los estándares fijados en la normativa nacional emitida al respecto.  10. Fijar los procedimientos operativos específicos para la gestión de las estaciones de pesaje y el ejercicio del control sobre los vehículos que excedan los pesos y dimensiones establecidos para el efecto en el Reglamento General de esta Ley.  11. Ejercer la acción coactiva en el ámbito de su competencia.  12. Las demás atribuciones y deberes que le competen, según las leyes y reglamentos existentes. | **OBSERVACIONES AME:**  **"Art. 129.2.-** Son deberes y atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales y municipales, en el ámbito de su competencia en vialidad:  (...)    11. Ejercer la acción coactiva en el ámbito de su competencia.  12. Las demás atribuciones y deberes que le competen, según la Constitución y las leyes concordantes a este Código. |  |
|  | **Artículo 31.- A continuación del artículo 129.2, incorpórese como artículo 129.3 el siguientes texto:**  **“Art. 129.3.-** Corresponde al Gobierno Parroquial en el ámbito de la competencia de vialidad ejecutar y mantener la vialidad parroquial y vecinal, previa coordinación y suscripción de convenios entre los niveles de gobierno donde se prevean las responsabilidades correspondientes de cada uno de ellos. Las tareas y obras de mantenimiento se podrán ejecutar mediante gestión directa, a través de empresas públicas, delegación a empresas de la economía popular y solidaria o la cogestión comunitaria.” |  |  |
| **Art. 130**.- **Ejercicio de la competencia de tránsito y transporte.-** El ejercicio de la competencia de tránsito y transporte, en el marco del plan de ordenamiento territorial de cada circunscripción, se desarrollará de la siguiente forma:  A los gobiernos autónomos descentralizados municipales les corresponde de forma exclusiva planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial, dentro de su territorio cantonal.  La rectoría general del sistema nacional de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial corresponderá al Ministerio del ramo, que se ejecuta a través del organismo técnico nacional de la materia.  Los gobiernos autónomos descentralizados municipales definirán en su cantón el modelo de gestión de la competencia de tránsito y transporte público, de conformidad con la ley, para lo cual podrán delegar total o parcialmente la gestión a los organismos que venían ejerciendo esta competencia antes de la vigencia de este Código.  Los gobiernos autónomos descentralizados regionales tienen la responsabilidad de planificar, regular y controlar el tránsito y transporte regional; y el cantonal, en tanto no lo asuman los municipios.  En lo aplicable estas normas tendrán efecto para el transporte fluvial. |  | **OBSERVACIONES AME:**  **Art. 130**.- **Ejercicio de la competencia de tránsito y transporte.-** El ejercicio de la competencia de tránsito y transporte, en el marco del plan de ordenamiento territorial de cada circunscripción, se desarrollará de la siguiente forma:  A los gobiernos autónomos descentralizados municipales les corresponde de forma exclusiva planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial, dentro de su territorio cantonal.  La rectoría general del sistema nacional de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial corresponderá al Ministerio del ramo, que se ejecuta a través del organismo técnico nacional de la materia. Dicha rectoría será ejercida bajo los principios de oportunidad y eficacia, enmarcada en las competencias exclusivas constitucionales y establecidas en este Código.  Los gobiernos autónomos descentralizados municipales definirán en su cantón el modelo de gestión de la competencia de tránsito y transporte público, de conformidad con la ley, para lo cual podrán delegar total o parcialmente la gestión a los organismos que venían ejerciendo esta competencia antes de la vigencia de este Código. Los modelos de gestión contemplarán las capacidades financieras y administrativas de cada gobierno.  Los gobiernos autónomos descentralizados regionales tienen la responsabilidad de planificar, regular y controlar el tránsito y transporte regional; y el cantonal, en tanto no lo asuman los municipios.  En lo aplicable estas normas tendrán efecto para el transporte fluvial.  **OBSERVACIONES MTOP:**  **Art. 130- Ejercicio de la competencia de tránsito y transporte.-**La rectoría general del sistema nacional de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial corresponderá al Ministerio del ramo, que se ejecuta a través del organismo técnico nacional de la materia, **entidad que emitirá informe motivado al Consejo Nacional de Competencias en el caso de incumplimiento por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ejercicio de las competencias adquiridas en materia de transporte terrestre y seguridad vial, a fin de que se aplique lo dispuesto en el literal d) del artículo 154.**  **Explicación MTOP:** Concordancia con las reformas |  |
|  | **Artículo 32.- A continuación del artículo 130, incorpórase como artículo 130.1, el siguiente texto:**  **“Art. 130.1.- Ejercicio de la competencia de control sobre el uso y ocupación del suelo.-** La destinación asignada al suelo, conforme con su clasificación y subclasificación determinados en este Código y en los respectivos planes de uso y gestión del suelo o en sus instrumentos complementarios, así como la distribución del volumen edificable en un terreno en consideración de criterios como altura, dimensionamiento y localización de volúmenes, forma de edificación, retiros y otras determinaciones morfológicas, serán establecidos por los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos.  Para efectos de la conservación del suelo, en especial de su capa fértil y para prevenir su degradación, en particular la provocada por la contaminación, la desertificación y la erosión así como brindar a los agricultores y a las comunidades rurales apoyo para la conservación y restauración de los suelos, cuanto para el desarrollo de prácticas agrícolas que los protejan y promuevan la soberanía alimentaria, los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos incorporarán en sus planes de ordenamiento territorial obligatoriamente las políticas y directrices dadas por la Autoridad Agraria Nacional respecto del uso de la tierra rural y sus usos productivos  Para el diseño y planificación de macro espacios destinados para la edificación de inmuebles, se deberán considerar aspectos básicos de seguridad, prevención y mitigación de riesgos, para lo cual se deberá coordinar dichos aspectos con la entidad a cargo de la gestión de riesgos del Gobierno Central.”. | **OBSERVACIONES AME:**  **"Art. 130.1.- Ejercicio de la competencia de control sobre el uso y ocupación del suelo en el Cantón.-** La destinación asignada al suelo, conforme con su clasificación y subclasificación determinados en este Código y en los respectivos planes de uso y gestión del suelo o en sus instrumentos complementarios, así como la distribución del volumen edificable en un terreno en consideración de criterios como altura, dimensionamiento y localización de volúmenes, forma de edificación, retiros y otras determinaciones morfológicas, serán establecidos por los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos.  Para efectos de la conservación del suelo, en especial de su capa fértil y para prevenir su degradación, en particular la provocada por la contaminación, la desertificación, la erosión, además de proteger y promover la soberanía alimentaria, los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos incorporarán en sus planes de ordenamiento territorial obligatoriamente las políticas y directrices dadas por la Autoridad Agraria Nacional respecto del uso de la tierra rural y sus usos productivos. La Autoridad Agraria Nacional entregará la información pertinente, indispensable para el desempeño de la función.  El financiamiento que acarrea dicha obligatoriedad, comprenderá el costeo directo desde el Presupuesto General del Estado hacia los gobiernos autónomos descentralizados municipales, entendiéndose que la conservación y restauración del suelo corresponden, tanto por ley como por Constitución, a otro nivel de gobierno.  Para el diseño y planificación de macro espacios destinados para la edificación de inmuebles, se deberán considerar aspectos básicos de seguridad, prevención y mitigación de riesgos, para lo cual se deberá coordinar dichos aspectos con la entidad a cargo de la gestión de riesgos del Gobierno Central".  **OBSERVACIONES MINISTERIO DEL AMBIENTE:**  Se recomienda realizar actualización referente a ordenamiento territorial con el fin de que se tenga claro el uso de suelo en el ejercicio ambiental (regularización, control y seguimiento ambiental) |  |
| **Art. 131**.- Gestión de la cooperación internacional.-Los gobiernos autónomos descentralizados podrán gestionar la obtención de recursos de la cooperación internacional y asistencia técnica para el cumplimiento de sus competencias propias en el marco de los objetivos nacionales, de sus planes de desarrollo y los principios de equidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, oportunidad y pertinencia. Se mantendrá un registro en el sistema nacional de cooperación internacional. | **Artículo 33.- Sustitúyese el contenido del artículo 131, por el siguiente texto:**  **“Art. 131.- Gestión de la cooperación internacional.-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán gestionar la obtención de recursos de la cooperación internacional y asistencia técnica para el cumplimiento de sus competencias propias en el marco de los objetivos nacionales, de sus planes de desarrollo y los principios de equidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, oportunidad y pertinencia.  Se entiende por cooperación internacional al mecanismo por el cual un Gobierno Autónomo Descentralizado otorga, recibe, transfiere o intercambia recursos, bienes, servicios, capitales, conocimientos y/o tecnología, con el objeto de contribuir o complementar las iniciativas nacionales para el logro y cumplimiento de las competencias que son de su titularidad.  La cooperación internacional proviene de fuentes externas de carácter público y/o privado de entidades y organismos que realicen ese tipo de actividades.  La gestión de la cooperación internacional, ejercida por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, se orientará por las políticas nacionales y a los respectivos planes de desarrollo y de ordenamiento territorial”. | **OBSERVACIONES AME:**    **"Art. 131.- Gestión de la cooperación internacional.-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán gestionar y obtener recursos y asistencia técnica venidos de la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias, facultades y funciones, en el marco de los objetivos nacionales, de sus planes de desarrollo y los principios de equidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, oportunidad y pertinencia.  La cooperación internacional proviene de fuentes externas de carácter público y/o privado de entidades y organismos que realicen ese tipo de actividades.  Se entiende por cooperación internacional al mecanismo por el cual un Gobierno Autónomo Descentralizado establece relaciones para alcanzar metas de desarrollo alineadas a las políticas nacionales y a los respectivos planes de desarrollo territorial. Esa cooperación implica obtención de recursos para acciones y actividades que se realizan con organizaciones tendientes a contribuir con el proceso de cumplimiento y desarrollo de las competencias. La cooperación internacional permite que el gobierno autónomo descentralizado otorgue, reciba, transfiera o intercambie recursos, bienes, servicios, capitales, conocimientos y/o tecnología, de forma directa.  La cooperación internacional gestionada por un gobierno autónomo descentralizado estará guiada hacia el fortalecimiento del gobierno local, la asociatividad, el mejoramiento de la gobernabilidad, el intercambio de experiencias, entre otras.  En ningún caso, los recursos financieros gestionados y obtenidos por los gobiernos autónomos descentralizados, serán mermados dentro del proceso de transferencia desde el Presupuesto General del Estado, sin motivación alguna. La transferencia deberá ser oportuna y eficiente, de forma que el gobierno autónomo pueda cumplir con los compromisos adquiridos en el marco de la gestión de cooperación.  En el caso de que la gestión implique fondos no reembolsables, el gobierno autónomo descentralizado, además del aval correspondiente del Estado Central, recibirá directamente los recursos captados en el marco del ejercicio de sus  **OBSERVACIONES CNC:**  Se sugiere que el rector de la competencia se pronuncie respecto a los conceptos de la propuesta.  **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  Señala que la Gestión de la Cooperación Internacional deberá observar normativa sobre manejo de recursos públicos, toda vez que la REFORMA estipula mecanismo que otorga, recibe, transfiere o intercambia recursos con fuentes externas de carácter público y privado | **MESA TÉCNICA:**  **CNC:** Revisar los criterios de la Secretaria de Cooperación Internacional que pertenece a la Cancillería. En relación a: *“La cooperación internacional permite que el gobierno autónomo descentralizado otorgue, reciba, transfiera o intercambie recursos, bienes, servicios, capitales, conocimientos y/o tecnología, de forma directa” (Observación de AME)* |
|  | **Artículo 34.- A continuación del artículo 131, incorpórase como artículo 131.1 el siguiente texto:**  **“Art. 131.1.- Aprobación, registro y control.-** La aprobación de programas y proyectos de la cooperación internacional se realizará de acuerdo con los procedimientos de priorización de los programas y proyectos de inversión pública, aprobados por las máximas autoridades ejecutivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro del marco de los lineamientos de la política nacional para la cooperación internacional.  Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y sus entidades, contempladas en el ámbito del presente Código, que ejecuten acciones, programas y proyectos con recursos provenientes de la cooperación internacional, tienen obligación de registrarlos ante el organismo técnico competente”. |  |  |
| Art. 132.- Ejercicio de la competencia de gestión de cuencas hidrográficas.- La gestión del ordenamiento de cuencas hidrográficas que de acuerdo a la Constitución corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados regionales, comprende la ejecución de políticas, normativa regional, la planificación hídrica con participación de la ciudadanía, especialmente de las juntas de agua potable y de regantes, así como la ejecución subsidiaria y recurrente con los otros gobiernos autónomos descentralizados, de programas y proyectos, en coordinación con la autoridad única del agua en su circunscripción territorial, de conformidad con la planificación, regulaciones técnicas y control que esta autoridad establezca.  En el ejercicio de esta competencia le corresponde al gobierno autónomo descentralizado regional, gestionar el ordenamiento de cuencas hidrográficas mediante la articulación efectiva de los planes de ordenamiento territorial de los gobiernos autónomos descentralizados de la cuenca hidrográfica respectiva con las políticas emitidas en materia de manejo sustentable e integrado del recurso hídrico.  El gobierno autónomo descentralizado regional propiciará la creación y liderará, una vez constituidos, los consejos de cuenca hidrográfica, en los cuales garantizará la participación de las autoridades de los diferentes niveles de gobierno y de las organizaciones comunitarias involucradas en la gestión y uso de los recursos hídricos.  Los gobiernos autónomos descentralizados regionales, en coordinación con todos los niveles de gobierno, implementarán el plan de manejo de cuencas, subcuentas y microcuencas, en sus respectivas circunscripciones territoriales. Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales ejecutarán las obras de infraestructura fijadas en el marco de la planificación nacional y territorial correspondiente, y de las políticas y regulaciones emitidas por la autoridad única del agua | **Artículo 35.- Incorpórense en el texto del artículo 132, las siguientes modificaciones:**  **a) Sustitúyase el cuarto inciso por el siguiente texto:**  “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales, en coordinación con todos los niveles de gobierno, implementarán el plan de manejo de cuencas, subcuencas y microcuencas, en sus respectivas circunscripciones territoriales. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales ejecutarán las obras de infraestructura fijadas en el marco de la planificación nacional y territorial correspondiente, y de las políticas y regulaciones emitidas por la autoridad única del agua. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales delimitarán, regularán, autorizarán y controlarán el uso de las playas de mar, riveras y lechos de ríos, lagos y lagunas, sin perjuicio de las limitaciones que establezca la ley.”  **b) A continuación del cuarto inciso agrégase el siguiente:**  “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales y provinciales, en coordinación con los consejos de cuencas hidrográficas podrán establecer tasas vinculadas a la obtención de recursos destinados a la conservación de las cuencas hidrográficas y la gestión ambiental, cuyos recursos se utilizarán, con la participación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados parroquiales y las comunidades rurales, para la conservación y recuperación de los ecosistemas donde se encuentran las fuentes y cursos de agua”. |  |  |
| **Art. 133.- Ejercicio de la competencia de riego.-** La competencia constitucional de planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego, está asignada constitucionalmente a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales. Al efecto, éstos deberán elaborar y ejecutar el plan de riego de su circunscripción territorial de conformidad con las políticas de desarrollo rural territorial y  fomento productivo, agropecuario y acuícola que establezca la entidad rectora de esta materia y los lineamientos del plan nacional de riego y del plan de desarrollo del gobierno autónomo descentralizado respectivo, en coordinación con la autoridad única del agua, las organizaciones comunitarias involucradas en la gestión y uso de los recursos hídricos y los gobiernos parroquiales  rurales.  El plan de riego deberá cumplir con las políticas, disponibilidad hídrica y regulaciones técnicas establecidas por la autoridad única del agua, enmarcarse en el orden de prelación del uso del agua dispuesto en la Constitución y será acorde con la zonificación del uso del suelo del territorio y la estrategia nacional agropecuaria y acuícola.  El servicio de riego será prestado únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias, para lo cual los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán delegar la gestión de mantenimiento y operación de los sistemas de riego al gobierno parroquial rural o a las organizaciones comunitarias legalmente constituidas en su circunscripción, coordinarán con los  sistemas comunitarios de riego y establecerán alianzas entre lo público y comunitario para fortalecer su gestión y funcionamiento. Las organizaciones comunitarias rendirán cuentas de la gestión ante sus usuarios en el marco de la ley sobre participación ciudadana.  En el caso de sistemas de riego que involucren a varias provincias, la autoridad única del agua, el rector de la política agropecuaria y acuícola y la mancomunidad que deberá conformarse para el efecto, coordinarán el ejercicio de esta competencia. Cuando se trate de sistemas de riego binacionales, la responsabilidad de esta competencia será del gobierno central con la participación de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales de las circunscripciones involucradas, en conformidad con los convenios internacionales respectivos. | **Artículo 36.- Sustitúyese el contenido del artículo 133, por el siguiente texto:**  **“Art. 133.- Ejercicio de la competencia de riego.-** La competencia constitucional de planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego, está asignada constitucionalmente a los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales. Al efecto, estos deberán elaborar y ejecutar el plan de riego de su circunscripción territorial de conformidad con las políticas de desarrollo rural territorial y fomento productivo, agropecuario y acuícola que establezca la entidad rectora de esta materia y los lineamientos del plan nacional de riego y del plan de desarrollo y de ordenamiento territorial del gobierno autónomo descentralizado respectivo, en coordinación con la autoridad única del agua, las organizaciones comunitarias involucradas en la gestión y uso de los recursos hídricos y los gobiernos parroquiales rurales.  El plan de riego deberá cumplir con las políticas, disponibilidad hídrica y regulaciones técnicas establecidas por la autoridad única del agua, enmarcarse en el orden de prelación del uso del agua dispuesto en la Constitución y será acorde con la zonificación del uso del suelo del territorio y la estrategia nacional agropecuaria y acuícola.  Los servicios que se presenten a través de los sistemas de riego, en todas sus fases, las ejecutarán los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales con sus respectivas normativas y dando cumplimiento a las regulaciones y políticas nacionales establecidas por las autoridades correspondientes. Los servicios que se presten en las parroquias rurales se deberán coordinar con los Gobiernos Autónomos Descentralizados de estas jurisdicciones territoriales y las organizaciones comunitarias del agua existentes en la provincia. Los precios y tarifas de estos servicios serán equitativos y se regularán a través de tarifas diferenciadas en favor de los sectores con menores recursos económicos, para lo cual se establecerán mecanismos de regulación y control, en el marco de la Constitución y la ley.  Una vez que la autoridad única autorice el uso del agua para riego en la jurisdicción provincial, los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales serán responsables de aprobar el uso del recurso hídrico que soliciten las personas naturales, jurídicas y las organizaciones comunitarias para el abrevadero de animales y para actividades productivas, agropecuarias y acuícolas.  El servicio de riego será prestado únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias, para lo cual los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales podrán delegar la gestión de mantenimiento y operación de los sistemas de riego al gobierno parroquial rural o a las organizaciones comunitarias legalmente constituidas en su circunscripción, coordinarán con los sistemas comunitarios de riego y establecerán alianzas entre lo público y comunitario para fortalecer su gestión y funcionamiento. Las organizaciones comunitarias rendirán cuentas de la gestión ante sus usuarios, en el marco de la ley, sobre participación ciudadana.  En el caso de sistemas de riego que involucren a varias provincias, la autoridad única del agua, el rector de la política agropecuaria y acuícola y la mancomunidad que deberá conformarse para el efecto, coordinarán el ejercicio de esta competencia. Cuando se trate de sistemas de riego binacionales, la responsabilidad de esta competencia será del Gobierno Central con la participación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales de las circunscripciones involucradas, en conformidad con los convenios internacionales respectivos.” | **Observaciones CNC:**  La propuesta se contrapone con el artículo 318 de la Constitución, que establece que el agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable imprescriptible del Estado y constituye un elemento vital para la naturaleza. |  |
| **Art. 135.- Ejercicio de la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias.-** Para el ejercicio de la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias que la Constitución asigna a los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales y parroquiales rurales, se ejecutarán de manera coordinada y compartida, observando las políticas emanadas de las entidades rectoras en materia productiva y agropecuaria, y se ajustarán a las características y vocaciones productivas territoriales, sin perjuicio de las competencias del gobierno central para incentivar estas actividades.  A los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales y parroquiales rurales les corresponde de manera concurrente la definición de estrategias participativas de apoyo a la producción; el fortalecimiento de las cadenas productivas con un enfoque de equidad; la generación y democratización de los servicios técnicos y financieros a la producción; la transferencia de tecnología, desarrollo del conocimiento y preservación de los saberes ancestrales orientados a la producción; la agregación de valor para lo cual se promoverá la investigación científica y tecnológica; la construcción de infraestructura de apoyo a la producción; el impulso de organizaciones económicas de los productores e impulso de emprendimientos económicos y empresas comunitarias; la generación de redes de comercialización; y, la participación ciudadana en el control de la ejecución y resultados de las estrategias productivas.  Para el cumplimiento de sus competencias establecerán programas y proyectos orientados al incremento de la productividad, optimización del riego, asistencia técnica, suministro de insumos, agropecuarios y transferencia de tecnología, en el marco de la soberanía alimentaria, dirigidos principalmente a los micro y pequeños productores.  Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán delegar el ejercicio de esta competencia a los gobiernos autónomos descentralizados municipales cuyos territorios sean de vocación agropecuaria. Adicionalmente, éstos podrán implementar programas y actividades productivas en las áreas urbanas y de apoyo a la producción y comercialización de bienes rurales, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales.  El fomento de la actividad productiva y agropecuaria debe estar orientada al acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual los diferentes niveles de gobierno evitarán la concentración o acaparamiento de estos recursos productivos; impulsarán la eliminación de privilegios o desigualdades en el acceso a ellos; y, desarrollarán políticas específicas para erradicar la desigualdad, y discriminación hacia las mujeres productoras.  El turismo es una actividad productiva que puede ser gestionada concurrentemente por todos los niveles de gobierno. | **Artículo 37.- Sustitúyese el texto del artículo 135 por el siguiente:**  **“Art. 135.- Definición y ejercicio de la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias.-** Entiéndase como fomento de las actividades productivas y agropecuarias a todas aquellas políticas de Estado que generen y promuevan entornos favorables para el desarrollo productivo, basadas en la utilización del potencial de desarrollo existente en cada territorio y de acuerdo con las necesidades de la población, en relación con la disponibilidad de los recursos económicos, humanos, institucionales y culturales; a fin de dinamizar la estructura productiva actual de los territorios con el objetivo de mejorar la calidad de vida de los habitantes y alcanzar un desarrollo económico sostenible que sea más inclusivo y participativo.  Los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales, provinciales y parroquiales rurales, ejercerán de manera coordinada y compartida esta competencia, observando las políticas emanadas de las entidades rectoras en materia productiva y agropecuaria, y se ajustarán a las características y vocaciones productivas territoriales, sin perjuicio de las competencias del Gobierno Central para incentivar estas actividades.  A los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales les corresponde el ejercicio de las facultades de rectoría, planificación, regulación, control y gestión regional del sector productivo y agropecuario, sin perjuicio de la responsabilidad que tienen los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales y parroquiales rurales de garantizar el ejercicio efectivo de esta competencia.  A los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales les corresponde el ejercicio de las facultades de rectoría, planificación, regulación, control y gestión local, en el sector agropecuario, industrial, turístico, ciencia, tecnología e innovación; y demás ámbitos afines a la producción, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales.  A los Gobiernos Autónomos Descentralizados parroquiales rurales les corresponde, en el ámbito de su competencia y de su circunscripción territorial, la facultad de gestión parroquial rural en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales, para garantizar el ejercicio adecuado de la competencia y cubrir la demanda productiva territorial.  A los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales, provinciales y parroquiales rurales les corresponde, de manera concurrente, la definición de estrategias participativas de apoyo a la producción; el fortalecimiento de las cadenas productivas con un enfoque de equidad; la generación y democratización de los servicios técnicos y financieros a la producción; la transferencia de tecnología, desarrollo del conocimiento y preservación de los saberes ancestrales orientados a la producción; la agregación de valor para lo cual se promoverá la investigación científica y tecnológica; la construcción de infraestructura de apoyo a la producción; el impulso de organizaciones económicas de los productores e impulso de emprendimientos económicos y empresas comunitarias; la generación de redes de comercialización; y, la participación ciudadana en el control de la ejecución y resultados de las estrategias productivas.  El fomento de la actividad productiva y agropecuaria debe estar orientada al acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual los diferentes niveles de gobierno deberán además promover, patrocinar y/o auspiciar aquellas iniciativas privadas de desarrollo productivo territorial que se enmarquen en el aprovechamiento de las vocaciones y potencialidades productivas de sus jurisdicciones; evitarán la concentración o acaparamiento de estos recursos productivos; impulsarán la eliminación de privilegios o desigualdades en el acceso a ellos; y, desarrollarán políticas específicas para erradicar la desigualdad, y discriminación hacia las mujeres productoras.  Los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales podrán crear consejos productivos sectoriales para el ejercicio de esta competencia o delegar su ejercicio a los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales cuyos territorios sean de vocación agropecuaria. Adicionalmente, estos podrán implementar programas y actividades productivas en las áreas urbanas y de apoyo a la producción y comercialización de bienes rurales, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados parroquiales rurales”. | **OBSERVACIONES MINISTERIO DE TURISMO:**  El texto anterior establecía que: “El turismo es una actividad productiva que puede ser gestionada concurrentemente por todos los niveles de gobierno”, con el nuevo texto se elimina la función del turismo, por lo cual se siguiere que se mantenga la declaración de que el turismo **es una actividad productiva gestionada por todos los niveles de gobierno de acuerdo a la Resolución 0001-CNC-2016 expedida con fecha 11 de marzo de 2016 por el Consejo Nacional de Competencias**, dentro de la cual regulariza las funciones de turismo a los distintos niveles de gobierno y se detallan las atribuciones de cada nivel de gobierno siendo de la siguiente manera:  **GAD Provinciales:** Planificación Provincial; Regulación Provincial y Gestión Provincial  **GAD Municipales:** Planificación Cantonal; Regulación cantona; Control Cantonal y Gestión Cantonal.  **GAD Parroquiales:** Gestión Parroquial.  **OBSERVACIONES CNC:**  Se sugiere que se mantenga el texto del artículo 135 vigente, en atención a que esta competencia fue regulada por el CNC mediante Resolución 008-CNC-2014. Se sugiere revisar dicha resolución y en todo caso armonizar el texto. |  |
|  | **Artículo 38.- Sustitúyese el texto del artículo 136 por el siguiente:**  **“Art. 136.- Ejercicio de las competencias de gestión ambiental.-** De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector a cargo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Para el otorgamiento de licencias ambientales deberán acreditarse obligatoriamente como autoridad ambiental de aplicación responsable en su circunscripción y estarán sujetos al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Nacional.  Corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales gobernar, dirigir, ordenar, disponer, u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el ámbito de su territorio.  Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales establecerán, en forma progresiva, la prestación del servicio en el manejo de los desechos sólidos, a fin de eliminar los vertidos contaminantes en ríos, lagos, lagunas, quebradas, esteros, mar y aguas residuales provenientes de redes de alcantarillado, público o privado.  En el caso de proyectos de carácter estratégico la emisión de la licencia ambiental será responsabilidad de la Autoridad Nacional Ambiental. Cuando un municipio ejecute por administración directa obras que requieran de licencia ambiental, no podrá ejercer como entidad ambiental de control sobre esa obra; el Gobierno Autónomo Descentralizado provincial correspondiente será, entonces, la entidad ambiental de control y además realizará auditorías sobre las licencias otorgadas a las obras por contrato de los gobiernos municipales.  Los Gobiernos Autónomos Descentralizados parroquiales rurales promoverán actividades de preservación de la biodiversidad y protección del ambiente para lo cual impulsarán en su circunscripción territorial programas y/o proyectos de manejo sustentable de los recursos naturales y recuperación de ecosistemas frágiles; protección de las fuentes y cursos de agua; prevención y recuperación de suelos degradados por contaminación, desertificación y erosión; forestación y reforestación con la utilización preferente de especies nativas y adaptadas a la zona; y educación ambiental, organización y vigilancia ciudadana de los derechos ambientales y de la naturaleza. Estas actividades serán coordinadas con las políticas, programas y proyectos ambientales de todos los demás niveles de gobierno, sobre conservación y uso sustentable de los recursos naturales.  Las obras o proyectos que deberán obtener licencia ambiental son aquellas que causan graves impactos al ambiente, que entrañan riesgo ambiental y/o que atentan contra la salud y el bienestar de los seres humanos de conformidad con la ley”. | **OBSERVACIONES MINISTERIO DEL AMBIENTE:**  **Art. 136.- Ejercicio de las competencias de gestión ambiental.-** De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector a cargo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.  Para el otorgamiento de autorizaciones administrativas y la realización del control y seguimiento ambiental deberán acreditarse obligatoriamente como autoridad ambiental de aplicación responsable en su circunscripción y estarán sujetos al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Nacional.  Corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales gobernar, dirigir, ordenar, disponer, u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza, de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador.  Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales establecerán, en forma progresiva, la prestación del servicio de gestión de los desechos comunes, residuos aprovechables, sólidos no peligrosos y desechos sanitarios, a fin de eliminar los vertidos contaminantes en ríos, lagos, lagunas, quebradas, esteros o mar, aguas residuales provenientes de redes de alcantarillado, público o privado, así como eliminar el vertido en redes de alcantarillado, público o privado.  En el caso de proyectos, obras o actividades de los sectores estratégicos y los establecidos en la normativa aplicable, la emisión de la autorización administrativa así como el control y seguimiento ambiental será competencia exclusiva de la Autoridad Ambiental Nacional. Cuando un municipio ejecute por administración directa o por contratación de obras o actividades que requieran de una autorización administrativa, no podrá ejercer como entidad ambiental de control sobre esa obra, proyecto o actividad; el Gobierno Autónomo Descentralizado provincial acreditado correspondiente será, entonces, la entidad ambiental de control y seguimiento ambiental a la autorizacion administrativa otorgada.  Las obras, proyectos o actividades que deberán obtener una autorización administrativa, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos o riesgos ambientales y/o que atentan contra la salud, el bienestar de los seres humanos y el ecosistema de conformidad con la ley”.  NOTA: Se reemplaza licencia ambiental, por AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA. Reemplazar Autoridad Nacional Ambiental por **Autoridad Ambiental Nacional.** Cambios propuestos en base a los artículos 261, 313 de la CRE; 166, 167, 172, Capítulo II (Gestión integral de residuos..) del COA |  |
|  | **Artículo 39.- A continuación del artículo 136, incorpórase como artículo 136.1 el siguiente texto:**  **“Art. 136.1. Facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.-** En el marco de sus competencias ambientales exclusivas y concurrentes corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados las siguientes facultades.  **a) A los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales:**  1. Definir la política pública provincial ambiental;  2. Elaborar planes, programas y proyectos de incidencia provincial para la protección, manejo, restauración, fomento, investigación, cultivo, producción, industrialización y comercialización del recurso forestal, en todas sus formas y variedades, y de la vida silvestre, así como para la forestación y reforestación con fines de conservación;  3. Promover la formación de viveros, huertos semilleros, acopio, conservación y suministro de semillas certificadas;  4. Elaborar planes, programas y proyectos para prevenir incendios forestales y riesgos que afectan a bosques y vegetación natural o bosques plantados;  5. Prevenir y erradicar plagas y enfermedades que afectan a bosques y vegetación natural;  6. Generar normas y procedimientos para prevenir, evitar, reparar, controlar y sancionar la contaminación y daños ambientales, una vez que el Gobierno Autónomo Descentralizado se haya acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental;  7. Establecer tasas vinculadas a la obtención de recursos destinados a la gestión ambiental, en los términos establecidos por la ley;  8. Controlar el cumplimiento de los parámetros ambientales y la aplicación de normas técnicas de los componentes agua, suelo, aire y ruido;  9. Controlar las autorizaciones administrativas otorgadas;  10. Desarrollar programas de difusión y educación sobre los problemas de cambio climático;  11. Incorporar criterios de cambio climático en los planes de desarrollo y ordenamiento territorial y demás instrumentos de planificación provincial; y,  12. Establecer incentivos ambientales de incidencia provincial para las actividades productivas sostenibles que se enmarquen en la conservación y protección del ambiente.  **b) A los Gobiernos Autónomos Descentralizados metropolitanos y municipales:**  1. Dictar la política pública ambiental local;  2. Elaborar planes, programas y proyectos para la protección, manejo sostenible y restauración del recurso forestal y vida silvestre, así como para la forestación y reforestación con fines de conservación;  3. Promover la formación de viveros, huertos semilleros, acopio, conservación y suministro de semillas certificadas;  4. Prevenir y controlar incendios forestales que afectan a bosques y vegetación natural o plantaciones forestales;  5. Prevenir y erradicar plagas y enfermedades que afectan a bosques y vegetación natural;  6. Elaborar planes, programas y proyectos para los sistemas de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos o desechos sólidos;  7. Generar normas y procedimientos para la gestión integral de los residuos y desechos para prevenirlos, aprovecharlos o eliminarlos, según corresponda;  8. Regular y controlar el manejo responsable de la fauna y arbolado urbano;  9. Generar normas y procedimientos para prevenir, evitar, reparar, controlar y sancionar la contaminación y daños ambientales, una vez que el Gobierno Autónomo Descentralizado se haya acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental;  10. Controlar el cumplimiento de los parámetros ambientales y la aplicación de normas técnicas de los componentes agua, suelo, aire y ruido;  11. Controlar las autorizaciones administrativas otorgadas;  12. Elaborar programas de asistencia técnica para suministros de plántulas;  13. Desarrollar programas de difusión y educación sobre el cambio climático;  14. Insertar criterios de cambio climático en los planes de desarrollo y ordenamiento territorial y demás instrumentos de planificación cantonal de manera articulada con la planificación provincial y las políticas nacionales;  15. Establecer y ejecutar sanciones por infracciones ambientales dentro de sus competencias;  16. Establecer tasas vinculadas a la obtención de recursos destinados a la gestión ambiental, en los términos establecidos por la ley. Cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado provincial tenga la competencia, los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos de la misma provincia solo ejercerán estas facultades en la zona urbana; y,  17. Establecer políticas públicas municipales sobre prevención, atención y restitución de los derechos de las víctimas de violencia, especialmente respecto de las niñas, niños y adolescentes.  **c) A los Gobiernos Autónomos Descentralizados parroquiales rurales:**  1. Elaborar planes, programas y proyectos para la protección, manejo, restauración, fomento, investigación, industrialización y comercialización del recurso forestal y vida silvestre;  2. Efectuar forestación y reforestación de plantaciones forestales con fines de conservación;  3. Promover la formación de viveros, huertos semilleros, acopio, conservación y suministro de semillas certificadas;  4. Insertar criterios de cambio climático en los planes de desarrollo y ordenamiento territorial y demás instrumentos de planificación parroquial de manera articulada con la planificación provincial, municipal y las políticas nacionales; y,  5. Promover la educación ambiental, organización y vigilancia ciudadana de los derechos ambientales y de la naturaleza”. | **OBSERVACIONES MINISTERIO DEL AMBIENTE:**  “**a) A los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales:**  (...)  7. Establecer tasas vinculadas a la obtención de recursos destinados a la gestión ambiental, en los términos establecidos por la ley; y la acreditación otorgada;  8. Controlar el cumplimiento de los parámetros ambientales y la aplicación de normas técnicas de los componentes agua, suelo, aire y ruido, conforme a la acreditación otorgada;  9. Control y seguimiento ambiental a las autorizaciones administrativas ambientales otorgadas, así como realizar la atención a denuncias presentadas por la ciudadanía una vez que el gobierno autónomo descentralizado cuente con la acreditación ante el SUMA;  (....)”  NOTA: Concordancia ART 199 COA  **“b) A los Gobiernos Autónomos Descentralizados metropolitanos y municipales:**  **(...)**  9. Generar normas y procedimientos para prevenir, evitar, reparar, controlar y sancionar la contaminación y daños ambientales, una vez que el Gobierno Autónomo Descentralizado se haya acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental en el ámbito de su competencia;  10. Controlar el cumplimiento de los parámetros ambientales y la aplicación de normas técnicas de los componentes agua, suelo, aire y ruido; una vez que el Gobiernos Autónomo Descentralizado se haya acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental en el ámbito de su competencia.  11. Controlar las autorizaciones administrativas otorgadas, una vez que el Gobiernos Autónomo Descentralizado cuente con la acreditación ante el SUMA;  (...)  16. Establecer tasas vinculadas a la obtención de recursos destinados a la gestión ambiental, en los términos establecidos por la ley, y la acreditación otorgada.  17. Establecer políticas públicas municipales sobre prevención, atención y restitución de los derechos de las víctimas de violencia, especialmente respecto de las niñas, niños y adolescentes. **(Este tema debería tratarse en otra sección del Código)**  Incluir un **numeral 18**, donde se establezca que los GAD municipales deberán implementar equipos de monitoreo de aire (nivel de inmisión o contaminanres) dentro de su jurisdicción.  Incluir un **numeral**  **19**: Implementar mapas de ruido en su jurisdicción.  NOTA: Concordancia ART 27, numeral 16 COA - Aclarar competencias |  |
| Art. 137.- Ejercicio de las competencias de prestación de servicios públicos.- Las competencias de prestación de servicios públicos de agua potable, en todas sus fases, las ejecutarán los gobiernos autónomos descentralizados municipales con sus respectivas normativas y dando cumplimiento a las regulaciones y políticas nacionales establecidas por las autoridades correspondientes. Los servicios que se presten en las parroquias rurales se deberán coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados de estas jurisdicciones territoriales y las organizaciones comunitarias del agua existentes en el cantón.  Los gobiernos autónomos descentralizados municipales planificarán y operarán la gestión integral del servicio público de agua potable en sus respectivos territorios, y coordinarán con los gobiernos autónomos descentralizados regional y provincial el mantenimiento de las cuencas hidrográficas que proveen el agua para consumo humano. Además, podrán establecer convenios de mancomunidad con las autoridades de otros cantones y provincias en cuyos territorios se encuentren las cuencas hidrográficas que proveen el líquido vital para consumo de su población.  Los servicios públicos de saneamiento y abastecimiento de agua potable serán prestados en la forma prevista en la Constitución y la ley. Se fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas  comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y lo comunitario. Cuando para la prestación del servicio público de agua potable, el recurso proviniere de fuente hídrica ubicada en otra circunscripción territorial cantonal o provincial, se establecerán con los gobiernos autónomos correspondientes convenios de mutuo acuerdo en los que se considere un retorno económico establecido técnicamente.  Las competencias de prestación de servicios públicos de alcantarillado. depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, y actividades de saneamiento ambiental, en todas sus  fases, las ejecutarán los gobiernos autónomos descentralizados municipales con sus respectivas normativas. Cuando estos servicios se presten en las parroquias rurales se deberá coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales.  La provisión de los servicios públicos responderá a los principios de solidaridad, obligatoriedad, generalidad uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. Los precios y tarifas de estos servicios serán equitativos, a través de tarifas diferenciadas a favor de los sectores con menores recursos económicos, para lo cual se establecerán mecanismos de regulación y control, en el marco de las normas nacionales.  De manera complementaria y sin perjuicio de lo anterior, los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales gestionarán, coordinarán y administrarán los servicios públicos que le sean delegados por los gobiernos autónomos descentralizados municipales. Vigilarán con participación ciudadana la ejecución de las obras de infraestructura y la calidad de los servicios públicos existentes en su jurisdicción.  Los gobiernos autónomos descentralizados municipales realizarán alianzas con los sistemas comunitarios para gestionar conjuntamente con las juntas administradoras de agua potable y  alcantarillado existentes en las áreas rurales de su circunscripción. Fortaleciendo el funcionamiento de los sistemas comunitarios. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales podrán delegar las competencias de gestión de agua potable y alcantarillado a los gobiernos parroquiales rurales.  Todas las instancias responsables de la prestación de los servicios deberán establecer mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de los consumidores y consumidoras; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor. | **El proyecto de ley no contiene reforma a este artículo.** | **OBSERVACIONES MINISTERIO DEL AMBIENTE:**  Tercer inciso del Art. 137 (parte final):  Las competencias de prestación de servicios públicos de alcantarillado. depuración de aguas residuales, manejo de residuos y desechos sólidos no peligrosos, comunes, residuos aprovechables y desechos sanitarios, y actividades de saneamiento ambiental, en todas sus fases, las ejecutarán los gobiernos autónomos descentralizados municipales con sus respectivas normativas. Cuando estos servicios se presten en las parroquias rurales se deberá coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales. |  |
|  | **Artículo 40.- A continuación del artículo 137, incorpórase como artículo 137.1 el siguiente texto:**  **Art. 137.1.- Ejercicio de la competencia de prestación de servicio público de energía eléctrica.-** El Estado, a través de las empresas públicas que realizan la actividad de distribución del servicio público de energía eléctrica, será responsable de la construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público general. Además, dichas empresas suministrarán la energía eléctrica para la semaforización, sistemas destinados a la seguridad ciudadana, alumbrado público ornamental e intervenido.  La construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público ornamental e intervenido será responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, cuyos costos podrán ser cofinanciados por las empresas de distribución, considerando costos de un alumbrado público estándar. Por acuerdo entre los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las empresas de distribución, el mantenimiento de estos sistemas de alumbrado público podrá ser realizado por estas empresas.  Los costos de inversión, operación y mantenimiento, y consumo de energía del alumbrado destinado a la iluminación de vías para circulación vehicular y peatonal de espacios privados declarados como propiedad horizontal, serán asumidos por los propietarios de dichos predios.  En la construcción de nuevas vías o ampliación de las existentes, a cargo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, estas entidades serán las responsables en desarrollar los estudios técnicos y ejecutar las obras de alumbrado público general, ornamental o intervenido en función de dichos estudios.  Por acuerdo entre los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las empresas de distribución, el mantenimiento de los sistemas de alumbrado público podrá ser realizado por estas empresas, procurando para el efecto utilizar mecanismos de asociación público- privada, a través de la modalidad de gestión delegada.  La tarifa del servicio de energía eléctrica destinada a producir el servicio de agua potable será preferente y especial a fin de reducir al máximo posible la tarifa de agua potable.  Los Gobiernos Autónomos Descentralizados metropolitanos o municipales, fijarán la tasa por servicio de alumbrado público general ornamental e intervenido que será recaudado por la empresa eléctrica de distribución y dentro de los siguientes diez días será transferido a la respectiva municipalidad, previa retención de hasta el 3%, por concepto de gestión administrativa.” | **OBSERVACIONES CNC:**  El artículo 264 de la CRE y 55 del COOTAD, no estipulan el ejercicio de las competencias de prestación de servicio público de energía eléctrica; en este sentido sería una competencia nueva, al ser así debería reformarse el Art. 55 del COOTAD.  Bajo esta condición deberá regularse el proceso de regulación o transferencia de la competencia.  Se sugiere también revisar el artículo 110 del del COOTAD y la CRE ya que la generación de energía en todas sus formas es un SECTOR ESTRATÉGICO, por ende de competencia exclusiva del gobierno central.  No es el COOTAD el mecanismo para regular una competencia del gobierno central. | **MESA TÉCNICA:**  Se sugiere reformar la ley de servicio publico de energía eléctrica a través de una **disposición reformatoria.**  Más no incluir esta norma dentro de esta sección de las competencias. |
|  | **Artículo 41.- A continuación del artículo 137.1, incorpórase como artículo 137.2 el siguiente texto:**  **“137.2.- Responsabilidades exclusivas y compartidas de la Autoridad Sanitaria Nacional.-** La Autoridad Sanitaria Nacional ejercerá la rectoría y tendrá responsabilidad exclusiva sobre la regulación de la calidad del agua para consumo humano y responsabilidad compartida con otros organismos el Estado sobre la vigilancia y el control de la misma.  Es obligación del Estado, por medio de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, proveer a la población de agua potable de calidad.  Los prestadores de los servicios de abastecimiento de agua potable deberán cumplir las regulaciones sobre calidad de agua potable que emita la Autoridad Sanitaria Nacional.” |  |  |
|  | **Artículo 42.- A continuación del artículo 137.2, incorpórase como artículo 137.3 el siguiente texto:**  **“Art. 137.3.- Regulación de la calidad e inocuidad del agua de consumo humano.-** La Autoridad Sanitaria Nacional dictará la normativa para regular y fijar los parámetros físicos, químicos y microbiológicos del agua para consumo humano, tanto para el agua potable como para el agua envasada; y los límites máximos permisibles en función del riesgo de los agentes con potencial nocivo, a fin de precautelar la salud pública. Regulaciones que deberán considerarse en las normas municipales que se dicten a efecto de la provisión de agua potable de calidad.” |  |  |
|  | **Artículo 43.- A continuación del artículo 137.3, incorpórase como artículo 137.4 el siguiente texto:**  **“Art. 137.4.- Responsabilidad de los proveedores de agua para consumo humano.-** Los proveedores y comercializadores de agua para consumo humano procesada y agua envasada procesada, deberán garantizar la calidad e inocuidad de su producto, mediante el monitoreo, análisis, control continuo de la calidad de la agua que procesan, envasan y proveen, inclusive los de las redes de distribución y los recipientes para envase utilizados, con sujeción a las normas que para el efecto expida la Autoridad Sanitaria Nacional, para lo cual, deberán reportar a la entidad adscrita correspondiente encargada del control y vigilancia sanitaria de la Autoridad Sanitaria Nacional, los resultados de dicho monitoreo, análisis y control. |  |  |
|  | **Artículo 44.- Sustitúyese el contenido del artículo 138 por el siguiente texto:**  **Art. 138.- Ejercicio de las competencias de infraestructura y equipamiento de los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo; salud; y, educación.**- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, planificarán, construirán y mantendrán la infraestructura y los equipamientos de los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo. Asimismo, previa autorización del ente rector de la política pública correspondiente, podrán construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de salud y educación. Cada nivel de gobierno será responsable del mantenimiento y equipamiento de lo que administre.  Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos podrán promover y mantener establecimientos educativos y de salud, para lo cual, deberán contar con la autorización previa del ente rector de la política pública correspondiente a través de convenio, y, sujetarse a las regulaciones y procedimientos nacionales emitidos para el efecto.” |  |  |
| **Art. 139.- Ejercicio de la competencia de formar y administrar catastros inmobiliarios.-** La formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley. Es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural. Sin perjuicio de realizar la actualización cuando solicite el propietario, a su costa.  El gobierno central, a través de la entidad respectiva financiará y en colaboración con los gobiernos autónomos descentralizados municipales, elaborará la cartografía geodésica del territorio nacional  para el diseño de los catastros urbanos y rurales de la propiedad inmueble y de los proyectos de planificación territorial. | **Artículo 45.- Sustitúyese el contenido del artículo 139 por el siguiente texto:**  **“Art. 139.- Ejercicio de la competencia de formar y administrar catastros inmobiliarios.-** La formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley. Es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural, la misma que no necesariamente signifique incremento del valor impositivo; sin perjuicio de realizar la actualización cuando solicite el propietario, a su costa. La actualización la realizará el concejo cantonal, mediante ordenanza.  El Gobierno Central, a través de la entidad respectiva financiará y en colaboración con los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales, elaborará la cartografía geodésica del territorio nacional para el diseño de los catastros urbanos y rurales de la propiedad inmueble y de los proyectos de planificación territorial”. | **OBSERVACIONES MINISTERIO DE TURISMO:**  Se recomienda agregar como último inciso lo siguiente:  Art. (…) Obligaciones de remisión de Información de catastros y ordenamiento territorial.- los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las instituciones que generan información relacionada con catastros y ordenamiento territorial compartirá los datos a través del sistema del Catastro Nacional Integrado Geo referencial , bajo los insumos, metodología y lineamientos que establezca la entidad encargada de su administración”  **Explicación:** Se recomienda que la actualización de catastro se realice periódicamente con el fin de mantener la información respecto del uso de suelo actualizada en vista de que el mismo es un requisito previo para la obtención del Registro de Turismo en las actividades de: Alimentos y Bebidas, Alojamiento Turístico y Operación e Intermediación. |  |
|  | **Artículo 46.- Sustitúyese el texto del artículo 140 por el siguiente:**  **Art. 140.- Ejercicio de la competencia de gestión de riesgos.-** La gestión de riesgos que incluye las acciones de prevención, reacción, mitigación, reconstrucción y transferencia, para enfrentar todas las amenazas de origen natural o antrópico que afecten al territorio se gestionarán de manera concurrente y de forma articulada por todos los niveles de gobierno de acuerdo con las políticas y los planes emitidos por el organismo nacional responsable, según la Constitución y la ley.  Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales adoptarán obligatoriamente normas técnicas para la prevención y gestión de riesgos en sus territorios con el propósito de proteger a las personas, colectividades y la naturaleza, en sus procesos de ordenamiento territorial.  La gestión del servicio contra incendios en cada territorio cantonal corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos, en articulación con las políticas, normas y disposiciones que emita el ente rector nacional, y la normativa jurídica vigente. Se ejercerá a través de los Cuerpos de Bomberos, que constituyen entidades de derecho público adscritas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos y prestan el servicio de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, así como son entidades de apoyo en otros eventos adversos de origen natural o antrópico. Asimismo efectúa acciones de salvamento con el propósito de precautelar la seguridad de la ciudadanía en su respectiva circunscripción territorial.  Los cuerpos de bomberos contarán con patrimonio y fondos propios, personalidad jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y operativa. Los recursos que les sean asignados por ley, se transferirán directamente a las cuentas de los cuerpos de bomberos. La máxima autoridad del cuerpo de bomberos será electa de una terna de candidatos compuesta por las personas que cuenten con mayor jerarquía y antigüedad en la entidad, conforme los procedimientos establecidos en la ley de la materia.  La estructura, integración, funcionamiento y régimen disciplinario de los cuerpos de bomberos, estará regulado por la normativa jurídica vigente.” |  |  |
| **Art. 141.- Ejercicio de la competencia de explotación de materiales de construcción.-** De conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras de su circunscripción. Para el ejercicio de esta competencia dichos gobiernos deberán observar las limitaciones y procedimientos a seguir de conformidad con las leyes correspondientes.  De igual manera, en lo relativo a la explotación de estos materiales en los lechos de ríos, lagos y playas de mar, los gobiernos responsables deberán observar las regulaciones y especificaciones  técnicas contempladas en la ley. Establecerán y recaudarán la regalía que corresponda.  Los gobiernos autónomos descentralizados municipales deberán autorizar el acceso sin costo al aprovechamiento de los materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público y de los gobiernos autónomos descentralizados, de acuerdo a los planes de ordenamiento territorial, estudios ambientales y de explotación de los recursos aprobados según ley.  Los gobiernos autónomos Descentralizados municipales en ejercicio de su capacidad normativa, deberán expedir ordenanzas en las que se contemplará de manera obligatoria la consulta previa y vigilancia ciudadana; remediación de los impactos ambientales, sociales y en la infraestructura vial, provocados por la actividad de explotación de áridos y pétreos; e implementarán mecanismos para su cumplimiento en | **Artículo 47.- Sustitúyese el contenido del artículo 141 por el siguiente texto:**  **“Art. 141.- Ejercicio de la competencia de explotación de materiales de construcción.-** De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos regular, autorizar y controlar la explotación, uso y aprovechamiento de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de ríos, lagos, playas de mar y canteras de su circunscripción.  En lo relativo al otorgamiento de permisos, autorizaciones y concesiones para la explotación de estos materiales en los lechos de ríos, lagos y playas de mar, los Gobiernos Autónomos Descentralizados responsables deberán observar las regulaciones y especificaciones técnicas contempladas en la ordenanza respectiva que contemplará, entre otros aspectos, los requerimientos de solvencia técnica, económica, montos de inversión, ubicación, área, plazos para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, beneficio, responsabilidad social y destino. Establecerán y recaudarán la regalía que corresponda.  El Estado directamente o a través de sus contratistas podrá aprovechar libremente los materiales de construcción para obras públicas en áreas no concesionadas o concesionadas. **Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales deberán obligatoriamente autorizar el acceso** sin costo al aprovechamiento de los materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo con las solicitudes motivadas que le presenten. Dicho material podrá emplearse, única y exclusivamente, en beneficio de la obra pública para la que se requirió el libre aprovechamiento.  La negativa expresa o tácita al no dar respuesta a la petición de aprovechamiento de los materiales de construcción para la obra pública por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado responsable en conceder la autorización, dentro del plazo máximo de treinta días, dará lugar a que la persona natural o jurídica responsable de la obra, dirija la solicitud al Consejo Nacional de Competencia a fin de que, mediante resolución autorice el libre aprovechamiento y sancione con la multa equivalente al costo de los materiales de construcción que se requería para la obra o proyecto objeto de la solicitud, disponiendo al ente rector de las finanzas públicas, la retención inmediata de dichos valores con cargo a los recursos que le corresponden del Presupuesto General del Estado.  El contratista del Estado, no podrá incluir en sus costos los valores correspondientes a los materiales de construcción aprovechados libremente. En caso de comprobarse la explotación de libre aprovechamiento para otros fines será sancionado con una multa equivalente a doscientas (200) remuneraciones básicas unificadas y en caso de reincidencia con la terminación del contrato para dicha obra pública”. | **OBSERVACIONES MTOP:**    Mantener el artículo 141 del Código Vigente. Considerando las atribuciones, responsabilidades y jerarquía del marco legal (ley, ordenanzas) e incorporar lo establecido en la Resolución No. 004-CNA-2014 respecto de las competencias del Gobierno Central en materia de libres aprovechamientos para obras públicas.  **OBSERVACIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE:**  **Art. 141.- Ejercicio de la competencia de explotación de materiales de construcción.-** De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos regular, autorizar y controlar la explotación, uso y aprovechamiento de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de ríos, lagos, playas de mar y canteras de su circunscripción.  En lo relativo al otorgamiento de permisos, autorizaciones y concesiones para la explotación de estos materiales en los lechos de ríos, lagos y playas de mar, los Gobiernos Autónomos Descentralizados responsables deberán observar **la normativa ambiental vigente, al igual que** las regulaciones y especificaciones técnicas contempladas en la ordenanza respectiva (...)  (...)  La negativa expresa o tácita al no dar respuesta a la petición de aprovechamiento de los materiales de construcción para la obra pública por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado responsable en conceder la autorización, que no haya sido debidamente fundamentada, dentro del plazo máximo de sesenta días, daŕa lugar a que el responsable de la obra, dirija la solicitud al Consejo Nacional de Competencias a fin de que mediante resolución autorice el libre aprovechamiento y sanciones con la multa equivalente al costo de los materiales de construcción que se requería para la obra o proyecto objeto de la solicitud, disponiendo al ente rector de las finanzas públicas. la retención inmediata de dichos valores (...).  **Incluir lo siguiente:** Los gobiernos autónomos descentralizados municipales, en ejercicio de su capacidad normativa, deberán expedir ordenanzas en las que se contemplará proceso de regularización, control y seguimiento ambiental, atención a denuncias, sanciones, remediación de los impactos ambientales, sociales, y en la infraestructura vial, provocados por la actividad de explotación de áridos y pétreos.  **OBSERVACIONES CNC:**  Sugiere mantener el texto vigente.  El otorgamiento de las concesiones, establecimiento de multas, procesos de control técnico, económicos y legales, están establecido en la Ley Especial que regula la materia (Ley de Minería). No debería ser objeto de regulación en el COOTAD. | **MESA TÉCNICA:**  En general los técnicos participantes sugieren mantener el texto vigente. Considerando que lo que se pretende agregar se encuentra regulado plenamente en la Ley de Minería.  En relación al procedimiento de autorización de explotación de los libres aprovechamientos, se indica que esto esta normado en el Reglamento de Libres Aprovechamientos.  Además, en la propuesta de reforma se establece que el CNC ejercerá funciones sancionatorias contra los GAD, lo cual esta fuera del marco constitucional y legal. Art. 269 CRE y Art. 119 COOTAD.  Se señala que la Ley de Minería establece que es el Ministerio que autoriza el libre aprovechamiento. Lo cual ha traído problemas por que generalmente el Ministerio no se pronuncia oportunamente.  Se sugiere incorporar un plazo de 30 días para que los GAD Municipales otorguen la autorización de acceso sin costo al aprovechamiento de los materiales pétreos. |
|  |  |  |  |
|  | **Artículo 48.- En el artículo 142, a continuación del primer inciso, incorpóranse como segundo y tercer inciso los siguientes:**  “En consecuencia, el alcalde, mediante resolución regulará los procesos de selección y designación por concurso de méritos y oposición del registrador de la propiedad y fijará la remuneración que será equiparable a la del más alto nivel directivo municipal o metropolitano.  El registrador de la propiedad reglamentará los concursos de méritos y oposición para la selección del personal permanente y aprobará la escala de remuneraciones de los servidores del registro de la propiedad, cuidando que guarde necesaria relación con la escala de remuneraciones de la respectiva municipalidad.” |  |  |
| **Art. 144.- Ejercicio de la competencia de preservar, mantener y difundir el patrimonio cultural.-** Corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, formular, aprobar, ejecutar y evaluar los planes, programas y proyectos destinados a la preservación, mantenimiento y difusión del patrimonio arquitectónico, cultural y natural, de su circunscripción y construir los espacios públicos para estos fines.  Inciso sexto del artículo 144.- Será responsabilidad del gobierno central, emitir las políticas nacionales, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural y natural, por lo cual le corresponde declarar y supervisar el patrimonio nacional y los bienes materiales e inmateriales, que correspondan a las categorías de: lenguas, formas de expresión, tradición oral y diversas manifestaciones y creaciones culturales; las edificaciones, espacios y conjuntos urbanos, monumentos, sitios naturales, caminos, jardines y paisajes que constituyan referentes de identidad para los pueblos o que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico; los documentos, objetos, colecciones, archivos, bibliotecas y museos; las creaciones artísticas, científicas y tecnológicas: entre otras; los cuales serán gestionados de manera concurrente y desconcentrada.  Los bienes declarados como patrimonios naturales y culturales de la humanidad se sujetarán a los instrumentos internacionales.  Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial podrán a fin de precautelar los bienes inmuebles del patrimonio cultural que se encuentren en riesgo por destrucción o abandono en su jurisdicción territorial, declararlo de utilidad pública y expropiar dichos bienes, para lo cual se requerirá de modo adicional el informe técnico del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural. | El proyecto de ley no contiene reforma a este artículo | **Ministerio de Cultura y Patrimonio**  En el primer inciso del artículo 144, sustitúyase la frase “*arquitectónico, cultural y natural, de su circunscripción”* por “*patrimonio cultural nacional ubicado en su circunscripción”*.  En el sexto inciso del artículo 144, a continuación de las palabras “*patrimonio cultural”* suprímase las palabras “*y natural”*.  En el octavo inciso del artículo 144, a continuación de las palabras “*como patrimonios”* suprímase las palabras “*naturales y”*. |  |
|  | **Artículo 49.- Sustitúyese el último inciso del artículo 146, por el siguiente texto:**  “Si por el ejercicio de la vigilancia el Gobierno Autónomo Descentralizado parroquial rural emite un informe negativo, la autoridad máxima de la institución observada, deberá resolver la situación inmediatamente. Si por el ejercicio de la vigilancia el Gobierno Autónomo Descentralizado parroquial rural emite un informe negativo, la autoridad máxima de la institución observada, deberá notificar al Gobierno Autónomo Descentralizado parroquial en un plazo de treinta días, contados a partir de la recepción del informe negativo, la resolución de las observaciones realizadas, acompañado de las acciones técnicas por ejecutarse y el respectivo cronograma valorado.” |  |  |
| **Art. 148.- Ejercicio de las competencias de protección integral a la niñez y adolescencia. -** Los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán las competencias destinadas a asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes que les sean atribuidas por la Constitución, este Código y el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la ley que regule el sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la  adolescencia. Para el efecto, se observará estrictamente el ámbito de acción determinado en este Código para cada nivel de gobierno y se garantizará la organización y participación protagónica de niños, niñas, adolescentes, padres, madres y sus familias, como los titulares de estos derechos. | **Artículo 50.- Sustitúyese el artículo 148, por el siguiente texto:**  **“Art. 148.- Ejercicio de las competencias de protección integral de derechos.-** Los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán las competencias destinadas a asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes que les sean atribuidas por la Constitución, este Código y el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la ley que regule él sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia. Para el efecto, se observará estrictamente el ámbito de acción determinado en este Código para cada nivel de gobierno y se garantizará la organización y participación protagónica de niños, niñas, adolescentes, padres, madres y sus familias, como los titulares de estos derechos.  Los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán las competencias de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres destinadas a asegurar el derecho a una vida libre de violencia, que les sean atribuidas por la Constitución, este Código y el Consejo Nacional de Competencias, en aplicación de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la violencia contra las Mujeres. Para el efecto, se observará estrictamente el ámbito de acción determinado en este Código para cada nivel de gobierno y se garantizará la organización y participación protagónica de las mujeres, como los titulares de estos derechos. ” | **MINISTERIO DE SALUD:**  Al final del texto del artículo 148 vigente del COOTAD se propone incluir un nuevo inciso que diga: "a fin de precautelar la salud de los integrantes de la comunidad educativa, los GADS podrán restringir las ventas formales e informales en los alrededores de los establecimientos educativos y de salud, a través de la normativa que expida para el efecto".  La Autoridad Sanitaria Nacional RECALCA la inclusión de este aporte es fundamental para procurar la salud de la comunidad educativa y la ciudadanía en general, aspecto que aportará a crear buenos hábitos alimenticios y a la disminución de enfermedades crónicas no transmisibles a largo plazo y enfermedades transmitidas por los alimentos contaminados a corto plazo. |  |
| **Art. 149.- Competencias adicionales.-** Son competencias adicionales aquellas que son parte de los sectores o materias comunes y que al no estar asignadas expresamente por la Constitución o este Código a los gobiernos autónomos descentralizados, serán transferidas en forma progresiva y bajo el  principio de subsidiariedad, por el Consejo Nacional de Competencias, conforme el procedimiento y plazo señalado en este Código. | **Artículo 51.- Sustitúyese el artículo 149, por el siguiente texto:**  “**Art. 149.- Competencias adicionales.-** Son competencias adicionales aquellas que son parte de los sectores estratégicos o comunes y que al no estar asignadas expresamente por la Constitución o este Código a los gobiernos autónomos descentralizados, serán transferidas en forma progresiva y bajo el principio de subsidiariedad, por el Consejo Nacional de Competencias.” | **OBSERVACIONES MINISTERIO DEL AMBIENTE:**  **Art. 149.- Competencias adicionales.-** Son competencias adicionales aquellas que son parte de los sectores estratégicos o comunes y que al no estar asignadas expresamente por la Constitución o este Código a los gobiernos autónomos descentralizados, serán transferidas en forma progresiva y bajo el principio de subsidiariedad, por el Consejo Nacional de Competencias, o a su vez, bajo convenio de gestión concurrente con el ente rector de la competencia.” |  |
| **Art. 150.- Competencias residuales.-** Son competencias residuales aquellas que no están asignadas en la Constitución o en la ley a favor de los gobiernos autónomos descentralizados, y que no forman parte de los sectores estratégicos, competencias privativas o exclusivas del gobierno central. Estas competencias serán asignadas por el Consejo Nacional de Competencias a los gobiernos autónomos descentralizados, excepto aquellas que por su naturaleza no sean susceptibles de transferencia, siguiendo el mismo procedimiento previsto en este Código. | **El proyecto de ley no contiene reformas a este artículo.** | **OBSERVACIONES CNC:**  Se propone sustituir el artículo por el siguiente texto:  **“Art. 150.- Competencias residuales.-** Son competencias, funciones o facultades residuales aquellas que fueron descentralizadas vía convenio u otros instrumentos a los gobiernos autónomos descentralizados antes de la Constitución de 2008.” |  |
| **Art. 152.- Responsables del fortalecimiento institucional**.- El diseño del proceso de fortalecimiento institucional corresponderá al Consejo Nacional de Competencias, en coordinación con las entidades asociativas de los gobiernos autónomos descentralizados correspondientes. Para su ejecución podrá establecer convenios con el organismo público encargado de la formación de los servidores públicos, las asociaciones de gobiernos autónomos descentralizados, universidades, institutos de capacitación de los gobiernos autónomos descentralizados, organizaciones no  gubernamentales, los cuales conformarán la red de formación y capacitación.  Para el efecto el Consejo Nacional de Competencias deberá:  (…) |  | **OBSERVACIONES CNC:**  **Se propone modificar el artículo vigente, de la siguiente manera:**  **Art. 152.- Responsables del fortalecimiento institucional**.- El diseño del proceso de fortalecimiento institucional corresponderá al Consejo Nacional de Competencias, en coordinación con las entidades asociativas de los gobiernos autónomos descentralizados correspondientes **y los entes rectores de las competencias**. Para su ejecución podrá establecer convenios con el organismo público encargado de la formación de los servidores públicos, las asociaciones de gobiernos autónomos descentralizados, universidades, institutos de capacitación de los gobiernos autónomos descentralizados, organizaciones no  gubernamentales, los cuales conformarán la red de formación y capacitación.  Para el efecto el Consejo Nacional de Competencias deberá:  (…)  **Con la finalidad de involucra activamente a los entes rectores en el proceso de descentralización, se sugiere incorporarlos como corresponsables del fortalecimiento institucional.** |  |
| **Art. 154.- Transferencia de competencias.-** Para la transferencia progresiva de nuevas competencias adicionales o residuales a los gobiernos autónomos descentralizados, el Consejo Nacional de Competencias observará el siguiente proceso:  (...)  b) Informe de la comisión de costeo de competencias:  Con los informes del estado de situación de la ejecución y cumplimiento de la competencia, de capacidad operativa de los gobiernos autónomos descentralizados y de recursos existentes, se integrará una comisión técnica sectorial de costeo de competencias, de conformidad con el artículo 123 de este Código, la cual identificará los recursos necesarios correspondientes a las competencias, y presentará un informe vinculante al Consejo Nacional de Competencias, en el plazo establecido por el mismo. Este informe deberá considerar las diferencias de escala en los costos según las densidades de población, así como también una cuantificación de los déficit financieros que servirán para definir las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo.  c) Identificación de los gobiernos autónomos descentralizados que recibirán las  d) Resolución de transferencia de competencias y recursos: El Consejo Nacional de Competencias expedirá una resolución motivada mediante la cual se transfiere las competencias y recursos a cada gobierno autónomo descentralizado. La resolución contendrá el detalle de las competencias, talentos  humanos, y recursos financieros, materiales y tecnológicos transferidos. Entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial. | **El proyecto de ley no contiene reformas a este artículo.** | **OBSERVACIONES MTOP:**    **En el artículo 154, añádase en el literal d) lo siguiente:**  d) Resolución de transferencia de competencias y recursos: El Consejo Nacional de Competencias expedirá una resolución motivada mediante la cual se transfiere las competencias y recursos a cada gobierno autónomo descentralizado. La resolución contendrá el detalle de las competencias, talentos humanos, y recursos financieros, materiales y tecnológicos transferidos.  **La asignación de los recursos económicos que transfiera el ente rector de finanzas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados en razón del ejercicio de sus competencias adquiridas en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, estarán supeditadas al cumplimiento por parte de estos. En el caso de incumplimiento el Consejo Nacional de Competencias con resolución motivada por el organismo rector del transporte terrestre solicitará al Ministerio de Finanzas que aplique una penalidad del 1x1000 al componente que esté incumpliendo. Entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.**  **CONGOPE:**  **Art. 154.- Transferencia Y REGULACIÓN de competencias.-** Para la transferencia **Y REGULACIÓN** progresiva de nuevas competencias adicionales o residuales a los gobiernos autónomos descentralizados, el Consejo Nacional de Competencias observará el siguiente proceso:  **CONSENSO:**  Se podría agregar nuevos artículos que se refieran expresamente y establezcan el PROCEDIMIENTO DE REGULACIÓN DE COMPETENCIAS dentro del mismo capítulo. | **MESA TÉCNICA:**  Se establece que no procede la observación del MTOP. |
| **Art. 195.-** El valor de Zij se especifica, en cada uno de los criterios j de la siguiente manera:  a) Tamaño de la población: Se define como la población del territorio del gobierno autónomo descentralizado y se calculará como: Zi = 1  Para la aplicación del criterio poblacional en los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y cantonales se dará mayor ponderación a la población rural, como medida de acción afirmativa que promueva la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentran en situación de desigualdad.  b) Densidad de la población: Se define como razón entre el número de habitantes del gobierno autónomo descentralizado y la superficie de su territorio.  La densidad poblacional del gobierno autónomo descentralizado i es igual a:  (…) | **El proyecto de ley no contiene reformas a este artículo.** | **OBSERVACIONES CNC:**  Respecto al artículo que se refiere a la fórmula de ESFUERZO FISCAL, plantean las siguientes observaciones:   1. Al final del literal e), agregar un párrafo que diga lo siguiente:   “En consideración de la autonomía política, administrativa y financiera, de que gozan los GADS, según el artículo 238 de la Constitución, **el potencial de recaudación será simplemente igual al valor efectivamente recaudado el año anterior a la aplicación de la fórmula anterior**”.   1. Derogar el inciso del literal f) que indica distribuir el 50% en partes iguales.   Reemplazar la fórmula del literal f) por la siguiente:  Zi= Egresos del GAD/ No. De empleados del GAD.   1. Sugieren que se añada un párrafo o un artículo **a continuación del ART. 196**, que señale:   “En cada uno de los criterio constitucionales anteriores, el máximo valor de Zi alcanzado por un GAD no podrá ser superior al doble del valor mínimo de Zi entre los GADs. Todos los GADs que superen este tope recibirán asignaciones según un Zi = 2 x Valor Mínimo de los Zi entre los GADs.”   1. Sugieren añadir un artículo **a continuación del ART. 197**, que señale:   “El ente rector de las finanzas públicas tendrá la obligación de publicar en su sitio web, para cada uno de los GADs, todos los valores parciales correspondientes a cada uno de los 7 criterios constitucionales del llamado Componente B, así como todos los insumos del cálculo utilizados en las estimaciones de las asignaciones o de sus valores parciales.” |  |
|  | **Artículo 52.- Sustitúyese el texto del artículo 242 por el siguiente:**  **Art. 242.- Responsabilidad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado.-** La máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Descentralizado, previo el proceso participativo de elaboración presupuestaria establecido en la Constitución y este Código, con la asesoría de los responsables financiero y de planificación, presentará al órgano legislativo local la proforma presupuestaria anual y la programación presupuestaria anual, acompañadas de los informes y documentos que deberá preparar la dirección financiera, entre los cuales figurarán los relativos a los aumentos o disminuciones en las estimaciones de ingresos y en las previsiones de gastos, así como la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y un estado de ingresos y gastos efectivos del primer semestre del año en curso, hasta el 31 de octubre de cada año”. |  |  |
|  | **Artículo 53.- Sustitúyese el contenido del artículo 244 por el siguiente texto:**  **“Art. 244.- Informe de la comisión de presupuesto.-** La proforma y sus anexos deberán presentarse a la comisión respectiva del órgano de legislación, normatividad y fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado hasta el 31 de octubre de cada año.  La comisión respectiva del legislativo local estudiará el proyecto de presupuesto y sus antecedentes y emitirá el informe correspondiente para conocimiento y aprobación del legislativo dentro del plazo de diez días. Si la comisión encargada del estudio del presupuesto no presenta su informe dentro del plazo señalado en este artículo, el legislativo local entrará a conocer el proyecto del presupuesto presentado por el respectivo ejecutivo, sin esperar dicho informe”. |  |  |
|  | **Artículo 54.- Sustitúyese el texto del artículo 245 por el siguiente:**  **“Art. 245.- Aprobación.-** El legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado estudiará la proforma anual y la programación anual y lo aprobará u observará, en un solo debate, hasta el 30 de noviembre de cada año. Si transcurrido este plazo el órgano de legislación, normatividad y fiscalización no se pronuncia, entrarán en vigencia la proforma y la programación elaboradas por el ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado por el ministerio de la ley. El legislativo tiene la obligación de verificar que el proyecto presupuestario cuente con el informe de que ha sido tratado en el órgano de participación ciudadana del Gobierno Autónomo Descentralizado y guarde coherencia con los objetivos y metas del plan de desarrollo y de ordenamiento territorial respectivo.  La máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Descentralizado y el jefe de la dirección financiera o el funcionario que corresponda, asistirán obligatoriamente a las sesiones del legislativo y de la comisión respectiva, para suministrar los datos e informaciones necesarias.  Los representantes ciudadanos de la asamblea territorial o del organismo que en cada Gobierno Autónomo Descentralizado se establezca como máxima instancia de participación, podrán asistir a las sesiones del legislativo local y participarán en ellas mediante los mecanismos previstos en la Constitución y la ley”. |  |  |
|  | **Artículo 55.- Sustitúyese el contenido del artículo 246 por el siguiente texto:**  **“Art. 246.- Limitaciones del legislativo.-** Las observaciones del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado solo podrán ser por sectores de ingresos y gastos, sin alterar el monto global de la proforma, en consecuencia, no podrá aumentar la estimación de los ingresos de la proforma presupuestaria, salvo que se demuestre la existencia de ingresos no considerados en el cálculo respectivo”. |  |  |
|  | **Artículo 56.- Sustitúyese el contenido del artículo 249 por el siguiente texto:**  **“Art. 249.- Presupuesto para los grupos de atención prioritaria y actividades culturales de la respectiva circunscripción territorial.-** No se aprobará el presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado si en el mismo no se asigna, por lo menos, el 10 % de sus ingresos no tributarios para el financiamiento de la planificación y ejecución de programas sociales para la atención a grupos de atención prioritaria, infraestructura y equipamiento urbano que facilite el acceso a las personas con discapacidad; hasta el 0,5 % para financiar actividades culturales y celebración de las efemérides de la respectiva circunscripción territorial; y, hasta el 0,5 % para propiciar la participación local de artesanos, micro y pequeñas empresas y personas de la economía popular y solidaria en los procesos de compras públicas de la entidad”  Para efectos de la presente disposición entiéndase por grupos de atención prioritaria a las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad, quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, personas en situación de riesgo, y las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos.” |  |  |
|  | **Artículo 57.- Sustitúyase el artículo 267, por el siguiente texto:**  **“Art. 267.- De las mancomunidades, consorcios, empresas públicas y entidades adscritas.-** Los presupuestos de las mancomunidades, consorcios, empresas públicas y entidades adscritasde los gobiernos autónomos descentralizados, sean de servicios públicos o de cualquier otra naturaleza, se presentarán como anexos en el presupuesto general del respectivo gobierno; serán aprobados por sus respectivos directorios y pasarán a conocimiento del órgano legislativo correspondiente. Entre los egresos constarán obligatoriamente las partidas necesarias para cubrir el servicio de intereses y amortización de préstamos.” |  |  |
|  | **Artículo 58.- Al final del artículo 285, incorpórese como inciso final el siguiente texto:**  “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados que opten por la conformación de mancomunidades o consorcios para la ejecución de proyectos, en el ejercicio de sus competencias, podrán acceder a créditos preferentes ante la banca pública, para lo cual, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la normativa vigente.” |  |  |
|  | **Artículo 59.- Al final del artículo 286, incorpórese como inciso final el siguiente texto:**  “Los aportes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados miembros de una mancomunidad o consorcio serán transferidos y acreditados automáticamente por el Banco Central a las cuentas creadas por las macomunidades o consorcios.” |  |  |
|  | **Artículo 60.- Al final del artículo 292, incorpórese como inciso final el siguiente texto:**  “La motivación para la separación del Gobierno Autónomo Descentralizado de una mancomunidad o consorcio, deberá estar motivada de forma técnica, jurídica y financiera, de no existir justificación el Gobierno Autónomo Descentralizado no podrá separarse de la mancomunidad o consorcio del que forma parte, garantizando la sostenibilidad institucional y el proceso de gestión del territorio.” |  |  |
| **Art. 293.- Hermanamientos.-** Los gobiernos autónomos descentralizados promoverán los estatus de hermanamiento con gobiernos descentralizados de otros países del mundo, en el marco de la cooperación internacional.  Las parroquias rurales, los cantones, las provincias y las regiones fronterizas, de conformidad con su ubicación geográfica, condición de vecindad, necesidad estratégica de integración, afinidad, podrán  celebrar convenios de hermanamiento a fin de viabilizar procesos de planificación, orientados al fomento del desarrollo integral, social, económico, cultural, ambiental y de seguridad de los territorios y pueblos.  Los gobiernos autónomos descentralizados fronterizos podrán emprender programas de cooperación e integración para fomentar el desarrollo, la prestación de servicios públicos y preservación del ambiente. Se establecerán procesos de desarrollo de los territorios de conformidad con los convenios y tratados internacionales suscritos por el Estado, bajo los principios de la paz, el respeto a la soberanía e integridad territorial y el beneficio recíproco, de manera que se garantice a sus habitantes el ejercicio pleno de sus derechos. | El proyecto no contiene reforma a este artículo. | **OBSERVACIONES MINISTERIO DE TURISMO:**  Agréguese la palabra turístico:  “Las parroquias rurales, los cantones, las provincias y las regiones fronterizas, de conformidad con su ubicación geográfica, condición de vecindad, necesidad estratégica de integración, afinidad, podrán celebrar convenios de hermanamiento a fin de viabilizar procesos de planificación, orientados al fomento del desarrollo integral, social, económico, cultural, ambiental, **turístico** y de seguridad de los territorios y pueblos.” |  |
|  | **Artículo 61.- A continuación del artículo 294, incorpórase como contenido del artículo 295 el siguiente texto:**  “**Art. 295.- Planificación del desarrollo y del ordenamiento territorial.-** El plan de desarrollo y ordenamiento territorial es el instrumento que contendrá las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado; y, la inversión y la asignación de los recursos públicos.  Los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados tienen por objeto ordenar, compatibilizar y armonizar las decisiones estratégicas de desarrollo respecto de los asentamientos humanos, las actividades económico-productivas, el manejo de los recursos naturales en función de las potencialidades territoriales y el desempeño adecuado de las competencias y funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley, a través de la definición de lineamientos para la materialización del modelo territorial deseado, establecidos por el nivel de gobierno respectivo.  La planificación del desarrollo y el ordenamiento territorial es competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados en sus territorios. Se ejercerá a través de sus planes propios y demás instrumentos, en articulación y coordinación con los diferentes niveles de gobierno. Para le efecto, se deberán considerar estrategias y experiencias nacionales e internacionales que viabilicen un desarrollo sostenible, considerando para ello la participación del sector privado y modelos de gestión integral, tales como zonas especializadas, polos de desarrollo productivo, parques industriales, áreas de expansión económica, entre otros.  Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, con la participación protagónica de la ciudadanía, planificarán estratégicamente su desarrollo con visión de largo plazo considerando las particularidades de su jurisdicción, que además permitan ordenar la localización de las acciones públicas en función de las cualidades territoriales.  El área de planificación del desarrollo y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizado estará a cargo de un profesional de arquitectura y urbanismo, con experiencia en la materia.” | **OBSERVACIONES MINISTERIO DE TURISMO**  **Se incorpore en el inciso final del artículo lo siguiente:**  “Para la elaboración de los PD y OT, los gobiernos autónomos descentralizados deberán observar las distintas planificaciones de los entes rectores de la materia con la finalidad de mantener una concordancia respecto de las políticas de estado, así como los procesos de descentralización que se han venido llevando a cabo durante el transcurso de los años.”  **Explicación:** Mediante resolución Nro. 0001-CNC-2016, se determinó que los GAD Provinciales, Municipales y Metropolitanos observen siempre la planificación del ente rector previamente  **OBSERVACIONES MINISTERIO DEL AMBIENTE:**  **Tercer inciso:**  La planificación del desarrollo y el ordenamiento territorial es competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados en sus territorios continentales. Se ejercerá a través de sus planes propios y demás instrumentos, en articulación y coordinación con los diferentes niveles de gobierno. Para le efecto, se deberán considerar estrategias y experiencias nacionales e internacionales que viabilicen un desarrollo sostenible, considerando para ello la participación del sector privado y modelos de gestión integral, tales como zonas especializadas, polos de desarrollo productivo, parques industriales, áreas de expansión económica, entre otros.  **OBSERVACIONES MINISTERIO DEL AMBIENTE:**  Tercer inciso:  La planificación del desarrollo y el ordenamiento territorial es competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados en sus territorios. Se ejercerá a través de sus planes propios y demás instrumentos, en articulación y coordinación con los diferentes niveles de gobierno. Para le efecto, se deberán considerar estrategias y experiencias nacionales e internacionales que viabilicen un desarrollo sostenible, considerando para ello, las iniciativas de desarrollo local y comunitario, la participación del sector privado y modelos de gestión integral, tales como zonas especializadas, polos de desarrollo productivo, parques industriales, áreas de expansión económica, entre otros.  Cuarto Inciso: Se recomienda agregar a un profesional vinculado a la temática geografía. |  |
|  | **Artículo 62.- Incorpórase como artículo 296 el siguiente texto:**  **“Art.- 296.-** Los planes de desarrollo y ordenamiento territorial deberán contener al menos los siguientes elementos:  **a) Diagnóstico.-** El diagnóstico de los planes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados incluirá, por lo menos:  1. La descripción de las inequidades y desequilibrios socio territoriales, potencialidades y oportunidades de su territorio;  2. La identificación y caracterización de los asentamientos humanos existentes y su relación con la red de asentamientos nacional planteada en la Estrategia Territorial Nacional.  3. La identificación de las actividades económico- productivas, zonas de riesgo, patrimonio cultural y natural y grandes infraestructuras que existen en la circunscripción territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado.  4. La identificación de proyectos nacionales de carácter estratégico y sectorial que se llevan a cabo en su territorio;  5. Las relaciones del territorio con los circunvecinos;  6. La posibilidad y los requerimientos del territorio articuladas al Plan Nacional de Desarrollo y,  7. El modelo territorial actual.  **b) Propuesta.-** La propuesta de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados incluirá, al menos:  1. La visión de mediano plazo;  2. Los objetivos estratégicos de desarrollo, políticas, estrategias, resultados, metas deseadas, indicadores y programas, que faciliten la rendición de cuentas y el control social; y,  3. El modelo territorial deseado en el marco de sus competencias.  **c) Modelo de gestión.-** Para la elaboración del modelo de gestión, los Gobiernos Autónomos Descentralizados precisarán, por lo menos:  1. Estrategias de articulación y coordinación para la implementación del plan;  2. Estrategias y metodología de seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial y de la inversión pública; y,  3. Estrategias para garantizar la reducción progresiva de los factores de riesgo o su mitigación.  Para la determinación de lo descrito en el literal b), se considerará lo establecido en la Estrategia Territorial Nacional, los planes especiales para proyectos nacionales de carácter estratégico, y los planes sectoriales del Ejecutivo con incidencia en el territorio.  Todos los niveles de gobierno deberán considerar obligatoriamente las directrices y orientaciones definidas en los instrumentos de carácter nacional para el ordenamiento territorial. Las propuestas que incidan en el territorio de un gobierno autónomo descentralizado, deberán acordarse entre los actores públicos y privados involucrados y con el gobierno autónomo descentralizado respectivo, e incorporarse en los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de conformidad con lo previsto en este Código y demás normativa aplicable.  Todo acto administrativo o normativo, decisión o acción que un Gobierno Autónomo Descentralizado adopte para la planificación del desarrollo y ordenamiento territorial, se realizará obligatoriamente en concordancia con lo establecido en los respectivos planes de desarrollo y ordenamiento territorial.  Para la formulación de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán cumplir con un proceso que aplique los mecanismos participativos establecidos en la Constitución, este Código y la ley.  Con el fin de dar continuidad y sostenibilidad a la inversión realizada en cada nivel de gobierno los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial entrarán en vigencia a partir de su expedición mediante el acto normativo correspondiente y tendrán una duración mínima de veinte años.  Es obligación de cada Gobierno Autónomo Descentralizado publicar y difundir sus respectivos planes de desarrollo y de ordenamiento territorial, así como actualizarlos al inicio de cada gestión o período de funciones de sus autoridades ejecutivas.” | **OBSERVACIONES MINISTERIO DEL AMBIENTE:**  **“Art.- 296.-** Los planes de desarrollo y ordenamiento territorial deberán contener al menos los siguientes elementos:  **a) Diagnóstico.-** El diagnóstico de los planes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados incluirá, por lo menos:  1. La identificación, caracterización del patrimonio natural presente en el territorio, incluyendo: Sistema Nacional de Áreas Protegidas, bosques y vegetación protectores y las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad; ecosistemas frágiles, páramos, humedales, bosques nublados, bosques secos, bosques húmedos, manglares y moretales; y ecosistemas marinos y marinos-costeros. Los bosques naturales destinados a la conservación, producción forestal sostenible y restauración. Fauna y flora asociada a los ecosistemas identificados.”  Literal b) Propuesta.-  - De conformidad con el artículo 105 del COA, incluir: Considerar las categorías de ordenamiento territorial establecidas en el COA.  Literal c) Modelo de gestión.- Numeral 3  3. Estrategias para garantizar la reducción progresiva de los factores de riesgo o su mitigación.  Para la determinación de lo descrito en el literal b), se considerará lo establecido en la Estrategia Territorial Nacional, los planes especiales para proyectos nacionales de carácter estratégico, planes territoriales diferenciados con incidencia en el territorio, y los planes sectoriales del Ejecutivo con incidencia en el territorio. |  |
|  | **Artículo 63.- Incorpórase como artículo 297 el siguiente texto:**  **“Art. 297.- De los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de los regímenes especiales.-** Los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de los regímenes especiales tendrán los mismos contenidos descritos en el artículo precedente y se ajustarán a los procesos previstos en este Código y demás normativa aplicable en el marco de sus competencias”. |  |  |
|  | **Artículo 64.- Incorpórase como artículo 298 el siguiente texto:**  **“Art. 298.- Sujeción a los planes de desarrollo y ordenamiento territorial.-** Los planes de desarrollo y ordenamiento territorial serán referentes obligatorios para la elaboración de planes de inversión, presupuestos y demás instrumentos de gestión de cada Gobierno Autónomo Descentralizado.  Los planes sectoriales, programas y proyectos de inversión, presupuestos y demás instrumentos de gestión de las entidades que conforman la Función Ejecutiva con incidencia en el territorio se deberán articular con los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial de los niveles de gobierno. Para estos efectos las entidades que conforman la Función Ejecutiva, remitirán hasta antes del veinte de diciembre de cada ejercicio económico información sobre las inversiones, los planes sectoriales, programas y proyectos de inversión, presupuestos y demás instrumentos de gestión en los territorios parroquiales, cantonales, provinciales y regionales a fin de que se incorporen como anexos a los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de estas jurisdicciones a cargo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.  Los planes de desarrollo y ordenamiento territorial serán referentes obligatorios en la elaboración de planes de trabajo que, para efectos de participar como candidatos y candidatas a gobernador regional, prefecto y alcalde presentarán junto con el formulario de inscripción.” | **MINISTERIO DE SALUD**  El párrafo del artículo 45 del proyecto que reforma el artículo 298 de sujeción a los planes de desarrollo y ordenamiento territorial que solicita cumplir con entrega de información presupuestaria y económica debe eliminarse, ya que estas acciones requieren de un proceso de coordinación previa y permanente oficializado en el mismo Código, al no encontrarse esta garantía de coordinación explícita en algún artículo no se puede ejecutar esta disposición. |  |
|  | **Artículo 65.- Incorpórase como artículo 299 el siguiente texto:**  **“Art. 299.- Seguimiento y Evaluación de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados a través de sus órganos de legislación, normatividad y fiscalización deberán realizar un monitoreo cada dos años de las metas propuestas en sus planes y evaluarán su cumplimiento para establecer los correctivos o modificaciones que se requieran, contando previamente con el informe favorable del consejo de planificación participativa de cada Gobierno Autónomo Descentralizado.  La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, conjuntamente con los organismos asociativos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, formulará los lineamientos de carácter general para el cumplimiento de esta disposición, los mismos que serán aprobados por el Consejo Nacional de Planificación”. |  |  |
|  | **Artículo 66.- Incorpórase como artículo 299.1 el siguiente texto:**  **“Art. 299.1.- Información sobre el cumplimiento de metas.-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados reportarán anualmente a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo el cumplimiento de las metas propuestas en sus respectivos planes, con el fin de optimizar las intervenciones públicas de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República”. |  |  |
|  | **Artículo 67.- A continuación del Art. 299.1, incorpórase una Sección denominada “PLANEAMIENTO DEL USO Y DE LA GESTIÓN DEL SUELO, con los siguientes artículos innumerados:**  **“SECCIÓN II**  **PLANEAMIENTO DEL USO Y DE LA GESTIÓN DEL SUELO** | **OBSERVACIONES MINISTERIO DE TURISMO:**    En lo que hace referencia al uso de suelo, se deberá considerar que el mismo está siendo solicitado como parte de un requisito previo para la emisión del Registro de Turismo de las distintas actividades. En este sentido, es necesario que los GADs determinen con claridad y dentro de sus PD y OT cuáles serán los espacios permitidos para las actividades, en especial, los correspondientes a la diversión nocturna, para lo cual deberán precautelar, en lo que se refiere a las bermas de playa, ya que por resolución de la SGR es prohibido la construcción de infraestructuras en las mismas.  **OBSERVACIONES MINISTERIO DEL AMBIENTE:**  - La Autoridad Ambiental Nacional, hace el control en base al uso del suelo y conforme a las clases de suelo; esta entidad no podrá realizar el control y seguimiento a los proyectos. Se sugiere se revisa esta sección.  - En relación al **Art (...) Tratamiento urbanístico para suelo urbano, literal e):**  e) Tratamiento de renovación. Se aplica en áreas de suelo urbano por el EStado de (...), necesitan ser reemplazadas por una nueva estructura que se integra física y socialmente al entorno urbano, que contemple la reparación integral del daño ambiental, en caso de requerirse, (...)  - En relación al **Art (...) Suelo Urbano**, último inciso, se sugiere agregar:  Para la delimitación del suelo urbano se considerará de forma obligatoria las condiciones ambientales del territorio, los parámetros sobre las condiciones básicas como gradientes, (...) |  |
|  | **Artículo 68.- Sustitúyase el segundo inciso del Art. 302 por el siguiente texto:**  “La participación se orientará por los principios contemplado en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador y demás normativa vigente: igualdad y no discriminación, diversidad, empoderamiento, transversalidad, progresividad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.” |  |  |
| **Art. 304.- Sistema de participación ciudadana.-** Los gobiernos autónomos descentralizados conformarán un sistema de participación ciudadana, que se regulará por acto normativo del  correspondiente nivel de gobierno, tendrá una estructura y denominación propias.  El sistema de participación ciudadana se constituye para:  a) Deliberar sobre las prioridades de desarrollo en sus respectivas circunscripciones; así como,  conocer y definir los objetivos de desarrollo territorial, líneas de acción y metas;  b) Participar en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial y demás instrumentos de planeamiento del suelo y su gestión y, en general,  en la definición de propuestas de inversión pública;  c) Elaborar presupuestos participativos de los gobiernos;  d) Participar en la definición de políticas públicas;  e) Generar las condiciones y mecanismos de coordinación para el tratamiento de temas específicos que se relacionen con los objetivos de desarrollo territorial, a través de grupos de interés sectoriales  o sociales que fueren necesarios para la formulación y gestión del plan, quienes se reunirán tantas veces como sea necesario. Los grupos de interés conformados prepararán insumos debidamente documentados que servirán para la formulación del plan;  f) Fortalecer la democracia local con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de  cuentas y control social;  g) Promover la participación e involucramiento de la ciudadanía en las decisiones que tienen que ver con el desarrollo de los niveles territoriales; y,  h) Impulsar mecanismos de formación ciudadana para la ciudadanía activa.  El sistema de participación estará integrado por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad de su ámbito territorial.  La máxima instancia de decisión del sistema de participación será convocada a asamblea al menos dos veces por año a través del ejecutivo del respectivo gobierno autónomo descentralizado.  (....) | **Artículo 69.- Sustitúyase el texto del Art. 304 por el siguiente:**  **“Art. 304.- Participación ciudadana.-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados contarán con un órgano de participación ciudadana para el ejercicio de los derechos y la gestión democrática de su acción, se regulará por acto normativo del correspondiente nivel de gobierno y tendrá una estructura y denominación propia. Sus finalidades son:  a) Deliberar sobre las prioridades de desarrollo en sus respectivas circunscripciones; así como, conocer y definir los objetivos de desarrollo territorial, líneas de acción y metas;  b) Participar en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial y, en general, en la definición de propuestas de inversión pública;  c) Participar en la elaboración de los presupuestos plurianuales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;  d) Participar en la definición de políticas públicas;  e) Generar las condiciones y mecanismos de coordinación para el tratamiento de temas específicos que se relacionen con los objetivos de desarrollo territorial, a través de grupos de interés sectorial o social que fueren necesarios para la formulación y gestión del plan, quienes se reunirán tantas veces como sea necesario. Los grupos de interés conformados prepararán insumos debidamente documentados que servirán para la formulación del plan;  f) Fortalecer la democracia local con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social;  g) Promover la participación e involucramiento de la ciudadanía en las decisiones que tienen que ver con el desarrollo de los niveles territoriales;  h) Impulsar mecanismos de formación ciudadana para la ciudadanía activa; e,  i) Presentar propuestas y realizar observaciones de las políticas públicas relacionadas con la atención de las personas y grupos de atención prioritaria, especialmente de los niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, mujeres victimas de violencia y personas con discapacidad.  El órgano de participación ciudadana estará integrado por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad de su ámbito territorial, será presidido por el ejecutivo del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado. La asamblea, como máxima instancia de decisión, se reunirá al menos dos veces por año por convocatoria de su presidente y designará a los representantes de la ciudadanía a los consejos de planificación del desarrollo correspondientes”. | **OBSERVACIONES MINISTERIO DE TURISMO**  Se deberá incluir, el literal i):  i) Los Gobiernos Autónomos Descentralizados impulsarán, implementarán y promoverán el día internacional del Turismo, cada 27 de septiembre, bajo políticas de colaboración e incentivos a la comunidad receptora, a los turistas y prestadores de este servicio, las técnicas utilizadas para esta promoción serán realizadas de manera conjunta con la autoridad nacional de turismo. |  |
|  | **Artículo 70.- Sustitúyese el texto del artículo 306 por el siguiente:**  **“Art. 306.- Barrios y parroquias urbanas.-** Se reconoce a los barrios y parroquias urbanas como unidades básicas de participación ciudadana en los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos. Los consejos o comités barriales y parroquiales urbanos, así como sus articulaciones socio-organizativas, son los órganos de representación comunitaria y se articularán al sistema de gestión participativa.  Los consejos o comités barriales y parroquiales urbanos se constituirán como personas jurídicas sin fines de lucro, previo el cumplimiento de los requisitos que contempla este Código.  La personalidad jurídica se otorgará mediante acto administrativo del concejo municipal o metropolitano y corresponderá al alcalde proceder a la inscripción en el registro público del Gobierno Autónomo Descentralizado.  Ejercerán la democracia directa a través de una asamblea general integrada por los propietarios o residentes de los inmuebles que forman parte del barrio o de la parroquia urbana; y, mediante elecciones de sus directivos de manera universal, directa y secreta de todos los ciudadanos empadronados en cada barrio o parroquia urbana, para períodos de dos años, pudiendo ser reelegidos hasta por un período adicional.  El proceso electoral para la designación de los directivos contará con la participación y supervisión de un comité electoral integrado por un delegado del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, uno del Consejo Nacional Electoral y uno del alcalde de la circunscripción territorial que corresponda. Las asociaciones, federaciones, uniones, comités centrales, coordinadoras, confederaciones y otras formas de articulación e integración barrial y parroquial podrán intervenir en calidad de observadoras del proceso.  Los barrios y las parroquias urbanas legalmente constituidos, podrán agruparse en asociaciones, federaciones, uniones, comités centrales, coordinadoras, confederaciones y otras formas de articulación e integración barrial y parroquial, las que propenderán a la defensa de los intereses y a la prestación de beneficios comunes, respetando la personalidad jurídica de cada uno de sus integrantes.” |  |  |
|  | **Artículo 71.- A continuación del artículo 306, incorpórase el artículo 306.1 con el siguiente texto:**  **“Art. 306.1.- Promoción y fortalecimiento de las organizaciones barriales y parroquias urbanas.-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, considerando los criterios de la alternabilidad en su dirigencia, el respeto a la equidad de género, su alcance territorial e interculturalidad, promoverán y desarrollarán políticas, programas y proyectos que se realicen con el apoyo de las organizaciones barriales y parroquiales urbanas, incluidos aquellos dirigidos a incentivar la producción y a favorecer la redistribución de los medios de producción; asimismo, propenderá a que las compras que realiza el sector público prioricen como proveedores a las organizaciones sociales de gestión territorial y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con los criterios de equidad, solidaridad y eficiencia.” |  |  |
|  | **Artículo 72.- Sustitúyese el contenido del artículo 307 por el siguiente texto:**  **Art. 307.- Funciones.-** Serán funciones de los consejos o comités barriales y parroquiales urbanos las siguientes:  a) Representar a la ciudadanía del barrio o parroquia urbana y a las diversas formas de organización social existentes en el espacio territorial;  b) Velar por la garantía y el ejercicio de los derechos de sus habitantes;  c) Ejercer el control social sobre los servicios y obras públicas;  d) Apoyar a programas y proyectos de desarrollo social, económico y urbanístico a implementarse en beneficio de sus habitantes;  e) Participar en los espacios y procesos de elaboración de los planes de desarrollo, operativos anuales y del presupuesto en sus respectivas jurisdicciones territoriales;  f) Promover la integración, inclusión y participación de todos los habitantes del barrio:  g) Promover la capacitación y formación de los habitantes del sector barrial para que actúen en las instancias de participación; y,  h) Las demás que determinen sus estatutos que deberán guardar armonía con la Constitución y la ley. |  |  |
|  | **Artículo 73.- Sustitúyese el texto del artículo 310 por el siguiente:**  **“Art. 310.- Revocatoria del mandato.-** Los electores podrán revocar el mandato de todas las autoridades electas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de conformidad con la Constitución y este Código. La revocatoria procederá por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular o por haberse dictado en su contra resolución o sanción de destitución en firme o ejecutoriada de conformidad con la ley, por parte de la Contraloría General del Estado.  La persona a la que se le ha revocado el mandato, no podrá volver a ocupar dignidad alguna en cualquier Gobierno Autónomo Descentralizado, durante un período ininterrumpido de diez años”. |  |  |
|  | **Artículo 74.- A continuación del artículo 310, incorpórase como artículo 310.1 el siguiente texto:**  **“Art. 310.1.- Proceso de la revocatoria del mandato.-** La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada, el cual se contará desde el primer día del inicio de la gestión. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato.  Se considerará que el proceso de revocatoria del mandato ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente. El pronunciamiento popular será obligatorio y de inmediato cumplimiento; en el caso de revocatoria del mandato, la autoridad cuestionada cesará en su cargo y será reemplazada dentro de 48 horas por quien corresponda, de acuerdo con la Constitución y la ley.  La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula de ciudadanía del o de los peticionarios, deberá ser motivada y referirse a:  a) El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales;  b) La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal;  c) Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento; y/o  d) La resolución o sanción de destitución en firme o ejecutoriada emitida por la Contraloría General del Estado, adjuntando copia de la misma.  La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley, le corresponde a la autoridad.  En el caso de que más de un ciudadano suscriba una solicitud de formulario deberán designar un procurador común.  En el proceso de admisión se notificará a la autoridad, adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad.  La solicitud de revocatoria deberá tener un respaldo proporcional al número de los electores inscritos en el padrón de la correspondiente circunscripción, de acuerdo con lo siguiente:  a) El 25 % de respaldos para las circunscripciones de hasta 5.000 electores;  b) 20 % de respaldos para las circunscripciones de 5.001 hasta 10.000 electores;  c) El 17,5 % de respaldos para las circunscripciones de 10.001 hasta 50.000 electores;  d) El 15 % respaldos para las circunscripciones electorales de 50.001 a 150.000 electores;  e) El 12,5 % de respaldos para las circunscripciones de 150.001 a 300.000 electores; y,  f) El 10 % para las circunscripciones de más de 300.000 electores.  Las y los promotores de la revocatoria del mandato contarán con los siguientes plazos para la recolección de firmas:  a) Ciento ochenta días para el caso de pedido de revocatoria a funcionarios nacionales y autoridades cuyas circunscripciones sean mayores a 300.000 electores;  b) Ciento cincuenta días para las circunscripciones electorales de entre 150.001 a 300.000 electores;  c) Ciento veinte días en las circunscripciones entre 50.001 y 150.000 electores;  d) Noventa días cuando se trate de circunscripciones de 10.001 hasta 50.000 electores; y,  e) Sesenta días cuando se trate de circunscripciones de hasta 10.000 electores.  Estos plazos correrán a partir del día de la entrega de los formularios. En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria del mandato. El Consejo Nacional Electoral atenderá la solicitud de entrega de formularios en el plazo máximo de setenta y dos (72) horas, caso contrario las y los ciudadanos podrán acudir al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que entregará los formularios correspondientes y sancionará la inobservancia del órgano electoral de conformidad con la ley.  Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno están prohibidas de impulsar, promover o participar en los procesos de revocatoria del mandato, solicitados o instaurados en contra de los miembros del cuerpo colegiado, ni viceversa. La misma prohibición se aplica para la campaña electoral. Tampoco podrán hacerlo quienes puedan ser beneficiarios directos en caso de que la autoridad resultare revocada”. |  |  |
|  | **Artículo 75.- Sustitúyese el contenido del artículo 311 por el siguiente texto:**  **“Art. 311.- Silla vacía.-** Las sesiones del órgano de legislación, normatividad y fiscalización de los Gobiernos Autónomos Descentralizados son públicas y en ellas habrá una silla vacía que será ocupada por un representante de la ciudadanía en función de los temas por tratarse, con el propósito de participar en el debate y en la toma de decisiones en asuntos de interés general. Las personas que participen con voto serán responsables administrativa, civil y penalmente.  Las personas que pretendan ejercer el derecho de participación ciudadana deberán ser delegadas en calidad de representantes ciudadanos de organizaciones sociales, asambleas locales, cabildos populares, audiencias públicas o por cualquier agremiación social.  Las organizaciones sociales, asambleas locales, cabildos populares, audiencias públicas o cualquier agremiación social en forma previa a delegar o designar ciudadanos o ciudadanas para que puedan participar en las sesiones del órgano de legislación, normatividad y fiscalización de los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán estar registradas o acreditadas ante la Secretaría General de dicho órgano institucional.  La participación ciudadana en esta instancia se circunscribe exclusivamente a temas previstos en el artículo 100 de la Constitución de la República. El ejercicio de este mecanismo de participación se regirá, además por las normas establecidas por el respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado”. |  |  |
| **Art. 313.-** Conformación.- Los gobiernos autónomos descentralizados, en cada nivel de gobierno, tendrán una entidad asociativa de carácter nacional, de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio. Para este fin, los gobiernos autónomos descentralizados respectivos aprobarán en dos debates de la asamblea general su propio estatuto, el cual será publicado en el Registro Oficial. En el caso de los gobiernos parroquiales rurales los debates para la aprobación de sus estatutos se realizarán en la reunión de los presidentes de las asociaciones provinciales. En los estatutos de estas asociaciones nacionales podrán crearse instancias organizativas territoriales, de género, interculturales y otros fines específicos de acuerdo a sus responsabilidades.  Las entidades asociativas nacionales de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales serán financiadas por el aporte de sus miembros en el cinco por mil de las transferencias que reciban de los ingresos permanentes y no permanentes del presupuesto general del Estado. Para el caso de la entidad asociativa de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales el aporte será del tres por ciento (3%) de las transferencias señaladas, cuyos recursos se distribuirán en el uno por ciento (1%) para la asociación nacional y el dos por ciento (2%) para las asociaciones provinciales.  Estos aportes serán transferidos y acreditados automáticamente por el Banco Central a las cuentas de cada entidad. Las entidades rendirán cuentas semestralmente ante sus socios del uso de los recursos que reciban.  Las instancias organizativas territoriales creadas de conformidad con los estatutos de las entidades asociativas nacionales de los gobiernos autónomos descentralizados formarán parte del sector público y serán desconcentradas, de acuerdo con el modelo de gestión previsto en la norma estatutaria. | **Artículo 76.- Sustitúyese el texto del artículo 313 por el siguiente:**  **“Art. 313.- Conformación.-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en cada nivel de gobierno, tendrán una entidad asociativa de carácter nacional, de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio. Para este fin, los Gobiernos Autónomos Descentralizados respectivos, aprobarán en dos debates de la Asamblea General su propio estatuto, el cual será publicado en el Registro Oficial. En el caso de los gobiernos parroquiales rurales los debates para la aprobación de sus estatutos se realizarán en la reunión de los presidentes de las asociaciones provinciales.  Las entidades asociativas nacionales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales y municipales serán financiadas por el aporte de sus miembros en el cinco por mil de las transferencias que reciban de los ingresos permanentes y no permanentes del presupuesto general del Estado. Para el caso de la entidad asociativa de los Gobiernos Autónomos Descentralizados parroquiales rurales el aporte será del 03 % de las transferencias señaladas, cuyos recursos se distribuirán en el 01 % para la asociación nacional y el 02 % para las asociaciones provinciales.  Estos aportes serán transferidos y acreditados automáticamente por el Banco Central a las cuentas de cada entidad. Las entidades rendirán cuentas semestralmente ante sus socios del uso de los recursos que reciban. La Contraloría General del Estado, de conformidad con la Constitución y la ley, verificará que los recursos se hayan destinado o utilizado en actividades inherentes a los fines de las instituciones asociativas.  El presupuesto anual de los organismos asociativos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales y municipales, será aprobado por la Asamblea General respectiva y será utilizado única y exclusivamente para atender las competencias y atribuciones previstas en este Código.  Los requerimientos de asistencia técnica, capacitación y fortalecimiento institucional estarán previstos en los planes anuales aprobados por la Asamblea General de cada entidad y/o excepcionalmente, autorizada por el Comité Ejecutivo o la Comisión Ejecutiva Institucional, según corresponda, previa petición y resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado correspondiente”. | **CONAGOPARE**  Indica que la propuesta del Artículo 313 del Informe para primer debate, viola los Principios de Autonomía, constante en el artículo 313 del COOTAD y, de la Seguridad Jurídica, constante en el artículo 82 de la Constitución de la República. Cabe recordar a la Asamblea Nacional, que, el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, según mandato de la Constitución, artículo 11, numeral 9.  Por lo expuesto, el artículo 76 del Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, es inconstitucional e ilegal. Consecuentemente, debe eliminarse y mantener el texto íntegro del artículo 313, inciso final del COOTAD (vigente). |  |
| **Art. 314.- Responsabilidades.-** Las entidades tendrán como responsabilidades primordiales, las siguientes:  a) Velar porque se preserve la autonomía de los gobiernos autónomos correspondientes;  b) Representar los intereses comunes institucionales, garantizando la participación de las funciones ejecutiva y legislativa de los gobiernos autónomos descentralizados correspondientes;  c) Brindar la asistencia técnica que requieran sus asociados;  d) Cooperar con el gobierno central en el estudio y preparación de planes y programas que redunden en beneficio de los intereses de los territorios respectivos;  e) Participar en eventos nacionales e internacionales en los cuales se vaya a tratar asuntos relacionados con la vida institucional o con problemas locales;  f) Representar a los gobiernos autónomos descentralizados en organizaciones internacionales de sus respectivos niveles; y,  g) Las demás que establezcan sus estatutos. | **Artículo 77.- Sustitúyese el contenido del artículo 314 por el siguiente texto:**  **“Art. 314.- Responsabilidades.-** Las entidades tendrán como responsabilidades primordiales, las siguientes:  a) Velar porque se preserve la autonomía de los gobiernos autónomos correspondientes;  b) Representar los intereses comunes institucionales, garantizando la participación de las funciones ejecutiva y legislativa de los Gobiernos Autónomos Descentralizados correspondientes;  c) Brindar la capacitación, asesoría y asistencia técnica que requieran sus asociados;  d) Cooperar con el Gobierno Central en el estudio y preparación de planes y programas que redunden en beneficio de los intereses de los territorios respectivos;  e) Participar en eventos nacionales e internacionales en los cuales se vaya a tratar asuntos relacionados con la vida institucional o con problemas locales;  f) Participar y representar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados en las organizaciones internacionales de sus respectivos niveles”. | **CONAGOPARE**  La eliminación del literal "g" del Art, 314 del COOTAD, constante en el artículo 77 del Informe Para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al COOTAD, no es una propuesta razonable, ya que no implica ningún beneficio para las Entidades Asociativas Nacionales de los GAD's; sino todo lo contrario, produce afectación a su autonomía, y al manejo administrativo interno. Por ende, viola la norma legal y estatutaria como: artículos: 313, 314 y 315 del COOTAD y, los artículos 1, 2, 7 y 25 del Estatuto del CONAGOPARE. |  |
| **Art. 315.- Organización.-** Las entidades tendrán la denominación y los organismos directivos que se señalen en el estatuto correspondiente.  Las entidades deberán promover la democracia interna, la solidaridad, la representación y la participación de todos los miembros. | **Artículo 78.- Sustitúyese el contenido del artículo 315 por el siguiente texto:**  **“Art. 315.- Organización.-** Las entidades asociativas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados se denominarán, en su orden: Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador -CONGOPE-, Asociación de Municipalidades Ecuatorianas -AME-; y, Consorcio Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador - CONAGOPARE. Están llamadas a promover la democracia interna, la solidaridad, la representación y la participación de todos los miembros.  Para el cabal cumplimiento de sus responsabilidades, tendrán la siguiente estructura básica:  a) Una Asamblea General, que será el máximo órgano de gobierno institucional y estará integrado por todos los prefectos, acaldes y presidentes de las juntas parroquiales rurales del Ecuador, según corresponda;  b) Una Comisión Ejecutiva, integrada por un presidente, un vicepresidente; y tres vocales con sus respectivos suplentes, elegidos por la Asamblea General, de entre las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales, municipales y parroquiales para un período de dos años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez. Las Comisión Ejecutiva constituye el órgano de dirección política, administrativa e institucional, encargada de asegurar la consecución de los objetivos fundacionales de la entidad asociativa; y,  c) Una Dirección Ejecutiva que es el órgano técnico, administrativo y de gestión permanente de la entidad asociativa provincial, municipal o parroquial. La conforman un director ejecutivo que será elegido por la Asamblea General para un período de dos años, pudiendo ser reelegido por una sola vez; y, por los funcionarios y servidores que sean indispensables para el cumplimiento de la gestión institucional.  La AME y el CONAGOPARE, contarán además entre sus órganos de gobierno con un Consejo Nacional, elegido por la Asamblea General, constituido por los miembros de la Comisión Ejecutiva y los presidentes de las asociaciones provinciales de municipios y de las juntas parroquiales rurales, respectivamente, durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez”. | **CONAGOPARE**  La estructura básica que propone el Art. 78 del Informe, se Identifica con la definición número tres (3) del inciso que antecede, en cuanto a: "3. f. Influencia excesiva de los funcionarlos en los asuntos públicos", ya que el CONAGOPARE no necesita, ni está en las condiciones económicas para mantener tan monstruosa estructura "básica". Consecuentemente, la propuesta del Art. 78 del Informe para Primer Debate, es irrazonable, y aterriza en lo inconstitucional e ilegal. |  |
|  | **Artículo 79.- A continuación del artículo 328, incorpórase el artículo 328.1 con el siguiente texto:**  **“Art. 328.1.- Deberes de los ejecutivos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.-** Son deberes y responsabilidades de los ejecutivos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:  a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la ley;  b) Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas, reglamentos, acuerdos, resoluciones y demás disposiciones de los órganos del gobierno autónomo descentralizado y, al efecto expedirá las órdenes e instructivos necesarios, dictará las políticas para la gestión y el buen gobierno y, en general, resolverá los asuntos del gobierno autónomo descentralizado que no estén atribuidos a otra autoridad;  c) Cumplir con las obligaciones correspondientes a su cargo, con solicitud, eficiencia calidez, solidaridad y en función del bien colectivo;  d) Garantizar el cumplimiento de los principios que rigen la administración pública: eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;  e) Asumir la función pública como un servicio a la colectividad;  f) Ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe. Sus actos deberán ajustarse a los objetivos contenidos en el plan de desarrollo y ordenamiento territorial de cada gobierno autónomo descentralizado;  g) Administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia;  h) Rendir cuentas de su gestión, conforme a lo previsto en la Constitución de la República y la ley; e,  i) Cumplir con las obligaciones que como servidor público le corresponden”. |  |  |
|  | **Artículo 80- Incorpórase como artículo 328.2 el siguiente texto:**  **“Art. 328.2.- Deberes de los miembros de los órganos legislativos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.-** Son deberes de los miembros de los órganos legislativos, los siguientes:  a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la ley;  b) Cumplir estrictamente con las obligaciones correspondientes a su cargo, con solicitud, eficiencia calidez, solidaridad y en función del bien colectivo;  c) Ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe;  d) Administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia; y,  e) Cumplir con las obligaciones que como servidor público le corresponden.”. |  |  |
|  | **Artículo 81.- Sustitúyese el contenido del artículo 329 por el siguiente texto:**  **“Art. 329.- Prohibiciones a los miembros de los legislativos.-** Se prohíbe por incompatibilidad e inhabilidad a los integrantes de los órganos legislativos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados:  a) Gestionar en su propio interés, de terceros, o de personas incluidas hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ante los organismos e instituciones del Estado;  b) Ser juez de la Corte Constitucional, del Tribunal Contencioso Electoral, miembro del Consejo Nacional Electoral, de la Fuerza Pública en servicio activo o desempeñar cualquier otro cargo público, aun cuando no sea remunerado, excepto la cátedra universitaria. Los vocales de los gobiernos parroquiales rurales, conforme con lo dispuesto en la Constitución del Estado, podrán ejercer cualquier otra función como servidor o servidora pública o docente;  c) Ser ministro religioso de cualquier culto;  d) Proponer o recomendar la designación de funcionarios o servidores para la gestión administrativa del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado;  e) Gestionar la realización de contratos con el sector público a favor de terceros;  f) Celebrar contratos con el Gobierno Autónomo Descentralizado al que pertenece, salvo los casos expresamente autorizados en la ley;  g) Todas aquellas circunstancias que a juicio de la Corporación imposibiliten o hagan muy gravoso a una persona el desempeño del cargo.;  h) Atribuirse la representación del Gobierno Autónomo Descentralizado, tratar de ejercer aislada o individualmente las atribuciones que a este competen o anticipar o comprometer las decisiones del órgano legislativo respectivo; e,  i) Las demás previstas en la Constitución y la ley.” |  |  |
|  | **Artículo 82.- Sustitúyese el texto del artículo 332 por el siguiente:**  **“Art. 332.- Del fuero, responsabilidades y remoción.-** Los miembros de elección popular, legislativos y ejecutivos, de los gobiernos autónomos gozarán de fuero de Corte Provincial de Justicia; no serán civil ni penalmente responsables por las opiniones que emitan, ni por las decisiones o actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, pero sí lo serán cuando contribuyan con sus votos a sancionar actos contrarios a la Constitución o a las leyes.  Los miembros de elección popular, legislativos y ejecutivos de Gobiernos Autónomos Descentralizados, en una sesión y con el voto conforme de las dos terceras partes de los integrantes del órgano legislativo, podrán ser removidos de sus cargos siempre que se hayan comprobado las causales que motivaron la remoción, siguiendo el debido proceso y las disposiciones contenidas en el presente Código”. |  |  |
|  | **Artículo 83.- En el artículo 334, incorpóranse las siguientes modificaciones:**  **a) En el literal b), elimínase la conjunción “y,”**  **b) En el literal c), después de la frase “convocadas.”, incorpórase: “; y,”**  **c) Incorpórase el literal d), con el siguiente texto:**  “Decidir o autorizar con su voto el cambio de categoría o la enajenación de las áreas verdes, franjas de protección y zonas de amortiguamiento de impacto climático.”  **Artículo 84.- Sustitúyese el texto del artículo 335 por el siguiente:**  **“Art. 335.- Denuncia en contra del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado.-** Si la denuncia es en contra del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado, esta se la presentará ante su subrogante, quien únicamente para este efecto convocará a sesión del órgano legislativo y de fiscalización del gobierno respectivo. Se cumplirá con el procedimiento de remoción previsto en este Capítulo, garantizando el debido proceso y el ejercicio de defensa del denunciado, en el marco de los derechos de protección constitucionales.  Si la denuncia es en contra del viceprefecto o viceprefecta, esta será sustanciada por el prefecto o prefecta observando el mismo procedimiento. En caso de remoción del viceprefecto o viceprefecta su reemplazo será designado por el consejo, de fuera de su seno de una terna presentada por el prefecto o prefecta y ejercerá funciones por el tiempo para el que fue electo el destituido.  En caso de impedimento simultáneo del ejecutivo y la segunda autoridad para intervenir en la comisión de mesa y en el órgano legislativo, quien integre la comisión de mesa convocará al órgano legislativo tanto para completar la integración de dicha Comisión encargada de sustanciar el procedimiento, cuanto para que decida sobre la remoción”. |  |  |
|  | **Artículo 85.- Sustitúyese el contenido del artículo 350 por el siguiente texto:**  **“Art. 350.- Coactiva.-** Para el cobro de los créditos de cualquier naturaleza que existieran a favor de los gobiernos: regional, provincial, distrital y cantonal, estos y sus empresas, ejercerán la potestad coactiva por medio de los respectivos tesoreros o funcionarios recaudadores de conformidad con las normas de esta sección. La máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Descentralizado podrá designar recaudadores externos y facultarlos para ejercer la acción coactiva en las secciones territoriales; estos coordinarán su accionar con el tesorero de la entidad respectiva.  El ejercicio de la potestad de ejecución coactiva, una vez que se ha declarado prescrito o se ha operado la caducidad del procedimiento de ejecución coactiva, acarrearán la baja del título de crédito.” |  |  |
|  | **Artículo 86.- Sustitúyese el contenido del artículo 351 por el siguiente texto:**  **“Art. 351.- Procedimiento coactivo.** El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito, que se respaldará con títulos ejecutivos, resoluciones, catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad, registros contables; y, en general, con cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación.  El tesorero no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino fundado en la orden de cobro, general o especial, debidamente motivada y legalmente transmitida por la autoridad correspondiente. Esta orden de cobro lleva implícita para el empleado recaudador, la facultad de proceder al ejercicio de la coactiva.  Si las rentas o impuestos se han cedido a otro, por contrato, la coactiva se ejercerá a petición del contratista por el respectivo funcionario, quien no podrá excusarse sino por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el contratista o el deudor”. |  |  |
|  | **Artículo 87.- A continuación del artículo 351, incorpórase como artículo 351.1 el siguiente texto:**  **“Art. 351.1.- Proceso ordinario de impugnación.-** No cabe impugnación en vía administrativa contra el acto administrativo que se origine a partir del requerimiento al deudor para el pago voluntario de la obligación de la que se trate, salvo que la impugnación se funde en la prescripción o en la caducidad de la obligación.  El único medio de impugnación de un acto administrativo expedido con ocasión del procedimiento de ejecución coactiva es el ejercicio de la acción contenciosa ante los tribunales competentes, en razón de la materia, en los casos previstos en este Código.” |  |  |
|  | **Artículo 88.- Incorpórase como artículo 351.2 el siguiente texto:**  **“Art. 351.2.-Liquidación de intereses y multas.-** Al órgano al que se le haya asignado la competencia de emitir las órdenes de cobro, de conformidad con el régimen que regula la organización y funcionamiento de la correspondiente administración pública, le corresponde la competencia de liquidar los intereses devengados de cualquier obligación a favor de la administración pública, hasta antes de la emisión de la orden de cobro.  Una vez emitida la orden de cobro, le corresponde al órgano ejecutor, la liquidación de los intereses devengados hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.  Para la liquidación de intereses, el órgano competente puede designar un perito o requerir los informes de los órganos o entidades especializados en la materia”. |  |  |
|  | **Artículo 89.- Incorpórase como artículo 351.3 el siguiente texto:**  **“Art. 351.3.-Fuente y título de las obligaciones ejecutables.-** La administración pública es titular de los derechos de crédito originados en:  1. Acto administrativo cuya eficacia no se encuentra suspendida de conformidad con este Código;  2. Títulos ejecutivos;  3. Determinaciones o liquidaciones practicadas por la administración pública o por su orden;  4. Catastros, asientos contables y cualquier otro registro de similar naturaleza; y,  5. Cualquier otro instrumento público del que conste la prestación dineraria a su favor”. |  |  |
|  | **Artículo 90.- Incorpórase como artículo 351.4 el siguiente texto:**  **“Art. 351.4.- Condición para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva.-** Únicamente las obligaciones determinadas y actualmente exigibles, cualquiera sea su fuente o título, autorizan a la administración del Gobierno Autónomo Descentralizado a ejercer su potestad de ejecución coactiva al término del tiempo previsto en este Código para su pago voluntario.  La obligación es determinada cuando se ha identificado al deudor y se ha fijado su medida, por lo menos, hasta quince días antes de la fecha de emisión de la correspondiente orden de cobro.  La obligación es actualmente exigible desde el día siguiente a la fecha en que suceda:  1. La notificación al deudor del acto administrativo o el título del que se desprende la obligación a favor de la administración pública, si se trata de una obligación pura y simple o de una obligación sujeta a condición resolutoria;  2. El vencimiento del plazo, si la obligación está sujeta a él;  3. El cumplimiento o la falla de la condición, si se trata de una obligación sometida a condición suspensiva.  El ejercicio de la potestad coactiva no está limitado por la mora en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la administración pública.  El deudor podrá solicitar dentro del procedimiento administrativo la extinción total o parcial de la obligación”**.** |  |  |
|  |  |  |  |
|  |  |  |  |
|  | **Artículo 91.- Incorpórase como artículo 351.5 el siguiente texto:**  **“Art. 351.5.- Reclamación sobre títulos de crédito.-** En caso de que la obligación haya sido representada a través de un título de crédito emitido por la administración de conformidad con este Código, el deudor tiene derecho a formular un reclamo administrativo exclusivamente respecto a los requisitos del título de crédito o del derecho de la administración para su emisión, dentro del término concedido para el pago voluntario.  En caso de que se haya efectuado un reclamo administrativo sobre el título de crédito, el procedimiento de ejecución coactiva se efectuará en razón del acto administrativo que ponga fin al procedimiento.” |  |  |
|  |  |  |  |
|  |  |  |  |
|  | **Artículo 92.- Incorpórase como artículo 351.6 el siguiente texto:**  **“Art. 351.6.- Requerimiento de pago voluntario.-** En el acto administrativo que se declare o constituya una obligación dineraria y ponga fin a un procedimiento administrativo en el que se haya contado con el deudor, el órgano a cargo de la resolución requerirá que el deudor pague voluntariamente dicha obligación dentro de diez días contados desde la fecha de su notificación, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.  Le corresponde al órgano ejecutor, el requerimiento de pago de las obligaciones ejecutables originadas en instrumentos distintos a los previstos en el párrafo anterior, el que debe ser notificado junto con una copia certificada de la fuente o título de la que se desprenda. En este acto se concederá al deudor diez días para que pague voluntariamente la obligación, contados desde el día siguiente a la fecha de notificación del requerimiento de pago”. |  |  |
|  | **Artículo 93.- Incorpórase como artículo 351.7 el siguiente texto:**  **“Art. 351.7.- Orden de cobro.-** El órgano ejecutor ejercerá las competencias que tiene asignadas en relación con una específica obligación a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado en virtud de la orden de cobro que el órgano competente, le haya notificado.  La orden de cobro puede efectuarse en el mismo acto administrativo con el que se constituye o declara la obligación o en instrumento separado, en cuyo caso, se acompañará copia certificada del título o la fuente de la obligación por ser recaudada.  A partir de la notificación de la orden de cobro, el órgano ejecutor únicamente puede suspender el procedimiento de ejecución coactiva si se ha concedido facilidades de pago o si la suspensión ha sido dispuesta judicialmente”. |  |  |
|  | **Artículo 94.- Incorpórase como artículo 351.8 el siguiente texto:**  **“Art. 351.8.- Oportunidad para solicitar facilidades de pago.-** A partir de la notificación con el requerimiento de pago voluntario, el deudor puede solicitar la concesión de facilidades de pago de la obligación.  Las facilidades de pago pueden solicitarse hasta antes de la fecha de inicio de la etapa de remate de los bienes embargados. Sin embargo, una vez iniciado el cobro, la determinación de la obligación incluirá los gastos en los que haya incurrido la administración pública, hasta la fecha de la petición. Los requisitos para las facilidades de pago se determinarán en el reglamento que para el efecto determine la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Descentralizado”. |  |  |
|  | **Artículo 95.- Incorpórase como artículo 351.9 el siguiente texto:**  **“Art. 351.9.- Orden de pago inmediato.-** Vencido el plazo para el pago voluntario, el ejecutor emitirá la orden de pago inmediato y dispondrá, que el deudor o sus garantes o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el siguiente al de la notificación, advirtiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses y costas”. |  |  |
|  | **Artículo 96.- Incorpórase como artículo 351.10 el siguiente texto:**  **“Art. 351.10.- Medidas cautelares.-** El ejecutor puede disponer, en la misma orden de pago o posteriormente, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes. Asimismo, puede solicitar al juzgador competente, mediante procedimiento sumario, se disponga la prohibición de ausentarse para los casos en que dicha medida se aplique en el régimen común.  Para adoptar una medida cautelar, el ejecutor no precisa de trámite previo y adoptará el criterio general y prevaleciente de la menor afectación a los derechos de las personas.  La aceptación a trámite de las excepciones a la coactiva por parte de la autoridad judicial correspondiente lleva como consecuencia el cese de cualquier medida cautelar dictada en el procedimiento administrativo de la coactiva.  El coactivado puede hacer que cesen las medidas cautelares presentando, a satisfacción del órgano ejecutor, una póliza o garantía bancaria, incondicional y de cobro inmediato, por el valor total del capital, los intereses devengados y aquellos que se generen en el siguiente año y las costas del procedimiento.” |  |  |
|  | **Artículo 97.- Incorpórase como artículo 351.11 el siguiente texto:**  **Art. 351.11.- Excepciones.-** Al procedimiento de ejecución coactiva a favor de las administraciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados únicamente puede oponerse las siguientes excepciones:  1. Incompetencia del órgano ejecutor;  2. Ilegitimidad de personería del ejecutado o de quien haya sido notificado como su representante;  3. Inexistencia o extinción de la obligación;  4. El hecho de no ser deudor ni responsable de la obligación exigida;  5. Encontrarse en trámite, pendiente de resolución, una reclamación o recurso administrativo con respecto al título crédito o a la resolución que sirve de base para la ejecución coactiva, en los casos en que sea requerido el título de crédito;  6. Hallarse en trámite la petición de facilidades para el pago o no estar vencido ninguno de los plazos concedidos, ni en mora de alguno de los dividendos correspondientes;  7. Encontrarse suspendida la eficacia del acto administrativo cuya ejecución se persigue; y,  8. Duplicación de títulos con respecto de una misma obligación y de una misma persona.  La demanda de excepciones a la ejecución coactiva se interpondrá ante el juzgador competente del Gobierno Autónomo Descentralizado, dentro del término de veinte días, contados a partir de la notificación por escrito al administrado.  El administrado podrá solicitar la suspensión del procedimiento coactivo, mientras se tramita la causa en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando tal procedimiento se ha iniciado en virtud de una resolución o acto administrativo que haya causado estado y que implique una obligación económica a favor de la Administración.  El Tribunal ordenará dicha suspensión siempre que se afiance el interés económico de las entidades públicas o semipúblicas; caso contrario, continuará la ejecución”. |  |  |
|  | **Artículo 98.- En el artículo 355, incorpóranse los siguientes incisos:**  **“**Los funcionarios y servidores de cada Gobierno Autónomo Descentralizado, de sus entidades, así como de las entidades asociativas y mancomunidades, se regirán por las normas previstas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Servicio Público y la normativa dictada por cada Gobierno Autónomo Descentralizado.  Cumplirán una jornada laboral especial determinada mediante acto normativo o resolutivo del respectivo cuerpo colegido, según corresponda, en relación con sus funciones y atribuciones específicas y a las realidades de los territorios donde actúan”.  **Artículo 99.- En el artículo 358, incopórese como inciso final el siguiente texto:**  “Los miembros de los órganos legislativos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados que injustificadamente no asistieren a las sesiones del órgano legislativo, de las comisiones permanentes y ocasionales, y a las delegaciones que les fueren asignadas, serán multados con un valor equivalente a un día de la respectiva remuneración.” |  |  |
|  | **Artículo 100.- Sustitúyese el contenido del artículo 360 por el siguiente texto:**  **“Art. 360.- Administración.-** La administración del talento humano de los Gobiernos Autónomos Descentralizados será autónoma y se regulará por las disposiciones que para el efecto se encuentren establecidas en la Ley y en las respectivas ordenanzas o resoluciones de las juntas parroquiales rurales.  Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sus entidades, entidades asociativas y regímenes especiales, en el marco del sistema integrado de desarrollo del talento humano del servicio público, obligatoriamente tendrán su propia planificación del talento humano; clasificación de puestos; reclutamiento y selección de personal; formación, capacitación, desarrollo profesional y evaluación del desempeño.  Las escalas remunerativas de las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado, sus entidades asociativas y regímenes especiales, se sujetarán a su real capacidad económica y observarán los pisos y techos que para cada puesto o grupo ocupacional establezca el ente rector en materia laboral. En ningún caso el piso será inferior a un salario básico unificado del trabajador privado en general.  Corresponde a las unidades de administración del talento humano de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, la administración del sistema integrado de desarrollo del talento humano en sus instituciones, observando las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Público. El ente rector en materia laboral ni ninguna autoridad ajena interferirá en los actos relacionados con dicha administración”. |  |  |
| Art. 418.- Bienes afectados al servicio público.- Son aquellos que se han adscrito administrativamente a un servicio público de competencia del gobierno autónomo descentralizado o que se han adquirido o construido para tal efecto.  Estos bienes, en cuanto tengan precio o sean susceptibles de avalúo, figurarán en el activo del balance del gobierno autónomo descentralizado o de la respectiva empresa responsable del servicio.  Constituyen bienes afectados al servicio público:  a) Los edificios destinados a la administración de los gobiernos autónomos descentralizados;  b) Los edificios y demás elementos del activo destinados a establecimientos educacionales, bibliotecas, museos y demás funciones de carácter cultural;  c) Los edificios y demás bienes del activo fijo o del circulante de las empresas públicas de los gobiernos autónomos descentralizados de carácter público como las empresas de agua potable, teléfonos, rastro, alcantarillado y otras de análoga naturaleza;  d) Los edificios y demás elementos de los activos fijo y circulante destinados a hospitales y demás organismos de salud y asistencia social;  e) Los activos destinados a servicios públicos como el de recolección, procesamiento y disposición final de desechos sólidos;  f) Las obras de infraestructura realizadas bajo el suelo tales como canaletas, duetos subterráneos, sistemas de alcantarillado entre otros;  g) Otros bienes de activo fijo o circulante, destinados al cumplimiento de los fines de los gobiernos autónomos descentralizados, según lo establecido por este Código, no mencionados en este artículo; y,  h) Otros bienes que, aún cuando no tengan valor contable, se hallen al servicio inmediato y general de los particulares tales como cementerios y casas comunales. |  | **MINISTERIO DEL AMBIENTE:**  e) Los activos destinados a servicios públicos para la gestión de los desechos comunes, residuos, aprovechables y desechos sanitarios;  NOTA: Concordancia con el Art. 231 del COA. |  |
|  | **Artículo 101.- En el artículo 423, incorpórase como inciso final el siguiente texto:**  “Los predios que constituyen patrimonio de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, destinados a áreas verdes, franjas de protección, bosques protectores y zonas de amortiguamiento de impacto ambiental, bajo ningún título podrán ser cambiados de categoría ni enajenados.” |  |  |
|  | **Artículo 102.- Sustitúyese el contenido del artículo 424 por el siguiente texto:**  **“Art. 424.- Área verde, para equipamiento comunitario y vías.-** En las subdivisiones y fraccionamientos sujetos o derivados de una autorización administrativa de urbanización, el urbanizador deberá realizar, según diseños aprobados, las obras de mínimas de urbanización, habilitación de vías, áreas verdes y para equipamiento comunitario, y dichas áreas deberán ser entregadas, por una sola vez, en forma de cesión gratuita y obligatoria al Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano como bienes de dominio y uso público.  Se entenderá por obras mínimas de urbanización a la construcción de las redes de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, energía eléctrica, alumbrado público, telecomunicaciones y de vías, que incluirá la dotación de capa de rodadura, aceras y bordillos.  Se entregará en calidad de áreas verdes y para equipamiento comunitario como mínimo 15 % del área urbanizable del terreno o predio a urbanizar que tenga un área superior a cinco mil metros cuadrados (5000m2) de acuerdo con lo establecido por la planificación municipal o metropolitana, destinando exclusivamente para áreas verdes al menos el 50 % de la superficie entregada. Las áreas para equipamiento comunitario se harán constar de manera específica en los expedientes técnicos de los proyectos que se sometan a aprobación municipal.  La entrega de áreas verdes, para equipamiento comunitario y de vías no excederá del 35 % del área urbanizable del terreno o predio. En tanto no se haya llegado a los máximos de cesión gratuita de suelo, el predio original o los predios o cuerpos de terreno resultantes de este, deberán cumplirlos en la proporción que corresponda cuando se sometan a nuevas subdivisiones y fraccionamientos.  Se exceptúa la entrega de áreas verdes, para equipamiento comunitario y de vías si la superficie de terreno a dividirse no supera los mil metros cuadrados, siempre que el suelo a ceder no pueda ser destinado a estos fines. En este caso el porcentaje se compensará con el pago en dinero según el avalúo catastral del porcentaje. Con estos recursos la municipalidad deberá crear un fondo para la adquisición de áreas verdes, para equipamiento urbano y de obras para mejoramiento de las existentes. Se exceptúan también de esta entrega, las tierras rurales, urbanas y particiones hereditarias que se fraccionen con fines de partición hereditaria, donación o venta; siempre y cuando no se destinen para urbanización y lotización.  Tratándose de subdivisiones y fraccionamientos de suelo de terrenos ribereños, las cesiones para áreas verdes, con las previsiones que correspondan, podrán emplazarse en las llanuras de inundación o márgenes, a fin de aprovechar sus valores paisajísticos y calidad ambiental.  En el caso de proyectos habitacionales realizados en función de la Ley de Propiedad Horizontal se aplicará la entrega de áreas para equipamiento de carácter básico como bienes de dominio y uso público.” |  |  |
| Art. 447.- Declaratoria de utilidad pública.- Para realizar expropiaciones, las máximas autoridades administrativas de los gobiernos regional, provincial, metropolitano o municipal, resolverán la declaratoria de utilidad pública, mediante acto debidamente motivado en el que constará en forma obligatoria la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinará. A la declaratoria se adjuntará el informe de la autoridad correspondiente de que no existe oposición con la planificación del ordenamiento territorial establecido, el certificado del registrador de la propiedad, el informe de valoración del bien; y, la certificación presupuestaria acerca de la existencia y  disponibilidad de los recursos necesarios para proceder con la expropiación.  Para el caso de empresas públicas el presidente del directorio en su calidad de máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado podrá declarar de utilidad pública o de interés social, con fines de expropiación mediante acto motivado y siguiendo el procedimiento legal respectivo, con lafinalidad de que la empresa pública pueda desarrollar actividades propias de su objeto de creación.  Si el gobierno parroquial requiriera la expropiación de bienes inmuebles, solicitará documentadamente la declaratoria de utilidad pública al alcalde o alcaldesa del respectivo cantón. Dichos inmuebles, una vez expropiados, pasarán a ser de propiedad del gobierno parroquial.  Para la determinación del justo precio, el procedimiento y demás aspectos relativos a la expropiación  se aplicará lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. | **El proyecto de ley no contiene reforma a este artículo.** | **MINISTERIO DE TURISMO:**    Agréguese al final, el siguiente inciso:  Declarar de utilidad pública las áreas protegidas que sean de interés y atractivos turísticos, para la promoción, preservación y cuidado de estas áreas. |  |
|  | **Artículo 103.- En el artículo 472, incorpórase como inciso final el siguiente texto:**  “En el caso de fraccionamiento dispuesto por orden judicial, se reestructurarán los lotes procurando compensar la superficie mínima establecida, obligando al propietario a compensar la parte proporcional.” |  |  |
| **Art. 479.- Transferencias de dominio de áreas de uso público a favor de las municipalidades. -** Las autorizaciones y aprobaciones de nuevas urbanizaciones en área urbana o urbanizable, se protocolizarán en una notaría y se inscribirán en el correspondiente registro de la propiedad. Tales documentos constituirán títulos de transferencia de dominio de las áreas de uso público, verdes y comunales, a favor de la municipalidad, incluidas todas las instalaciones de servicios públicos, a excepción del servicio de energía eléctrica. Dichas áreas no podrán enajenarse.  En caso de que los beneficiarios de las autorizaciones de fraccionamiento y urbanización no procedieren conforme a lo previsto en el inciso anterior, en el término de sesenta días contados desde la entrega de tales documentos, lo hará la municipalidad. El costo, más un recargo del veinte por ciento (20%), será cobrado por el gobierno metropolitano o municipal. | **Artículo 104.- Sustitúyese el contenido del primer inciso del artículo 479 por el siguiente texto:**  **“Art. 479.- Transferencias de dominio de áreas de uso público a favor de las municipalidades.-** Las autorizaciones y aprobaciones de nuevas urbanizaciones en área urbana o urbanizable, se protocolizarán en una notaría y se inscribirán en el correspondiente registro de la propiedad. Tales documentos constituirán títulos de transferencia de dominio de las áreas de uso público, verdes y comunales, a favor de la municipalidad, incluidas todas las instalaciones de servicios públicos, a excepción del servicio de energía eléctrica. Dichas áreas no podrán enajenarse, excepto cuando estén destinados a vivienda de interés social”. | **MINISTERIO DE SALUD:**    Las transferencias de dominio de áreas de uso público a favor de las municipalidades podrían afectar directamente a los espacios destinados al funcionamiento establecimientos de salud y en cuanto al pago de indemnizaciones esto generaría un impacto fiscal directo a la Autoridad Sanitaria Nacional. |  |
|  | **Artículo 105.- En el Art. 486, incorpórese como inciso final el siguiente texto:**  “Mediante ordenanza, los concejos municipales y metropolitanos establecerán los procedimientos de titularización administrativa a favor de los posesionarios de predios que carezcan de título inscrito, e lo casos previsto en este Código. No podrán titularizarse predios de protección forestal, de pendientes superiores al treinta por ciento (30%) o que correspondan a riberas de ríos, lagos y playas. La titularización no cambia el régimen de suelo que rige para los predios.” |  |  |
|  | **Artículo 106.- A continuación del Art. 491, incorpórese el siguiente artículo innumerado:**  **“Art. (…).- Domicilio tributario.-** Para efectos del pago de los impuestos municipales, las empresas públicas y privadas obligadas a llevar contabilidad, establecerán su domicilio tributario en el cantón donde se realice el hecho generador. En caso de que el hecho generador se encuentre en varios cantones, la tributación será proporcional.” |  |  |
|  | **Artículo 107.- Sustitúyese el artículo 496 por el siguiente texto:**  **“Art. 496.- Actualización del avalúo y de los catastros.-** Las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio, que no necesariamente se traducirá en un incremento del valor impositivo. A este efecto, la dirección financiera o la que haga sus veces notificará por la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo.  Concluido este proceso, notificará por la prensa a la ciudadanía, para que los interesados puedan acercarse a la entidad o acceder por medios digitales al conocimiento de la nueva valorización; procedimiento que deberán implementar y reglamentar las municipalidades.  Encontrándose en desacuerdo el contribuyente podrá presentar el correspondiente reclamo administrativo de conformidad con este Código”. |  |  |
|  | **Artículo 108.- Sustitúyese el contenido del artículo 497 por el siguiente texto:**  **“Art. 497.- Actualización de los impuestos.-** Una vez realizada la actualización de los avalúos, podrá ser revisado el monto de los impuestos prediales urbano y rural que regirán para el bienio; la revisión la hará el concejo, fundamentándose en informes técnicos y observando los principios básicos de igualdad, proporcionalidad, progresividad y generalidad que sustentan el sistema tributario nacional.  Dependiendo de la grave situación económica, que por causas ajenas a su voluntad debidamente comprobadas tengan o puedan tener los propietarios de los inmuebles de un sector o segmento poblacional, el consejo podrá rebajar hasta en un 75 % los montos de los impuestos prediales que deban cancelar. Toda rebaja resuelta por el consejo será temporal.” |  |  |
| Art. 498.- Estímulos tributarios.- Con la finalidad de estimular el desarrollo del turismo, la construcción, la industria, el comercio u otras actividades productivas, culturales, educativas, deportivas, de beneficencia, así como las que protejan y defiendan el medio ambiente, los concejos cantonales o metropolitanos podrán, mediante ordenanza, disminuir hasta en un cincuenta por ciento  los valores que corresponda cancelar a los diferentes sujetos pasivos de los tributos establecidos en el presente Código.  Los estímulos establecidos en el presente artículo tendrán el carácter de general, es decir, serán aplicados en favor de todas las personas naturales o jurídicas que realicen nuevas inversiones en las actividades antes descritas, cuyo desarrollo se aspira estimular; beneficio que tendrá un plazo máximo de duración de diez años improrrogables, el mismo que será determinado en la respectiva  ordenanza.  En caso de revocatoria, caducidad, derogatoria o, en general, cualquier forma de cese de la vigencia de las ordenanzas que se dicten en ejercicio de la facultad conferida por el presente artículo, los nuevos valores o alícuotas a regir no podrán exceder de las cuantías o porcentajes establecidos en la presente Ley. |  | **MINISTERIO DE TURISMO:**  A continuación del Art 498. Se sugiere incorporar el siguiente artículo innumerado:  **Art. …**.- Estímulos tributarios. - Para acceder a los estímulos tributarios establecidos en la norma Turística vigente, deberán obtener el registro ante el mismo con la única finalidad de estimular el desarrollo del turismo, la construcción, la industria, el comercio u otras actividades productivas, culturales, educativas, deportivas, recreativas y turísticas, así como las que protejan y defiendan el medio ambiente. Los concejos cantonales o metropolitanos también podrán, mediante ordenanza, disminuir hasta en un cincuenta por ciento los valores que corresponda cancelar a los diferentes sujetos pasivos de los tributos establecidos en el presente Código.  Para los centros de Turismo Comunitario que se registren ante la autoridad nacional de Turismo podrán acceder a todos los incentivos que otorgan las demás normas.  Los estímulos establecidos en el presente artículo tendrán el carácter de general, es decir, serán aplicados en favor de todas las personas naturales o jurídicas que realicen nuevas inversiones en las actividades antes descritas, cuyo desarrollo se aspira estimular; beneficio que tendrá un plazo máximo de duración de diez años improrrogables, el mismo que será determinado en la respectiva ordenanza.  En la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, los estímulos establecidos en el presente artículo, podrán ser aplicados a favor de todas las personas naturales y jurídicas que mantengan actividades contempladas en el presente artículo, o que realicen incrementos de capital sobre el 30%, en las mismas.  En caso de revocatoria, caducidad, derogatoria o, en general, cualquier forma de cese de la vigencia de las ordenanzas que se dicten en ejercicio de la facultad conferida por el presente artículo, los nuevos valores o alícuotas a regir no podrán exceder de las cuantías o porcentajes establecidos en la presente Ley. |  |
|  | **Artículo 109.- En el Art. 501, segundo inciso, elimínese la frase: “de la que formrá parte un reprsentante del Centro Agrícola Cantonal Respectivo.”** |  |  |
|  | **Artículo 110.- Sustitúyese el contenido del artículo 522 por el siguiente texto:**  **“Art. 522.- Notificación de nuevos avalúos.-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de valoración de la propiedad rural cada bienio, que no necesariamente significará un incremento del valor impositivo. La dirección financiera o la que haga sus veces, notificará por medio de la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo.  Concluido este proceso, notificará por medio de la prensa a la ciudadanía para que los interesados puedan acercarse a la entidad o por medios teleinformáticos conocer la nueva valorización. Estos procedimientos deberán ser reglamentados por las municipalidades y concejos metropolitanos.  El contribuyente podrá presentar el correspondiente reclamo administrativo de conformidad con este Código.” |  |  |
|  | **Artículo 111.- Sustitúyese el contenido del artículo 547 por el siguiente texto:**  **“Art. 547.- Sujeto Pasivo.-** Están obligados a obtener la patente y por ende, el pago anual del impuesto de que trata el artículo anterior, las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en la respectiva jurisdicción municipal o metropolitana, que ejerzan permanentemente actividades comerciales, industriales, financieras e inmobiliarias.  Las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras identificadas como productores en los sectores agrícola, pecuario, acuícola o dedicadas a actividades afines; así como las plantaciones forestales no son objeto del impuesto a la patente y en consecuencia no serán sujetos de cobro de este impuesto por parte de ningún Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano del país. Para estos efectos bastará la certificación que le haya otorgado el Gobierno Autónomo Descentralizado provincial correspondiente, para las personas naturales; y, la razón social de la persona jurídica respectiva”. |  |  |
|  | **Artículo 112.- A continuación del Art. 568, incorpórase el siguiente artículo innumerado:**  **“Art. (…).- Revisión y certificación de planos arquitectónicos y estructurales.-** Las personas naturales o jurídicas interesadas en la aprobación de planos y permisos de construcción, previo a la presentación para el trámite y aprobación municipal, obtendrán la certificación del respectivo colegio profesional, a fin de asegurar el cumplimiento de normas de arquitectura e ingeniería. El gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano mediante convenio determinará las condiciones de colaboración de los colegios profesionales y expedirá la ordenanza que fije los valores economicos que correspondan por los servicios profesionales. |  |  |
|  | **Artículo 113.- Incorpórase como inciso final del artículo 577 el siguiente texto:**  “Las obras identificadas en el plan de desarrollo y ordenamiento territorial como necesarias para mitigar, proteger y prevenir desastres naturales o antrópicos, tales como: muros de escolleras, embaulamiento o muros de encausamiento de quebradas o esteros, muros de pie para estabilización de taludes y otras obras de similares características u objetivos, no serán objeto de recuperación a través de contribución especial de mejoras.” |  |  |
| **DISPOSICIONES GENERALES**    **DÉCIMO PRIMERA. -** En ningún caso la creación de una nueva circunscripción territorial afectará en el cumplimiento de requisitos iniciales de creación de la circunscripción de la cual se desmiembra.  **DÉCIMO SEGUNDA. -** Para efectos de aplicación del presente Código, cuando se refiera a término,  se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. | **El proyecto de ley no contiene reforma a este artículo** | **MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO:**    Se cree oportuno hacer un análisis más exhaustivo de la Disposición General Primera y Segunda del COOTAD, a fin de examinar la redistribución equitativa de los recursos por fondos especiales para la competencia de patrimonio cultural y que esta responda a los principios de equidad territorial, densidad patrimonial e implementación de la competencia por cada Gobierno Autónomo Descentralizado Metropolitano y Municipal. |  |
|  | **Artículo 114.- Sustitúyese el contenido de la Disposición General Novena, por el siguiente texto:**  **DISPOSICIÓN GENERAL NOVENA.- Garantía de prevalencia.-** Las normas del presente Código únicamente podrán ser derogadas o reformadas mediante disposiciones expresas de otras leyes de igual jerarquía; y, solo mediante una Ley Orgánica puede atribuirse deberes, responsabilidades y competencias a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 132 y 425, inciso tercero de la Constitución de la República. |  |  |
|  | **Artículo 115.- A continuación de la DISPOSICIÓN GENERAL DÉCIMO SÉPTIMA, incorpórese la siguiente:**  **“DÉCIMO OCTAVA.-** Las empresas eléctricas de distribución recaudarán los impuesto o tasas que los gobiernos autónomos municipales o metropolitanos les soliciten, cuyos valores serán transferidos a los respectivos participes dentro de los primeros diez días de cada mes, previa retención de hasta el equivalente al 3% que servirá para cubrir los gastos administrativos. |  |  |
|  | **DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Asistencia Financiera para la Gestión de la Competencia de Agua Potable y Alcantarillado.-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos que, individual o mancomunadamente, no cuenten con recursos financieros suficientes, incluidos los provenientes de endeudamiento, para garantizar la gestión de la competencia de prestación de los servicios de agua potable, agua segura, alcantarillado y/o eliminación de excretas, podrán acceder a financiamiento reembolsable en condiciones preferenciales.  Al efecto se constituirá un fondo integrado por aportes y/o asignaciones del gobierno nacional, la banca pública de desarrollo, la cooperación internacional, y/u otros organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, el que será administrado por la banca pública de desarrollo.  La asistencia financiera se concederá observando los siguientes criterios:   * Que se verifique la insuficiencia de recursos y capacidad de endeudamiento del Gobierno Autónomo Descentralizado; y, * Que el proyecto a financiarse cuente con informe de viabilidad, con una proyección no inferior a veinte años de vida útil.   El costo del financiamiento incluirá únicamente el valor del capital más el costo de los servicios administrativos financieros.  El plazo para la amortización del financiamiento será determinado por la entidad concedente del financiamiento, en función de la capacidad de pago del requirente, pero en ningún caso podrá exceder el tiempo de vida útil del proyecto.  Los proyectos de agua potable, agua segura, alcantarillado y/o eliminación de excretas podrán ser desarrollados además a través de alianzas público privadas. | **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS:**  Establecer un fondo con recursos del Gobierno Central no es posible por cuanto tiene la obligación de atender las necesidades de los GAD en la medida de las transferencias admitidas por la ley, ya que todos los GAD deben recibir de igual manera recursos; y, por su parte, los propios GAD deben generar también los ingresos necesarios. Así también es importante considerar que la Ley en el marco de las competencias concurrentes contempla la intervención de otros niveles de gobierno para la prestación de servicios publicos y actividades de colaboración y compenetariedad para los GAD, cuya capacidad de gestion es limitada. |  |
|  | **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Bienes inmuebles para los gobiernos parroquiales rurales.-** Los bienes inmuebles pertenecientes a otros niveles de gobierno o entidades públicas en donde, al momento de expedirse el presente Código, estén funcionando los gobiernos parroquiales rurales pasarán a formar parte del patrimonio de estos, siempre y cuando se encuentren en la jurisdicción parroquial respectiva. |  |  |
|  | **DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.-** En el plazo máximo de treinta días contados a partir de la vigencia de este Código Orgánico reformado, se reunirán las Asambleas Generales de las Entidades asociativas provinciales, municipales y parroquiales y ajustarán sus Estatutos al ordenamiento legal vigente. Procederán a regularizar sus nóminas de personal y observarán la normativa nacional atinente al proceso de desvinculación del talento humano excesivo. |  |  |
|  | **DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.-** El órgano de legislación y fiscalización de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos convalidarán el proceso de regularización de los asentamientos irregulares consolidados existentes hasta un año después de la entrada en vigencia este Código Orgánico reformado, para autorizar al lotizador y/o urbanizador la comercialización del fraccionamiento cumpliendo con el requisitos de vías de acceso, el porcentaje mínimo de áreas verdes y la dotación parcial de los servicios de infraestructura básica. |  |  |